

C-VCT-GIAM-LA-0084

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-163	Resolución No. 099 Resolución No. 376	30/06/2020 14/12/2020	CE-VCT-GIAM -00242	25/03/2021	SOLICITUD
2	ARE-358	Resolución No. 173 Resolución No. 377	21/08/2020 22/12/2020	CE-VCT-GIAM -00243	25/03/2021	SOLICITUD
3	ARE-476	Resolución No. 097 Resolución No. 372	30/06/2020 14/12/2020	CE-VCT-GIAM -00247	05/04/2021	SOLICITUD
4	ARE-201	Resolución No. 030 Resolución No. 379	02/03/2020 28/12/2020	CE-VCT-GIAM -00248	05/04/2021	SOLICITUD
5	ARE-238	Resolución No. 207 Resolución VPPF No. 385	31/08/2020 29/12/2020	CE-VCT-GIAM -00250	05/04/2021	SOLICITUD
6	ARE-120	Resolución No. 218 Resolución No. 398	31/08/2020 31/12/2020	CE-VCT-GIAM-00129	11/03/2021	SOLICITUD
7	ARE-257	Resolución No. 276	21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00707	15/07/2020	SOLICITUD
8	ARE-264	Resolución No. 216 Resolución VPPF No. 021	06/09/2019 25/02/2020	CE-VCT-GIAM-00644	05/05/2020	SOLICITUD
9	ARE-437	Resolución No. 013	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00646	10/07/2020	SOLICITUD
10	ARE-465	Resolución No. 295 Resolución No. 073	21/11/2019 12/05/2020	CE-VCT-GIAM-00647	18/06/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 099

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017** (Folios 1-19), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Gerardo Murcia Vargas	12225422

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Libardo Murcia Vargas	12118395
Marleny Artunduaga Hidalgo	36276765

Que respecto al área de interés así como a la identificación de los frentes de explotación, se suministraron las siguientes coordenadas (Folio 16):

POLÍGONO SOLICITADO		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	767375.6450	698166.3170
2	767264.4110	698254.9700
3	767208.9260	698409.9470
4	767097.6780	698487.5350
5	766919.4820	698443.4870
6	766852.6520	698421.4360
7	766752.4860	698454.7510
8	766630.1010	698554.4830
9	766552.1800	698543.5110
10	766518.7120	698488.2260
11	766574.1710	698311.1170
12	766562.9440	698233.6750
13	7666818.8810	698111.6540
14	766908.0320	698177.9380
15	767475.7330	698066.6130
16	767486.9580	698144.0550
17	767375.6450	698766.3170

FRENTES DE TRABAJO		
PUNTO	ESTE	NORTE
Frente Marleny 1	698198.718	1100647.794
Frente Marleny 2	698198.500	1100654.471
Frente Gerardo 1	698257.999	1100658.001
Frente Gerardo 2	698271.057	1100673.795
Frente Libardo 1	698346.564	1100689.446
Frente Libardo 2	698284.301	1100622.825

Que el Grupo de Fomento realizó **visita de verificación** entre los días 11 y 12 de marzo de 2019 de la cual se registró **Informe de Visita de Verificación N° 138 de 1 de abril de 2019** (folios 31- 43).

Que el Grupo de Fomento realizó análisis de la documentación (Folios 27-28) e **Informe de Evaluación Documental No. 545 del 01 de noviembre de 2018** (Folios 70-71).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 109 del 29 de mayo de 2020** realizado conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **QUE NO QUEDA ÁREA para continuar con el presente tramite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20175500355652 de 14 de diciembre del 2017 se superpone**

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

se superpone en un 100% con Autorización temporal otorgada de placa REK-09131 y las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con placa PI1-0929, radicada el 01 de septiembre del 2014 y de placa QKI-0817, radicada el 18 de noviembre del 2015, estos trámites anterior a la solicitud de ARE (...). (Subrayado fuera de texto)”

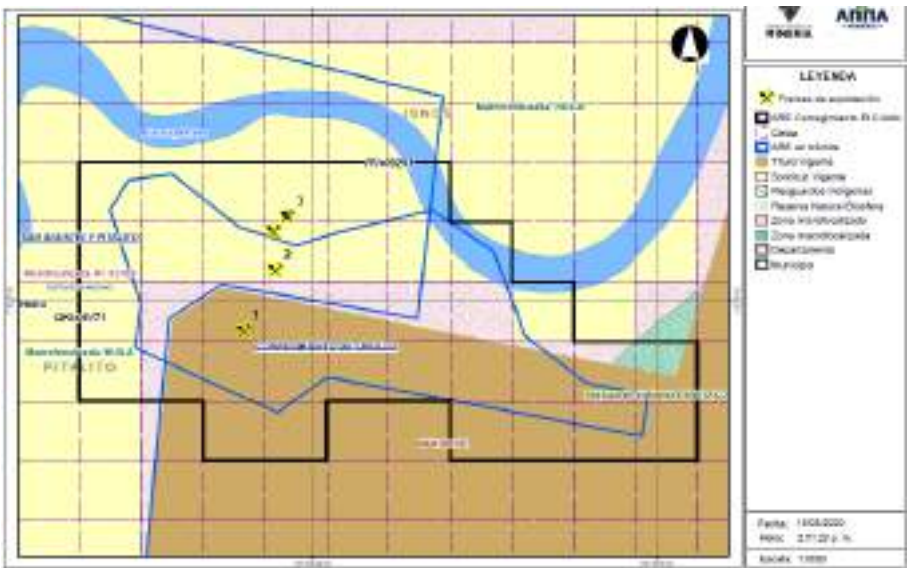
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante **radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Estudio de la solicitud minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante **radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0123-20 del 15 de mayo de 2020**, el **Reporte Gráfico RG-0740-20 del 15 de mayo de 2020** y en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 109 del 29 de mayo de 2020** que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **43,5143 %** con una **Autorización Temporal** otorgada de placa **REK-09131** con fecha de registro minero nacional del **25 de noviembre de 2016**, en un **35,3615 %** con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa **PI1-09291** radicada el **01 de septiembre de 2014** y en un **8,1603 %** con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa **QKI-08171** radicada el **15 de noviembre de 2015**; las cuales se encuentran vigentes, fueron radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud y son objeto de exclusión conforme a la aplicación de las reglas de negocio del Sistema de Cuadrícula Minera.

Lo anterior se ilustra a continuación, de conformidad con el contenido del **Reporte Gráfico RG-0740-20** previamente mencionado:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

De conformidad a lo anterior, en el informe de evaluación conforme a los lineamientos de cuadrícula minera, se determinó:

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 4 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Capa	Expediente	Modalidad	Descripción	Porcentaje
SOLICITUD VIGENTE	PI1-09291	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS	100%
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE	ARE-310		SAN AGUSTÍN Y PITALITO	100%
RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA	CINTURON ANDINO		Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN	100%
ZONA MACROFOCALIZADA	HUILA		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%
ZONA MICROFOCALIZADA	RI 02108		Unidad de Restitución de Tierras - URT	100%

Del concepto técnico se resaltan los siguientes:

“4.1. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial (sol. 406), radicada No. 20175500355652 de 14 de diciembre del 2017, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Certificado de Área Libre **ANM-CAL-0123-20 del 15 de mayo de 2020 y Reporte Gráfico, ANM-RG-0740-15 de mayo de 2020**, se determinó superposición con Autorización temporal otorgada de placa **REK-09131** y las solicitudes de propuesta de contrato de concesión con placa No. PI1-09291 radicada el 01 de septiembre del 2014 y QKI-08171 radicada el 18 de septiembre de 2015, quedando un **área libre Cero (0) hectáreas (0%) (Según reglas de negocio)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

De acuerdo al reporte de superposiciones y conforme a la regla establecida entre solicitudes mineras VS autorizaciones temporales otorgadas, reserva natural de la sociedad civil y resguardo indígena es la siguiente:

TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluíble	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	La celda es excluíble teniendo que Prima el derecho adquirido de las autorizaciones temporales
TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluíbles. Tener en cuenta la fecha de radicación

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Informativa	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área.
TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Informativa	RESGUARDO INDIGENA	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Prima cobertura 2 - excl.

En ese orden, en el caso concreto se analizarán las siguientes reglas:

TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcent aje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Autorización temporal otorgada de placa REK-09131 (Ley 685/2001) con fecha de registro minero nacional 25 de noviembre. de 2016.	43,514 3 %	EXCLUIBLE	Autorizaciones Temporales Otorgadas	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial (Sol.406) Corregimiento el criollo- Pitalito Radicado N° 2017550035 5652 de 14 de diciembre del 2017	La celda es excluyente teniendo que Prima el derecho adquirido de las autorizaciones temporales	Se excluye la solicitud de trámite de área de reserva especial Sol.406) Corregimiento el criollo- Pitalito Radicado N° 2017550035565 2 de 14 de diciembre del 2017, que se realice sobre el área otorgada a la autorización temporal de placa REK- 09131.
Solicitud de Propuesta de Contrato de concesión con PLACA N° PI1-09291 Fecha radicación: 01 de septiembre del 2014	35,361 5 %	EXCLUIBLE	Propuesta de contrato de concesión	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial (Sol.406) Corregimiento el criollo- Pitalito Radicado N° 2017550035 5652 de 14 de diciembre del 2017	La celda es excluyente teniendo en cuenta la fecha de radicación del trámite.	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa PI1-09291 es anterior a la solicitud de área de reserva especial bajo radicado N° 20175500355 652 de 14 de diciembre del 2017 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Solicitud de Propuesta de Contrato de concesión con PLACA N° QKI-08171 Fecha radicación: 18 de noviembre del 2015	8,1603 %	EXCLUIBLE	Propuesta de contrato de concesión	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial (Sol.406) Corregimiento el criollo- Pitalito Radicado N° 20175500355652 de 14 de diciembre del 2017	La celda es excluyente teniendo en cuenta la fecha de radicación del trámite.	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa QKI- 08171 es anterior a la solicitud de área de reserva especial bajo radicado N° 20175500355652 de 14 de diciembre del 2017 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada **radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”*

En esos términos, se concluye entonces que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017, al presentar superposición de un 43,5143 % con una Autorización Temporal otorgada de placa REK-09131 con fecha de registro minero nacional del 25 de noviembre de 2016, de un 35,3615 % con la Propuesta de Contrato de Concesión de placa P11-09291 radicada el 01 de septiembre de 2014 y de un 8,1603 % con la Propuesta de Contrato de Concesión de placa QKI-08171 radicada el 15 de noviembre de 2015, tal como se indicó en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 109 del 29 de mayo de 2020, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman por haber sido otorgada(s)/solicitada(s) con anterioridad la Autorización Temporal en mención y las Propuestas de Contrato de Concesión en mención, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia.

Expuestos los fundamentos hasta el momento esgrimidos, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y con base en la evaluación de la presente solicitud minera bajo los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, dado que no es posible continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017.

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Pitalito – departamento del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Acto Magdalena – CAM, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4². En el

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante **radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Gerardo Murcia Vargas	12225422
Libardo Murcia Vargas	12118395
Marleny Artunduaga Hidalgo	36276765

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Pitalito – departamento del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Acto Magdalena – CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante **radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó y/o ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 376

(14 DIC. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017 (Folios 1-19), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombre y Apellido	Cédula de Ciudadanía No.
Gerardo Murcia Vargas	12225422
Libardo Murcia Vargas	12118395
Marleny Artunduaga Hidalgo	36276765

Que el Grupo de Fomento realizó visita de verificación entre los días 11 y 12 de marzo de 2019 de la cual se registró Informe de Visita de Verificación N° 138 de 1 de abril de 2019 (folios 31- 43), en los términos de la Resolución No. 546 de 2017.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 109 del 29 de mayo de 2020** realizado conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **QUE NO QUEDA ÁREA** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20175500355652 de 14 de diciembre del 2017 se superpone en un 100% con Autorización temporal otorgada de placa REK-09131 y las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con placa PI1-0929, radicada el 01 de septiembre del 2014 y de placa QKI-0817, radicada el 18 de noviembre del 2015, estos trámites anterior a la solicitud de ARE (...).”*
(Subrayado fuera de texto)”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la **Resolución VPPF No. 099 del 30 de junio de 2020**, a través de la cual ordenó dar por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito- departamento del Huila, presentada mediante radicado no. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017, por cuanto no tiene área libre para continuar con el trámite, conforme lo establece la Resolución No 505 del 02 de agosto de 2019.

La mencionada resolución se notificó a los señores GERARDO MURCIA VARGAS, LIBARDO MURCIA VARGAS y MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO mediante Aviso No 20204110334471 del 15 de agosto de 2020, entregado el día 21 de agosto de 2020.

El día 31 de agosto de 2020, con radicados No. 20201000697812 y 20201000696862, el señor LIBARDO MURCIA VARGAS presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 099 del 30 de junio de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante radicados No. 20201000697812 y 20201000696862 de fecha 31 de agosto de 2020 en contra de la Resolución VPPF No. 099 del 30 de junio de 2020, indica lo siguiente:

“(…) Error en la aplicación normativa:

En los fundamentos de la Resolución No. VPPF No 099 de 30 de junio de 2020, afirma la Autoridad Minera se utiliza el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” como sustento jurídico para dar por terminada la presente solicitud de Área de Reserva Especial el cual establece. Dicho artículo establece:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Partiendo de que la solicitud de Área de Reserva Especial del cual soy solicitante, se superpone en un 100% con Autorización Temporal otorgada con placa REK-09131 y las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con placa PI1-0929, radicada el 01 de septiembre de 2014 y de placa QKI-0817 radicada el 18 de noviembre de 2015; la Autoridad Minera decidió darla aplicación al artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo omitiendo lo siguiente:

1.El párrafo segundo del citado artículo establece que tanto solicitudes como propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional. Eso está claro.

2.El párrafo segundo del citado artículo solamente prohíbe la superposición de propuestas, pero no establece prohibición alguna cuando se presenten superposiciones de solicitudes, situación dentro del trámite minero es sumamente relevante para la toma de decisiones como la que se está impugnando.

Es de gran importancia establecer que dentro del derecho minero las propuestas son diferentes a las solicitudes, aunque ambas hacen referencia a un estado precontractual para el otorgamiento de un contrato de concesión, sus trámites y requisitos son diferentes y se encuentran bien individualizadas de la siguiente forma

1.Las propuestas hacen alusión al trámite establecido en el artículo 270 y siguientes del código de Minas, es decir, las propuestas son presentadas por un tercero que luego de una prospección considera viable hacerse beneficiario del derecho a explorar y explotar los recursos de propiedad estatal.

2.las solicitudes hacen alusión al proceso que realiza el Gobierno, para aquellos que extraen el mineral sin autorización del Estado, pero tienen la intención de legalizar o regularizar su actividad minera, es decir, mineros que están explotando previamente sin título minero y quieren acceder a un permiso para hacerlo.

Como se precisó, en el ámbito jurídico minero no se pueden equiparar los términos "solicitud" y "propuesta", por lo que no es posible aplicar el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo para este caso concreto.

Por lo anterior, la Autoridad Minera debió aplicar íntegramente la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual dentro las causales de rechazo de las solicitudes de ARE establecidas en el artículo 10, no contempla la superposición con propuestas de contratos de concesión ni solicitudes de legalización.

Aplicación errónea del principio de retroactividad y violación Principio de Confianza Legítima

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017"

Ahora bien, siguiendo la lectura minuciosa del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se puede evidenciar que dicha norma en ninguno de sus apartes establece que sea retroactiva, es decir; no precise que esos preceptos deban ser aplicados a las solicitudes que se encuentran en trámite, al contrario, su redacción se encuentra conjugada en futuro: "Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán". Está claridad es de suma importancia, teniendo en cuenta que al artículo no precisa que dichos preceptos deban ser aplicados a las solicitudes que se encuentran en trámite, automáticamente se le aplicación al artículo 336 del Plan Nacional de Desarrollo:

"ARTICULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga Coda las disposiciones que le sean con-trarias".

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo no tiene carácter retroactivo, es decir que solo aplica a partir del momento en que empezó regir, siento la solicitud de ARE de la cual soy solicitante, anterior a la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo y por tanto se le deben aplicar los preceptos contenidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Sumado a lo anterior, como consecuencia de la declaratoria de inexequebilidad de la ley 1382 de 2010, la Autoridad Minera ha expedido un sin número de Decretos, Resoluciones, directrices, conceptos y memorandos que han situado a los solicitantes de los mecanismos de legalización en una profunda confusión sobre los requisitos que se deben acreditar para que la propuesta sea viable.

En efecto, en un Estado Social de Derecho la Confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente esta en cabeza de la Autoridad y que la obliga a procurar su garantía y protección el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre ellas T-472 de 2003 en la cual se desarrolla dicho principio de la siguiente manera:

"Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para la cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución, (ii) que no se trate de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación".

Para Gabriel Valbuena Hernandez, "En ocasiones la administración publica contribuye con la conducta de sus agentes a la gestación de situaciones de confianza legítima, al impartir instrucciones a los administrados o al hacer promesas u ofrecimientos en cuya concreción o cumplimiento se puede creer. En tales situaciones, la palabra empeñada por el Estado hace suponer que las autoridades que personifican la autoridad habrán de honrar sus deberes de lealtad, fiabilidad y coherencia".

Por lo anterior y conforme a la jurisprudencia de la Corte, el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los titulares, partiendo de la necesidad que tiene los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos,

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

improvisados o similares por parte de la Autoridad. Igualmente, la Corte ha señalado que este principio propende por la protección de los titulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

Así las cosas, es evidente que la expedición de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, es un acto repentino de la Autoridad Minera, que en este caso fue motivo de confusión para la misma Autoridad Minera, que no pudo evidenciar que el artículo 24 del Plan Nacional de Desarrollo no es aplicable a las solicitudes de ARE que venían en trámite antes de su entrada en vigencia.

Nulidad de la a la Resolución No. VPPF No 099 de 30 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACION Y DELIMITACION DE UN AREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PITALITO DEPARTAMENTO DEL HUILA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20175500355652 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES":

Pese que en principio los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico, cualquier persona que observe cualquiera de los vicios antes mencionados podrá desvirtuar dicha presunción a través de las acciones establecidas para ello.

Al respecto, el artículo 37 del Código Contencioso establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, a en forma irregular, a con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, a mediante falsa motivación, a con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió”.

En el caso concreto, es evidente que la Resolución No. VPPF No 099 de 30 de junio de 2020, se encuentra incurso en una causal de nulidad del Acto Administrativo, toda vez que al declarar por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial aplicando erróneamente la normatividad, se estaría incurriendo en una falsa motivación del Acto Administrativo, debido a que este no se encuentra motivado acorde a la realidad legal, y carece de fundamentos de hecho y de derecho en la manifestación de la voluntad de la Autoridad Minera.

Al respecto, establece el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16:

“Según lo precedente, la Sección Primera afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública*
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error a por razones engañosas o simuladas*

*Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho a de derecho un alcance que no tienen
Y*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C. P. Maria Claudia Rojas Lasse) ”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, disposición que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para tal efecto, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en sus artículos 76 y 77, dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

En el caso objeto de estudio, el solicitante presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el señor LIBARDO MURCIA VARGAS, se notificó mediante Aviso No 20204110334471 del 15 de agosto de 2020, entregado el día 21 de agosto de 2020, e interpuso el recurso de reposición el día 31 de agosto de 2020, es decir, dentro del término de los diez (10) días establecidos en la norma.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

Que, en relación con los demás requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se observa la concurrencia de estos, por lo que se procederá a resolver el recurso de reposición, analizando cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

“(…) PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

24.1. *El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución VPPF No. 099 del 30 de junio de 2020, al considerar que:

- (i) La Autoridad Minera debió aplicar íntegramente la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, por cuanto este acto administrativo no contempla la superposición con propuestas de contratos de concesión ni solicitudes de legalización,
- (ii) Aplicabilidad del artículo 24 del Plan Nacional de Desarrollo y Confianza Legítima
Explicación de los pilares del sistema de cuadrícula minera
- (iii) Nulidad por falsa motivación.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia determina que, las inconformidades expuestas por el recurrente sobre la aplicación de la Resolución 546 de 2017, del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la presunta falsa motivación del acto administrativo recurrido; serán abordados de la siguiente manera:

(i) Ámbito de aplicación de la Resolución ANM No. 546 de 2017

Es cierto que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución ANM No. 505 de 2 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera*”, la cual dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras y Títulos mineros implica que las celdas son excluyentes.

Atendiendo al motivo de inconformidad por parte del recurrente, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, debiéndose destacar los siguientes:

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de **situaciones jurídicas en curso**, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, **la nueva ley es de aplicación inmediata**.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

De tal manera que la solicitud minera en estudio, por encontrarse en trámite y sin haber consolidado un derecho a favor de la comunidad, está sujeta a la aplicación de las disposiciones de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 que profirió la Agencia Nacional de Minería en el curso del mismo. Debe resaltarse además que la Autoridad Minera atendiendo disposiciones legales de la Ley 1955 de 2019, procedió a regular los aspectos de que tratan la mencionada resolución.

A partir de la aclaración anterior, se señala al recurrente que no es procedente argumentar que atendiendo a que la solicitud se representó en vigencia de la Resolución 546 de 2017, no eran aplicables las disposiciones de la Resolución 505 de 2019. Y en el mismo sentido, resulta improcedente manifestar que no en la Resolución 546 de 2017 no existía estas condiciones.

(ii) Aplicabilidad del artículo 24 del Plan Nacional de Desarrollo y Confianza Legítima

En primer lugar, se debe precisar que la Resolución VPPF No 099 de 30 de junio de 2020 *“por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones”* se encuentra fundamentada en el siguiente soporte normativo:

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*), dispuso que *“(…) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...). ”.

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el **artículo 16 de la Ley 685 de 2001**, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*” aplicable entre solicitudes mineras vigentes; así mismo, respecto a los títulos mineros vigentes, toda vez que sus celdas son excluibles por tratarse de derechos adquiridos.

- **Jerarquía de una ley orgánica. Principios constitucionales sobre los planes de desarrollo, el Consejo Nacional de Planeación y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.**

La planificación económica y social, como instrumento para el direccionamiento de la política administrativa a la satisfacción de las necesidades básicas de la población y al logro de la efectividad de los derechos, es concebida como uno de los fundamentos del Estado social de derecho postulado en la Constitución Política de 1991. De acuerdo con lo expresado en la Asamblea Nacional Constituyente, “La planeación es el origen y al mismo tiempo la base para la toma de decisiones. Es igualmente, la herramienta principal para el logro de los fines que se trazan en cualquier organización. Por lo tanto, ésta es esencial en el manejo de esa gran organización llamada Estado, por lo que se requiere que su aplicación sea eficaz y eficiente, y la eficiencia de un proceso de planeación está directamente ligada a la consecución de sus objetivos, en un tiempo razonable y a un costo racional y posible”²

Si bien el antecedente más inmediato de la planeación económica y social en el país se encuentra en la reforma constitucional de 1968, que se enmarca por los postulados de un modelo de Estado interventor, en la Carta Política actual se ha hecho compatible con un modelo económico basado en la libertad de empresa y la igualdad económica, con énfasis especial en la autonomía de las regiones para la gestión de su propio desarrollo, en la prioridad del gasto social, en los principios de participación ciudadana y de concertación entre las entidades nacionales y territoriales para la formulación del Plan de Desarrollo y en la preservación y el equilibrio ambiental y ecológico, que refuerzan el principio democrático y se articulan con los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La Constitución de 1991 consagra directamente los postulados del nuevo modelo de planeación³ referidos al contenido del Plan Nacional de Desarrollo, la naturaleza jurídica de la ley por la cual se aprueba dicho Plan, la autoridad encargada de organizar los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, la naturaleza de las actuaciones del Consejo Nacional de Planeación, la conformación del Sistema Nacional de Planeación y los aspectos que deberá desarrollar la Ley Orgánica

² Informe ponencia presentado por el Constituyente Eduardo Espinosa Faciolince. En: Gaceta Constitucional No. 44 del 12 de abril de 1991,

³ En relación con el modelo de planeación adoptado en la Constitución, en el informe ponencia presentado en la Asamblea Nacional constituyente expresó que: “El modelo de planeación que proponemos se basa, además, en una alta concepción moral de la misión del Estado cual es de servir al bien común de la sociedad y al desarrollo integral de la persona humana, para que pueda “llegar a ser” en libertad, conforme a su propia vocación. Esto, a su vez, implica un sistema de planeación de tipo integral, estratégico, permanente, concertado entre el Estado y el sector privado, respetuoso de los derechos adquiridos con justo título y que busque un sano equilibrio entre la libertad y el orden”. Gaceta Constitucional No. 55 del 19 de abril de 1991, pág. 2

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

del Plan de Desarrollo. Contiene además competencias de las entidades territoriales y de sus autoridades en la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, según los artículos 339 a 344 de la Constitución Política.

la Carta Política se refiere a la naturaleza jurídica de la ley por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, que es una ley ordinaria, de trámite especial, sobre el carácter ordinario de la Ley del Plan de Desarrollo, puede consultarse las sentencias C-557-00 y C-1065-01.

De otro lado, y diferente de la anterior, es la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, sobre la que es preciso señalar: “diferente de la ley del Plan es la ley orgánica del Plan general de desarrollo, a que hacen referencia los artículos 151 y 342 de la Carta Política, incluyéndola dentro de su género, y aclarando que su propósito es la reglamentación del procedimiento de planeación y la sujeción de los presupuestos a los planes, la determinación de las funciones de los consejos nacional y territoriales de planeación que integran el sistema nacional de planeación y la participación ciudadana en la elaboración de los planes. Con ella se ha querido establecer el procedimiento de discusión, elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo, incluidos los territoriales. La ley orgánica ... unifica el procedimiento de planeación. Aquí existe una semejanza con el proceso presupuestal. Pero es parcial, pues el proceso de planificación en todos los estratos territoriales conforma un sistema institucionalizado a través de los consejos de planeación, encabezados por el Consejo Nacional de Planeación”. Sentencia C-478-92 M.P.

La Corte Constitucional mediante Sentencias C-015-96 y C-191-96, en relación con el sometimiento a la Ley Orgánica como elemento esencial para determinar la constitucionalidad de la Ley del Plan, en la primera de las sentencias señaladas se dijo: *“Ello significa que, cuando la Rama Legislativa del Poder Público ejerce las funciones que le son propias, no solamente se halla obligada a cumplir lo que preceptúa la misma Constitución sino que, tratándose de aquellas materias que la Carta expresamente señala, está sometida a las disposiciones consagradas en la ley orgánica, que en tal sentido tiene un rango superior al de las leyes que se expidan sobre la respectiva materia. Cuando la Constitución supedita la expedición o el contenido de una norma legal a lo que disponga en el asunto la ley orgánica correspondiente y lo allí preceptuado se vulnera, no se tiene solamente una trasgresión de la ley sino una verdadera violación de la Carta Política, con todas las consecuencias que ella apareja”*.

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. **Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal**. Aunque existe una jerarquía

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico.

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.

Después de lo expuesto, queda claro que la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo del artículo 24 Ley 1955 de 2019, expidió Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, por la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería. Actuación que se ejerció en cumplimiento de la ley.

La mencionada norma es de inmediata y obligatoria aplicación respecto de todos los trámites mineros que cursan ante la Agencia Nacional de Minería.

En el caso concreto, la solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No 20175500355652, se superpone en un **43,5143 %** con una **Autorización Temporal** otorgada de placa **REK-09131** con fecha de registro minero nacional del **25 de noviembre de 2016**, en un **35,3615 %** con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa **PI1-09291** radicada el **01 de septiembre de 2014** y en un **8,1603 %** con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa **QKI-08171** radicada el **15 de noviembre de 2015**; las cuales se encuentran vigentes, fueron radicadas con anterioridad a la radicación de la presente solicitud y son objeto de exclusión conforme a la aplicación de las reglas de negocio del Sistema de Cuadrícula Minera.

Vale la pena indicarle al recurrente que la Agencia nacional Minera, adopto la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Este estándar de matrícula minera dejo atrás el otorgamiento de títulos por medio de geometría irregular, en el que quedan áreas no asignadas entre concesiones, y que ha conducido, entre otros, a la generación de corredores estrechos e inviables para una adecuada explotación legal y económicamente significativa; superposiciones con áreas excluibles de la minería; generación de múltiples polígonos a partir de una misma solicitud; y facilitando prácticas especulativas en las áreas que aparecen como libres pero cuya factibilidad de convertirse en una explotación independiente y efectiva es prácticamente nula y pueden convertirse en “bienes” dispuestos a ofertas no necesariamente legales, ni técnicamente adecuadas.

Por lo tanto, era imperativo migrar hacia un estándar de matrícula donde se diera un mejor aprovechamiento del potencial minero del país y por lo tanto a una mayor seguridad jurídica, haciendo más

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

eficiente la gestión del recurso minero. Razón por la que la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 dio un periodo de transición para la aplicación de dicho acto administrativo hasta el día 31 de octubre de 2019.

Vale la pena indicarle al recurrente que la solicitud radicada en el año 2017 no genera un derecho adquirido, solo una expectativa, que se circunscribe únicamente a la respuesta de la solicitud más no el reconocimiento del derecho en si mismo invocado en el contenido de la misma, es decir que la respuesta negativa a la solicitud realizada puede también ser considerada como una posible respuesta y por lo tanto no genera un derecho adquirido a conceder lo expresado en su contenido.

Las superposiciones entre solicitudes mineras que se encuentran en trámite, se reitera que éstas se evalúan teniendo en cuenta la fecha de radicación de los trámites y bajo el amparo del principio ***“primero en el tiempo, primero en el derecho”***, establecido en el artículo 16 del Código de Minas.

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó⁴:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

(iii) Nulidad por falsa motivación y el principio de confianza legítima.

Por otra parte, el recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la Resolución No. 099 de 30 de junio de 2020, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10), en los siguientes términos *“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”*.

Se hace necesario precisarle al recurrente que las autoridades administrativas no tienen competencia alguna para declarar la nulidad de los actos administrativos, facultad reservada por la constitución política de Colombia y la ley a las autoridades jurisdiccionales, en el marco del proceso contencioso administrativo regulado en el CPACA. En consecuencia, se debe rechazar de plano el argumento expuesto por improcedente.

La jurisprudencia de la Corte ha diferenciado los derechos adquiridos de las meras expectativas, indicando que estas últimas *“consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”* Las meras expectativas se predicen, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

La importancia de la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas guarda además relación con las competencias radicadas en las diferentes autoridades para regular o intervenir en el ejercicio del derecho de propiedad y de los derechos adquiridos. Así las cosas, es imperativo que los integrantes de la comunidad minera solicitante de un Área de Reserva Especial demuestren la existencia de las explotaciones tradicionales y cumplan con la totalidad de los requisitos legales que den lugar a una eventual declaración de un área de reserva especial a su favor.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-308 de 2011, se entiende por confianza legítima: *“La expectativa cierta de que, una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación. o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello. ”..(Subrayado fuera de texto).*

Conforme lo anterior, es necesario establecer la diferencia que existe entre una mera expectativa de quien se presenta ante la Autoridad Minera en busca del reconocimiento, como condición, de una explotación minera tradicional desarrollada por una comunidad, y el derecho que se adquiere a través de un contrato de concesión, independiente que este se produzca a partir de un proceso de formalización minera.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017”

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

De acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, la Resolución VPPF No. 099 de 30 de junio de 2020, dictada en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento del Huila presentada con el radicado No. 20175500355652 del 14 de diciembre de 2017, se sustenta debidamente en las disposiciones legales vigentes para su expedición.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 099 del 30 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

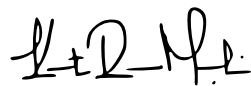
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombre y Apellido	Cédula de Ciudadanía
Gerardo Murcia Vargas	12225422
Libardo Murcia Vargas	12118395
Marleny Artunduaga Hidalgo	36276765

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENCIA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Javier Rodolfo García/ Abogado Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada VPPF
Expediente: Corregimiento de Criollo - Pitalito -Sol 406-ARE-163



CE-VCT-GIAM -00242

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 376 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020** por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **VPPF NO. 099 DE 30 DE JUNIO DEL 2020**, dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CORREGIMIENTO DE CRIOLLO - PITALITO -SOL 406** identificado con placa **ARE-163**, fue notificada personalmente al señor **LIBARDO MURCIA VARGAS** y a la señora **MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO** el 05 de marzo del 2021 y por correo electrónico al señor **GERARDO MURCIA VARGAS** mediante Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00340** enviado el 24 de marzo del 2021; quedando en firmes y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **25 DE MARZO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 173

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de mármol y dolomita, ubicada en jurisdicción del municipio de Miranda – departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jose Alberto Grisales Ríos	C.C. 16.250.860

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Nilson Cardona Santacruz	C.C. 4.712.099
Edwin Arturo Cardona Santacruz	C.C. 10.346.045
Alejandro Forero Martinez	C.C. 16.446.293
Jorge Eliecer García Chiquito	C.C. 10.346.758

Que mediante **Reporte Gráfico RG-0965-19 y Reporte de Superposiciones del 15 de abril de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial El Recuerdo – Miranda
Departamento de Cauca**

ÁREA SOLICITADA 71,2633 Hectáreas
MUNICIPIOS Miranda

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QCA-12481	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIONDOLOMITA (CRUDA)	72,4088
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCION MINERA	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015	100
ZONA MINERA ESPECIAL	AEM-BLOQUE 63	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 – RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 240 DE FEBRERO DE 2012 – De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2001	27,0792

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 241 del 14 de mayo de 2019**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó: *“La documentación entregada por los solicitantes con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017”, recomendando requerir a los solicitantes los documentos relacionados en el Informe.*

Con base en la anterior información, El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió el **Auto VPF GF No. 159 de 23 de mayo de 2019** *“Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, Rad. No. 20199050351242 y se toman otras determinaciones”,* al cual los solicitantes allegaron documentos relacionados y por lo tanto se procedió a elaborar el Informe de Evaluación Documental ARE No. 591 del 06 de noviembre de 2019, en el cual se recomienda realizar visita de verificación.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0184-20 del 29 de junio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 244 del 31 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM-RG-0996-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL0184-20 del 17 de junio de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial se superpone con la Solicitud de Legalización Minera No. ODP-10591 en un 8,5366% radicada el día 25 de abril de 2013, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QCA-12481 en un 57,3170% radicada el día 10 de marzo de 2015 y con las Áreas Estratégicas Mineras - Bloque 63 en un 29,6084%, en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCA-12481 tramite anterior al presente tramite y con AEM - BLOQUE 63 – ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 63, no es viable continuar con la delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE y área estratégica minera.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante No. 20199050351242 del 12 de marzo 2019 y se superpone con las Solicitud de Legalización Minera No. ODP-10591 en un 8,5366% radicada el día 25 de abril de 2013, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QCA-12481 en un 57,3170% radicada el día 10 de marzo de 2015 y con las Áreas Estratégicas Mineras - Bloque 63 en un 29,6084%.

Los frentes de explotación presentados por los interesados se superponen con la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCA-12481 tramite anterior a la presente solicitud y con AEM - BLOQUE 63 - ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 63, evidenciando que las explotaciones no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 244 del 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre** ANM-CAL-0184-20, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación presentados por los interesados se superponen con la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCA-12481 trámite anterior a la presente solicitud y con AEM - BLOQUE 63 - ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 63, evidenciando que las explotaciones no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050351242 de fecha 12 de marzo de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

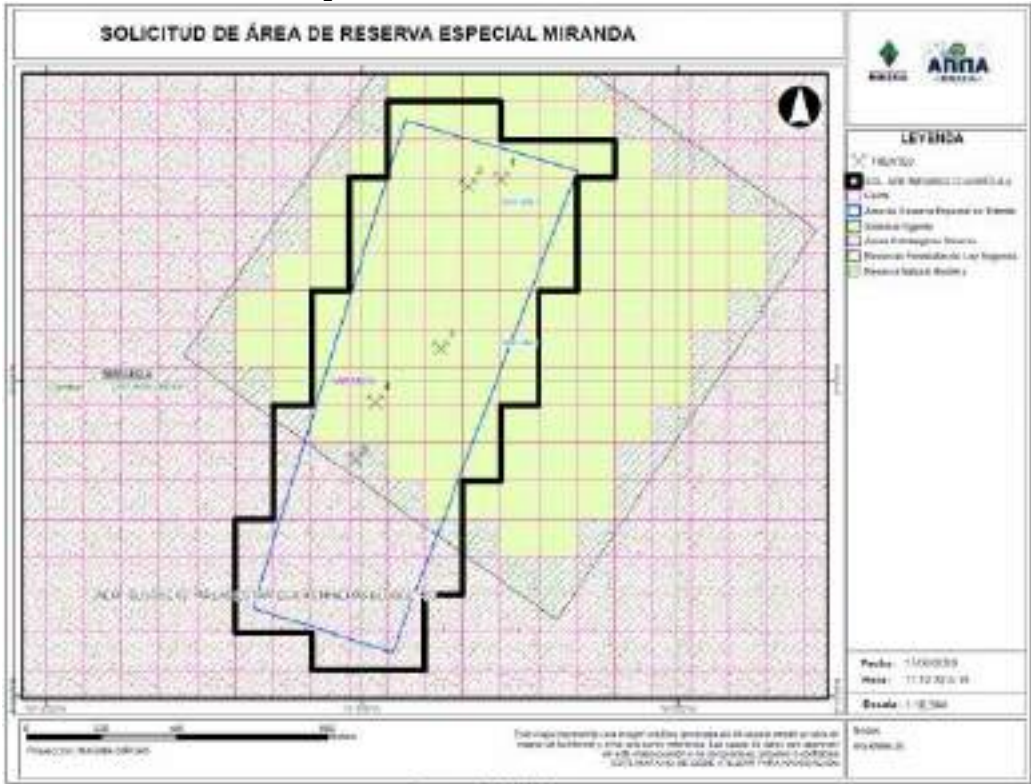
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 244 del 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, con la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCA-12481 tramite anterior a la presente solicitud y con AEM - BLOQUE 63 - ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 63, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-0996-20 del 29 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

Imagen 1. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 7. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Minera con Placa ODP10591 radicada el día 25 de abril de 2013	8,5366 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 201990503512 42 del 12 de marzo 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (25/04/2013) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (12/03/2019)	La Solicitud de Legalización de placa ODP-10591 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050351242 del 12 de marzo 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa QCA-12481 radicada el día 10 de marzo de 2015	57,3170 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 201990503512 42 del 12 de marzo 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (10/03/2015) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (12/03/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa QCA-12481 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050351242 del 12 de marzo 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 63	29,6084 %	EXCLUIBLE	ÁREA ESTRATÉGICA MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 201990503512 42 del 12 de marzo 2019	la celda es excluible, teniendo en cuenta la Resolución MME No. 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - vigente desde el 24/02/2012 - incorporado 28/02/2012 - diario oficial No. 48.353 de 24 de febrero de 2012, en atención a que el AEM es anterior al 2013, el área se debe excluir del trámite de referencia.	Prima la cobertura 1 - Resolución MME No. 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - vigente desde el 24/02/2012 - incorporado 28/02/2012 - diario oficial No. 48.353 de 24 de febrero de 2012, en atención a que el AEM es anterior al 2013, el área se debe excluir del trámite de referencia.
RESERVA NATURAL BIÓSFERA CINTURON ANDINO	17.7762	Informativas	RESERVA NATURAL BIÓSFERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 201990503512 42 del 12 de marzo 2019	PRIMA COBERTURA 1 - EXC Informativas	PRIMA COBERTURA 1 - EXC Informativas
RESERVA NATURAL LEY SEGUNDA CENTRAL	100	Restringidas	RESERVA NATURAL LEY SEGUNDA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 201990503512	Restringida	Se debe determinar si existen restricciones en el desarrollo de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

					42 del 12 de marzo 2019	actividades mineras
--	--	--	--	--	-------------------------	---------------------

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 244 del 31 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Miranda – departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, presenta las superposiciones anteriormente relacionadas, esto implica que:

1. El área de la solicitud de Legalización Minera No. ODP-10591, la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QCA-12481, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. Las celdas correspondientes a las Áreas Estratégicas Mineras, son excluibles respecto de las solicitudes mineras.
3. Los frentes de explotación presentados por los interesados se superponen con la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCA-12481 y con AEM - BLOQUE 63 – ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 63, es decir, se ubican sobre celdas ocupadas.
4. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante el radicado No. **20199050351242 de fecha 12 de marzo de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050351242 de fecha 12 de marzo de 2019, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jose Alberto Grisales	C.C. 16.250.860
Nilson Cardona Santacruz	C.C. 4.712.099
Edwin Arturo Cardona Santacruz	C.C. 10.346.045
Alejandro Forero Martinez	C.C. 16.446.293
Jorge Eliecer García Chiquito	C.C. 10.346.758

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Miranda, departamento de Cauca, a

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050351242 de fecha 12 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 377

(22 DIC. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición allegado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020.”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en ejercicio de sus facultades legales conferida por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que mediante **radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019**, la Agencia Nacional de Minería, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de material de mármol y dolomita, ubicada en jurisdicción del municipio de Miranda – departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Jose Alberto Grisales Ríos	C.C. 16.250.860
Nilson Cardona Santacruz	C.C. 4.712.099
Edwin Arturo Cardona Santacruz	C.C. 10.346.045
Alejandro Forero Martinez	C.C. 16.446.293
Jorge Eliecer García Chiquito	C.C. 10.346.758

Que adelantando el trámite correspondiente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”* lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a los lineamientos del sistema cuadrícula minera, el área se encuentra ocupada por tramites anterioridad.

Que el mencionado acto administrativo se notificó a los interesados de la siguiente manera:

SOLICITANTES	NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Jose Alberto Grisales Ríos	Aviso No. 20204110345481	26 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición allegado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020.”

Nilson Cardona Santacruz	Aviso No. 20204110345481	26 de octubre de 2020
Edwin Arturo Cardona Santacruz	Aviso No. 20204110345481	26 de octubre de 2020
Alejandro Forero Martínez	Personal	07 de octubre de 2020
Jorge Eliecer García Chiquito	Aviso No. 20204110345481	26 de octubre de 2020

Que mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, el señor **ALEJANDRO FORERO MARTINEZ**, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición presentado mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, indica lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Cuando se presentó la petición del radicado de la referencia, estaban vigentes unos requisitos para obtener la declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, contenidos en la Resolución 546 de 2017, la cual exigía:

- a. - Actividad minera desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001
- b.- Personas vecinas del lugar sin título minero
- c.- La minería es la principal fuente de ingresos de la comunidad
- d.- Son explotaciones tradicionales.

Para el cumplimiento de lo anterior se exigía la demostración de los requisitos contenidos en el artículo 3º de la misma, como acompañar documentos, declaraciones y certificaciones allí mencionados.

En la solicitud presentada se expusieron los mencionados requisitos y se acompañó la documentación requerida. Una vez presentada se subsanó de acuerdo a los requerimientos, es decir, se dio cumplimiento a lo establecido en la resolución vigente al tiempo de la petición.

SEGUNDO: Las reglas de juego, por llamarlo así, al momento de hacerse la solicitud, eran las contenidas en la Resolución 546 de 2017, no entendiéndose como las mismas se pueden variar de esa manera, dejando sin piso la seguridad jurídica, frente a los derechos adquiridos, con base en dicha normatividad.

TERCERO: No obstante lo anterior, el Código de Minas vigente, Ley 685 de 2001, en su artículo 31 que hace relación a las Áreas de Reserva Especial, establece lo siguiente: "La concesión solo se otorgará a las mismas Comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, **"ASI HUBIERE SOLICITUD DE TERCEROS"**, (lo puesto en comillas subrayado y destacado es mío), es decir, la norma vigente del Código Minero, que es una ley, Ley 685 de 2001 conforme a la jerarquía de las normas, prima sobre cualquier resolución, al no estar en igualdad de rango, no haber sido derogada, y, por tanto, no haber sido objeto de cambios de naturaleza alguna.

CUARTO: La resolución que se menciona en el acto recurrido, como uno de los fundamentos de la misma, Resolución 266 del 10 de julio de 2020, es decir, norma posterior a la presentación de la solicitud, es contraria a una norma superior como lo es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que pretende exigir como requisito, que no puede existir paralelamente una solicitud de concesión, como lo es la QCA-12481 que mencionan, que abarca un área del 72.40% del Área de Reserva pedida, propuesta que a pesar de ser anterior a la petición de reserva, no la invalida, porque expresamente está contemplada como excepción

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición allegado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020.”

en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, reiterada por el Artículo 147 del Decreto Ley 0019 del 10 de enero de 2012, que textualmente reza: “La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, **“así hubiere solicitud de terceros”**.”

QUINTO: En la Resolución 266 de 2020 se crean nuevos requisitos y se pretende modificar el código minero en su artículo 31, creando una causal de rechazo de la solicitud de reserva especial, como es la evaluación de que no queda área libre, de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera, partiendo de la base que las solicitudes en trámite anteriores a la petición de Reserva Especial, abarcan la totalidad del Área de Reserva solicitada, no quedando área libre, causal de rechazo que es totalmente ilegal y contraria al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que hace que la resolución deba ser objeto de demanda por dicha razón, y, por estar vulnerando derechos constitucionales, como son el derecho al trabajo y al mínimo vital de los solicitantes, por depender su situación socioeconómica de dicha explotación minera.

SEXTO: Es basta la jurisprudencia que analiza la jerarquía de las normas con base en la Constitución Nacional, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Son garantías constitucionales la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad.

En el caso de estudio, el Código Minero contenido en la Ley 685 de 2001, en especial el artículo 31 en el aparte que dice; “La concesión solo se otorgará a las mismas Comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, **“ASI HUBIERE SOLICITUD DE TERCEROS”**”; (lo puesto en comillas subrayado y destacado es mío), no ha sido sustituido o derogado en forma expresa, algo que no podría hacer la Resolución 266 del 10 de agosto de 2020, cuando contempla como causal de rechazo en el artículo 10 numeral 4 ° “se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera...”, porque la sola solicitud de contrato de concesión no otorga áreas y no es impedimento para efectuar la propuesta de Área de Reserva Especial, precisamente por la excepción contenida en ese artículo 31, al primar la ley sobre esa resolución.

Por lo expuesto revóquese la resolución recurrida y en su defecto ordénese continuar con el trámite de solicitud de Área de Reserva Especial. (...)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición allegado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020.”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, el recurrente **ALEJANDRO FORERO MARTINEZ**, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación se realizó personalmente el día 07 de octubre de 2020 y el recurso fue interpuesto el 16 de octubre de 2020.

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación; la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que los recurrentes sustentan su desacuerdo con la **Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020**, al señalar que cuando se efectuó la radicación de la solicitud minera, la norma que se encontraba vigente era la Resolución No. 546 de 2017, por tanto, dichas disposiciones le son aplicables a su solicitud minero, y no como lo señala el acto administrativo recurrido que resolvió su solicitud conforme a la Resolución No. 266 de 2020.

Así mismo, señala el recurrente que la Resolución No. 266 de 2020 es contraria a la Ley por cuánto no se puede rechazar una solicitud de Área de Reserva Especial por superposición con una propuesta de contrato, ya que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 disponen que el trámite de las Áreas de Reserva Especial se adelanta sin perjuicio de solicitudes de terceros, razón por la cual argumenta que dicha resolución es contraria a la Ley.

Tales inconformidades se atenderán de la siguiente manera:

i) NORMATIVIDAD APLICABLE A LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Según los argumentos presentados en el recurso de reposición, para el interesado, no es aclara la razón por la cual, a su trámite, se la aplico la resolución No. 266 de 2020, por tanto, se debemos señalar que para determinar la norma aplicable a los trámites de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, debemos acudir a los principios contenidos en la Ley 153 de 1887, que en su primera parte establece las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, tal como lo establece el artículo primero:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición allegado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020.”

“ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.”

Dicha norma consagra las reglas en los artículos 17 al 40, de las cuales, para analizar nuestro caso debemos descartar las siguientes:

“ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.”

ARTÍCULO 18. Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad ó utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.

Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo á las leyes preexistentes.

Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá á los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses.

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, las solicitudes de Áreas de Reserva Especial corresponden a mecanismos a través de los cuales los interesados pretenden la declaratoria de un área de Reserva Especial y la posterior celebración el contrato de concesión, para adelantar proyectos mineros, la cual requiere de un proceso de estudio y análisis de la autoridad minera, el cual corresponden a meras expectativas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del Código de Minas, dispuso que, únicamente se pueden constituir declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minero, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”

Por tanto, atendiendo a que el trámite en estudio, corresponde a una solicitud para acceder a un área de Reserva especial y a través de dicha figura, suscribir un contrato de concesión, tenemos que aún no se han cumplido las condiciones legales para predicar la existencia de derechos, pues como ya lo indicamos, solo a través de un contrato de concesión se adquieren los derechos mineros.

En relación con los derechos adquiridos y las meras expectativas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-938 de 2010, estableció que, las primeras corresponden a situaciones jurídicas consolidadas y las meras expectativas corresponden a situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes:

“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.”

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición allegado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020.”

Así, es claro que la solicitud **radicado No. 20199050351242 del 12 de marzo de 2019**, corresponde a meras expectativas, como quiera que no cuenta con una situación jurídica consolidada, es decir, aun no corresponden a contrato de concesión, por tanto, conforme lo dispone la Ley 153 de 1887, las normas de tipo procedimental son de aplicación inmediata.

En ese orden de ideas, la solicitud de Área de Reserva Especial que nos ocupa fue radicada el **12 de marzo de 2019**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 546 de 2017, la cual, establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, no obstante, dicha resolución fue modificada por la Resolución No. 266 de 2020, la cual estableció que las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, deben ajustarse a lo dispuesto en dicha norma, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

Conforme a dicha norma, a lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, a lo contemplado en el Código de Minas y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a la solicitud de Área de Reserva Especial le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 de 2020.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la norma aplicable a su trámite es la Resolución No. 546 de 2017, pues como ya vimos, esta fue derogada por la Resolución No. 266 de 2020, la cual es de aplicación a los tramites en estudio.

II. DEL RECHAZO POR SUPERPOSICIÓN TOTAL CON LAS SOLICITUDES – APLICACIÓN LINEAMIENTOS CUADRÍCULA MINERA RESOLUCIÓN No. 505 DE 2019 EMITIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Tal como se indicó el en numeral anterior, por tratarse de una solicitud en estudio que corresponde a meras expectativas, le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 de 2020, y por tanto, constituyen la fuente de análisis, estudio y emisión de los actos administrativos que las resuelven.

Bajo ese entendido, tenemos que la Resolución No. 266 de 2020, estableció como causales de rechazo las siguientes:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.
2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complementa de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.
3. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3 de la presente resolución.
4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera,** o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición allegado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020.”

5. Si el área solicitada o las explotaciones se superponen total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico ha ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001.
6. Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero.
7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada.
9. Se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
10. Por sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, se impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, o se prohíba la explotación minera en el área de la solicitud.

Como se observa, el artículo 10 numeral 4 dispone que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas cuando se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera.

El sistema cuadrícula minera, es un sistema establecido por el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), el cual dispone en su Artículo 24, que todas las solicitudes mineras se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, en el cual no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, definido por la Autoridad Minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas.

Uno de los principios rectores que se adoptó bajo el sistema cuadrícula minera; en relación con las solicitudes mineras, es el derecho de prelación que corresponde al “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, y en relación con los títulos mineros, el respeto por los derechos adquiridos conforme al artículo 14 de la Ley 685 de 2001; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles, entre sí, de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición allegado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020.”

Se concluye entonces que, al señalarse como una de las causales de rechazo de la solicitud, la ausencia de área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera y al encontrarse que previa a la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, se radicó la propuesta de contrato de concesión de placa No. QCA-12481, el área se encuentra ocupada por trámites iniciados con anterioridad a la presentación de la solicitud de área de reserva especial, los cuales gozan de prelación, en atención al principio de primero en el tiempo primero en el derecho, conforme lo dispuesto la Resolución No. 505 de 2019

Por tanto, al trámite que es objeto del recurso de reposición no le queda área susceptible de continuar el trámite configurando la causal de rechazo establecida en el artículo 4 del artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.

III. DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCION No. 266 de 2020.

Señalan el recurrente, que la Resolución No. 266 de 2020, emitida por la presidente de la Agencia Nacional de Minería, es contraria al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, por cuanto el trámite de las áreas de Reserva Especial, se debe efectuar sin perjuicio de solicitudes de terceros, no obstante, dichas manifestaciones de los solicitantes hacen referencia a las inconformidades con la resolución emitida por la presidencia de la Agencia Nacional de Minería, la **Resolución 505 de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los Títulos Mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*

En relación con la Resolución No. 505 de 2019, debemos precisar que es un acto administrativo que desarrolló una situación establecida en el artículo 24 la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), el cual se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por tanto, la Resolución No. 505 de 2019, se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y es aplicable a todas las solicitudes mineras, incluidas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, razón por la cual debe ser acatada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, así como por los administrados.

CONCLUSIONES:

1. No le asiste razón al recurrente al mencionar que no le es aplicable la Resolución No. 266 de 2020, ya que, conforme lo dispone la Ley 153 de 1887, las normas de tipo procedimental como lo es la Resolución No. 266 de 2020, rigen de manera inmediata en los trámites que correspondan a meras expectativas, como ocurre en el presente caso.

La solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es decir, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición allegado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020.”

266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, entre ellas la aplicación del lineamiento del sistema cuadrícula minera establecido en la Resolución No. 505 de 2019.

2. A la solicitud minera no le queda área libre susceptible de continuar el trámite, como quiera que presenta superposición con solicitudes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VPPF No. 173 de 21 de agosto de 2020** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

SOLICITANTES	CEDULA
Jose Alberto Grisales Ríos	C.C. 16.250.860
Nilson Cardona Santacruz	C.C. 4.712.099
Edwin Arturo Cardona Santacruz	C.C. 10.346.045
Alejandro Forero Martinez	C.C. 16.446.293
Jorge Eliecer García Chiquito	C.C. 10.346.758

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz - / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Aprobó: Jorge López / Coordinador Grupo de Fomento



CE-VCT-GIAM -00243

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 377 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020** por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **VPPF NO. 173 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2020**, dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL RECUERDO SOL 761/317** identificado con placa **ARE-358**, fue notificada por correo electrónico a los señores **JOSE ALBERTO GRISALES RÍOS, NILSON CARDONA SANTACRUZ, EDWIN ARTURO CARDONA SANTACRUZ, ALEJANDRO FORERO MARTINEZ, JORGE ELIECER GARCÍA CHIQUITO** mediante Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00341** enviado el 24 de marzo del 2021; quedando en firmes y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **25 DE MARZO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 097

(30 JUN. 2020)

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019 (Folios 1 - 726), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y sus asociados, ubicado en jurisdicción del municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquia, presentada por el señor Fabio Enrique Gómez Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.597.664, en su calidad de representante legal de la Sociedad Minera La Angelina S.A.S., identificada con el NIT. 901.214.584-7, la cual está integrada por sesenta (60) mineros, que se describen a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
1.	Fabio Enrique Gómez Atehortua	3.597.664
2.	Álvaro Antonio Ibarra David	98.502.078
3.	Yovani de Jesús Hernández Cossio	98.502.244
4.	Jorge de Jesús Guevara Durango	3.521.877
5.	Feyber Alonso Álvarez Guevara	71.227.917
6.	Héctor Alexander Bedoya Chaverra	92.632.822
7.	Edgar Darío Ibarra Moreno	3.522.879
8.	Guillermo Granada Durango	98.501.552
9.	Jaider de Jesús Hernández Cossio	3.523.269
10.	Diomar Alexander Ibarra David	3.522.948
11.	Luvani Eddy Gómez Durango	43.750.623
12.	Reinaldo de Jesús Durango David	3.420.789
13.	Gonzalo Pérez Garcés	98.501.285
14.	Pero Julio Rueda Hernández	98.501.663
15.	Duber Jesús Ibarra David	98.502.192
16.	Heriberto Usuga David	3.443.998
17.	Gerardo de Jesús Ibarra moreno	98.502.457
18.	Wilson García Betancur	98.502.062
19.	María Rebeca Durango David	21.853.043
20.	Cristina Isabel Durango David	21.853.670
21.	Uriel Antonio David Rueda	98.500. 968
22.	Carlos Adolfo David Durango	98.540.199
23.	John Kennyde Hernández	71.265.575
24.	Yonis Alexander	3.523.427
25.	Moreno Hernández Rigoberto Durango David	3.522.460
26.	Teodulio Ibarra David	98.501.102
27.	César de Jesús Cossio	3.521.267
28.	Javier Ignacio Ibarra Moreno	3.523.447
29.	Flor María Hernández Cossio	21.853.321
30.	Luz Dary Durango David	43.220.110
31.	Lady Surgey Moreno rueda	21.581.596
32.	Yennnis Aleicy Moreno Rueda	21.856.311
33.	Luz Fabiola David Valencia	21.853. 777
34.	Luz Aleida David Durango	43.608.631
35.	Luz Denis Moreno Rueda	21.856.123
36.	Milton Jhoan Guevara Granada	71.260.954
37.	Alexander Granada Durango	71.360.871
38.	Luis Felipe Ibarra Hernández	1.039.623
39.	Yolanda Durango	21.852.984
40.	Alba Nery Higuita	43.279.943
41.	Milagros de Jesús Moreno Cossio	15.366. 473
42.	Andrés Julián Ríos Durango	1.035.282.543
43.	Edwin Álvarez Guevara	96.763.091
44.	Orfalina David Durango	43.155.480
45.	José Ángel David Rueda	3.420.758
46.	Gabriel Fernando Rueda Hernández	98.502.356
47.	Mabel Norela Ibarra David	21.856.468
48.	Diofanor Hurtado Tuberquia	3.420.836
49.	Yeison Osneider Pérez Zapata	1.001.385.833

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

50.	Diego Fernando Usuga Durango	1.128.471.598	56.	Jessica María David Hernández	1.035.284.143
51.	Luis Fernando David Durango	71.735.758	57.	Julio César Meza Varela	85.127.876
52.	Carolina Durango David	21.580.199	58.	Guillermo León Jiménez Díaz	98.589.519
53.	Isaías Guevara	3.587.337	59.	Alveiro Antonio Cossio Salas	98.501.391
54.	Alejandro Pérez H.	9.731 631	60.	Héctor de Jesús Ibarra Zapata	3.521.145
55.	Víctor Manuel Jiménez Durango	1.039.625.649			

La sociedad minera dentro de la petición indicó las coordenadas de las bocaminas, las cuales corresponden a: (folio 713)

Mina	Estado	Coordenadas	
		Este	Norte
1. Bocamina el Papayo	Inactiva	1134906	1232600
2. Afloramiento Falda del Guayacán	Inactiva	1135517	1232680
3. Bocamina Sofía	Inactiva	1135897	1233475
4. Bocamina Luvanely	Inactiva	1135905	1233523
5. Bocamina Guava	Inactiva	1133626	1234053

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 12 de agosto de 2019 y Reporte Gráfico RG-1879-18**, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 729 – 730)

**“REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA ANGELINA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Área 1814,9852 Ha.
Municipios Buriticá

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	P7495011	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ORO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZIN	4,5376
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IJN-14301	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,5968
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JDO-08591X	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ ARENA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	45,0522
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JHR-08077X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	5,1379
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KJ2-08061	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,0118
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LC9-10481	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,1919
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LCP-08025	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,8648

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PEE-16031	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,0139
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SL4-11561	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0,0853
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCL-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	21,0955
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TE9-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	6,1361
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO	RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - ARTÍCULO 2: MODIFICAR POR AUMENTO DE ÁREA Y PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LOS EFECTOS JURÍDICOS DE	58,8442
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca	23,6716
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICÁ	ACTIVA	100
RESTRICCIÓN	ZUP_AREAS_ADICIONALES_PROYECTO_HIDROELECTRICO_ITUANGO	ACTIVA	5,7971
RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_PESCADERO-ITUANGO	ACTIVA	10,2605

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 522 del 09 de septiembre de 2019** (Folios 732 - 739), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

“ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por el señor FABIO ENRIQUE GOMEZ ATEHORTUA CC 3.597 664.1 actuado como representante legal de la “SOCIEDAD MINERA LA ANGELINA SAS” NIT 9012145847 solicitantes del Área de Reserva Especial ARE La Angelina, corregimiento de La Angelina, municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20199020404542 de 26 de julio de 2019 para explotación mineral de oro y que reposa en el expediente, se evidencia que:

Se evaluó la documentaron aportada teniendo en cuenta los requisitos relacionados en el artículo 3 de la resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 encontrando lo siguiente:

En cuanto al cumplimiento de requisitos de la solicitud (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017) se anota que

De las 60 cédula aportadas hay 4 ilegibles: (...)
Por otra parte, hay 8 solicitantes que no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017) (...)
En cuando a los medios de prueba aportados y que pueden llegar a demostrar la antigüedad de la actividad de tradicional dentro del área solicitada es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, es de aclarar que no se justifica tenerlos en cuenta en esta evaluaron por lo siguiente
De acuerdo con el reporte gráfico No. 1879-19 y teniendo como base el reporte de superposiciones de las coordenadas de las bocaminas aportadas por los solicitantes se encuentra que los 5 frentes de explotación anotados en la solicitud se hallan en el AREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA- ZPDRNR- POLÍGONO 15-BOSQUE SECO- resolución 1987 del 22/10/2018-DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte la “SOCIEDAD MINERA LA ANGELINA SAS” y como lo confirma el certificado de existencia y representación legal NIT 901214584-7 Fue matriculada el 18/09/2018, por lo anterior no es posible demostrar su tradicionalidad minera”. (...)

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 140 DE 28 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0256-20 y el RG-1243-20 de fecha 25 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con el título minero No. P7495011 con fecha de inscripción del 31 de enero de 1990 y fecha de expiración del 20 de marzo de 2043 en un 5,70299%, con la solicitud de propuesta de contrato No. IJN-14301 con fecha de radicación del 23 de octubre de 2007 en un 1,09692%, con la solicitud de propuesta de contrato No. JDO-08591X con fecha de radicación del 24 de abril de 2008 en un 11,39530%, con la solicitud de propuesta de contrato No. JHR-08077X con fecha de radicación del 27 de agosto de 2008 en un 3,83920%, con Áreas Ambientales de Exclusión Minera ZPDRNR-POLÍGONO 15- BOSQUE SECO TROPICAL en un 60,18760%, con ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 236 en un 44,93520%, en las cuales se encuentran ubicadas las bocaminas y los trabajos mineros.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las bocaminas y las labores mineras se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, áreas excluibles de minería, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad y áreas excluidas de minería.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN BOCAMINAS Y/O FRENTE DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019 y se superpone con el título minero vigente No. P7495011 con fecha de inscripción del 31 de enero de 1990 y fecha de expiración del 20 de marzo de 2043 en un 5,70299%, con solicitudes de propuesta de contratos de concesión vigentes: solicitud de propuesta de contrato No. IJN- 14301 con fecha de radicación del 23 de octubre de 2007 en un 1,09692%, con la solicitud de propuesta de contrato No. JDO-08591X con fecha de radicación del 24 de abril de 2008 en un 11,39530%, con la solicitud de propuesta de contrato No. JHR-08077X con fecha de radicación del 27 de agosto de 2008 en un 3,83920%, trámites anteriores a la solicitud del ARE. Además, presenta superposición con Áreas Ambientales de Exclusión Minera ZPDRNR-POLÍGONO 15- BOSQUE SECO TROPICAL en un 60,18760%, y ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 236 en un 44,93520%, área en la que se ubican las Bocaminas y trabajos mineros.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

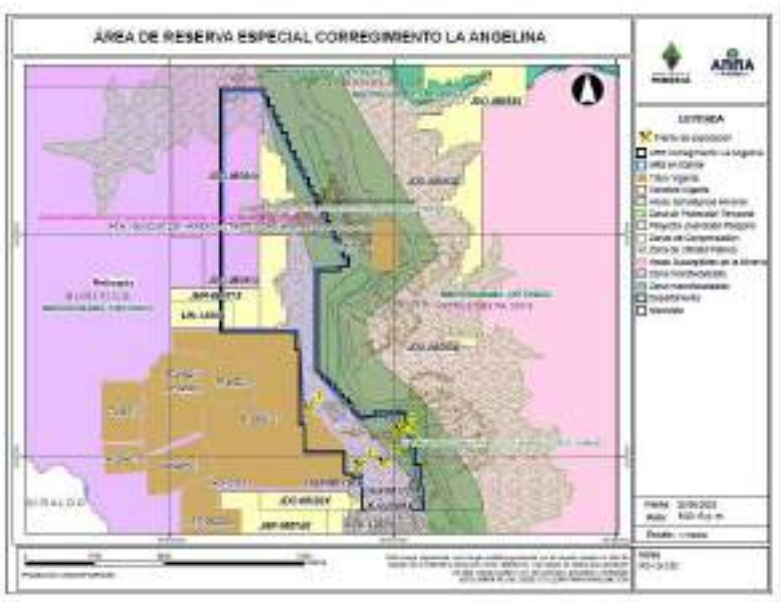
20199020404542 del 26 de julio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, a partir de las coordenadas del área, de las bocaminas de trabajo suministradas por los interesados y la información contenida en Reporte Gráfico ANM-RG-1243-20 de fecha 25 de junio de 2020 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0256-20 de fecha 25 de junio de 2020 se determinó que de acuerdo al Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el área presenta las siguientes condiciones:

- Título minero No. P7495011 en un 5,70299%,
- Solicitud de propuesta de contrato No. IJN-14301 en un 1,09692%,
- Solicitud de propuesta de contrato No. JDO-08591X en un 11,39530%,
- Solicitud de propuesta de contrato No. JHR-08077X en un 3,83920%,
- Áreas Ambientales de Exclusión Minera ZPDRNR-POLÍGONO 15- BOSQUE SECO TROPICAL en un 60,18760%,
- Áreas estratégicas mineras bloque – 236 en un 44,93520%. Además, con áreas de proyectos hidroeléctricos Ituango en un 12,30287% y 7,07006%, proyecto licenciado polígono - pescadero-Ituango en un 0,10722%, zonas de compensación - central hidroeléctrica Ituango en un 17,38806%,

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-1243-20**:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería)

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Con base en mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 140 del 28 de mayo de 2020**, en el cual se realiza el análisis de las siguientes superposiciones:

“TABLA No 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero P7495011 fecha de inscripción del 31 de enero de 1990 y fecha de expiración del 20 de marzo de 2043	5,70299%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente y expira el 20 de marzo del 2043	El título minero se encuentra vigente y expira el 20 de marzo del 2043, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. IJN-14301 de Fecha radicación del 23 de octubre de 2007	1,09692%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (23/10/2007) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/07/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa IJN-14301 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa JDO-08591X de Fecha radicación del 24 de abril de 2008	11,39530%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (24/04/2008) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/07/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa JDO-08591X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa JHR-08077X de Fecha radicación del 27 de agosto de 2008	3,83920%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (27/08/2008) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/07/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa JHR-08077X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 15. Bosque Seco Tropical (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)	60,18760%	EXCLUIBLE	ZONA_PROTECCION_DLL O_RNN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área.	Prima la cobertura 1 teniendo en cuenta que se trata de Polígono 15. Bosques Secos Tropical constituida como Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables
ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 236	44,93520%	EXCLUIBLE	ÁREA ESTRATÉGICA MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019	la celda es excluible, teniendo en cuenta la resolución ANM número 024 de 16 de septiembre de 2014 por la cual se revoca parcialmente la resolución 18 0241 de 2014 - vigente desde el 17/sep/2014 - incorporado 06/10/2014 - diario oficial no. 49.277 de 17 de septiembre de 2014 VS Solicitud de Área de reserva especial (26/07/2019).	Prima la cobertura 1 - Resolución ANM número 024 de 16 de septiembre de 2014 por la cual se revoca parcialmente la resolución 18 0241 de 2014 - vigente DESDE EL 17/SEP/2014 - INCORPORADO 06/10/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.277 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, NO le queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan Bocaminas de explotación tradicionales para continuar con el trámite.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta Agencia.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la Sociedad Minera La Angelina S.A.S., identificada con el NIT. 901.214.584-7, a través de su representante legal, el señor **Fabio Enrique Gómez Atehortua**, identificado

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

con la cédula de ciudadanía No. 3.597.664 o quien haga sus veces, o a través de sus apoderados, y a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
1.	Fabio Enrique Gómez Atehortua	3.597.664
2.	Álvaro Antonio Ibarra David	98.502.078
3.	Yovani de Jesús Hernández Cossio	98.502.244
4.	Jorge de Jesús Guevara Durango	3.521.877
5.	Feyber Alonso Álvarez Guevara	71.227.917
6.	Héctor Alexander Bedoya Chaverra	92.632.822
7.	Edgar Darío Ibarra Moreno	3.522.879
8.	Guillermo Granada Durango	98.501.552
9.	Jaider de Jesús Hernández Cossio	3.523.269
10.	Diomar Alexander Ibarra David	3.522.948
11.	Luvani Eddy Gómez Durango	43.750.623
12.	Reinaldo de Jesús Durango David	3.420.789
13.	Gonzalo Pérez Garcés	98.501.285
14.	Pero Julio Rueda Hernández	98.501.663
15.	Duber Jesús Ibarra David	98.502.192
16.	Heriberto Usuga David	3.443.998
17.	Gerardo de Jesús Ibarra moreno	98.502.457
18.	Wilson García Betancur	98.502.062
19.	María Rebeca Durango David	21.853.043
20.	Cristina Isabel Durango David	21.853.670
21.	Uriel Antonio David Rueda	98.500. 968
22.	Carlos Adolfo David Durango	98.540.199
23.	John Kenndyde	71.265.575
	Hernández	
24.	Yonis Alexander Moreno Hernández	3.523.427
25.	Rigoberto Durango David	3.522.460
26.	Teodulio Ibarra David	98.501.102
27.	César de Jesús Cossio	3.521.267
28.	Javier Ignacio Ibarra Moreno	3.523.447
29.	Flor María Hernández Cossio	21.853.321
30.	Luz Dary Durango David	43.220.110
31.	Lady Surgey Moreno rueda	21.581.596
32.	Yennnis Aleicy Moreno Rueda	21.856.311
33.	Luz Fabiola David Valencia	21.853. 777
34.	Luz Aleida David Durango	43.608.631
35.	Luz Denis Moreno Rueda	21.856.123
36.	Milton Jhoan Guevara Granada	71.260.954
37.	Alexander Granada Durango	71.360.871
38.	Luis Felipe Ibarra Hernández	1.039.623
39.	Yolanda Durango	21.852.984
40.	Alba Nery Higuita	43.279.943
41.	Milagros de Jesús Moreno Cossio	15.366. 473
42.	Andrés Julián Ríos Durango	1.035.282.543
43.	Edwin Álvarez Guevara	96.763.091
44.	Orfalina David Durango	43.155.480
45.	José Ángel David Rueda	3.420.758
46.	Gabriel Fernando Rueda Hernández	98.502.356
47.	Mabel Norela	21.856.468

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

	Ibarra David	
48.	Diofanor Hurtado Tuberquia	3.420.836
49.	Yeison Osneider Pérez Zapata	1.001.385.833
50.	Diego Fernando Usuga Durango	1.128.471.598
51.	Luis Fernando David Durango	71.735.758
52.	Carolina Durango David	21.580.199
53.	Isaías Guevara	3.587.337
54.	Alejandro Pérez H.	9.731 631
55.	Víctor Manuel	1.039.625.649

	Jiménez Durango	
56.	Jessica María David Hernández	1.035.284.143
57.	Julio César Meza Varela	85.127.876
58.	Guillermo León Jiménez Díaz	98.589.519
59.	Alveiro Antonio Cossio Salas	98.501.391
60.	Héctor de Jesús Ibarra Zapata	3.521.145

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectaron: Tatiana Araque Mendoza – Gestor / Rember David Puentes Riaño – contratista Grupo de Fomento
Revisó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 372

(14 DIC. 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019 (Folios 1 - 726), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y sus asociados, ubicado en jurisdicción del municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquia, presentada por el señor Fabio Enrique Gómez Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.597.664, en su calidad de representante legal de la Sociedad Minera La Angelina S.A.S., identificada con el NIT. 901.214.584-7, la cual está integrada por sesenta (60) mineros, que se describen a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía		Jorge de Jesús Guevara Durango	3.521.877
	Fabio Enrique Gómez Atehortua	3.597.664		Feyber Alonso Álvarez Guevara	71.227.917
	Álvaro Antonio Ibarra David	98.502.078		Héctor Alexander Bedoya Chaverra	92.632.822
	Yovani de Jesús Hernández Cossio	98.502.244		Edgar Darío Ibarra Moreno	3.522.879

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

	Guillermo Granada Durango	98.501.552
	Jaider de Jesús Hernández Cossio	3.523.269
	Diomar Alexander Ibarra David	3.522.948
	Luvani Eddy Gómez Durango	43.750.623
	Reinaldo de Jesús Durango David	3.420.789
	Gonzalo Pérez Garcés	98.501.285
	Pero Julio Rueda Hernández	98.501.663
	Duber Jesús Ibarra David	98.502.192
	Heriberto Usuga David	3.443.998
	Gerardo de Jesús Ibarra moreno	98.502.457
	Wilson García Betancur	98.502.062
	María Rebeca Durango David	21.853.043
	Cristina Isabel Durango David	21.853.670
	Uriel Antonio David Rueda	98.500.968
	Carlos Adolfo David Durango	98.540.199
	John Kenndyde Hernández	71.265.575
	Yonis Alexander Moreno Hernández	3.523.427
	Rigoberto Durango David	3.522.460
	Teodulio Ibarra David	98.501.102
	César de Jesús Cossio	3.521.267
	Javier Ignacio Ibarra Moreno	3.523.447
	Flor María Hernández Cossio	21.853.321
	Luz Dary Durango David	43.220.110
	Lady Surgey Moreno rueda	21.581.596
	Yennnis Aleicy	21.856.311

	Moreno Rueda	
	Luz Fabiola David Valencia	21.853.777
	Luz Aleida David Durango	43.608.631
	Luz Denis Moreno Rueda	21.856.123
	Milton Jhoan Guevara Granada	71.260.954
	Alexander Granada Durango	71.360.871
	Luis Felipe Ibarra Hernández	1.039.623
	Yolanda Durango	21.852.984
	Alba Nery Higuaita	43.279.943
	Milagros de Jesús Moreno Cossio	15.366.473
	Andrés Julián Ríos Durango	1.035.282.543
	Edwin Álvarez Guevara	96.763.091
	Orfalina David Durango	43.155.480
	José Ángel David Rueda	3.420.758
	Gabriel Fernando Rueda Hernández	98.502.356
	Mabel Norela Ibarra David	21.856.468
	Diofanor Hurtado Tuberquia	3.420.836
	Yeison Osneider Pérez Zapata	1.001.385.833
	Diego Fernando Usuga Durango	1.128.471.598
	Luis Fernando David Durango	71.735.758
	Carolina Durango David	21.580.199
	Isaías Guevara	3.587.337
	Alejandro Pérez H.	9.731.631
	Víctor Manuel Jiménez Durango	1.039.625.649
	Jessica María David Hernández	1.035.284.143
	Julio César Meza Varela	85.127.876
	Guillermo León Jiménez Díaz	98.589.519

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

	Alveiro Antonio	98.501.391		Héctor de Jesús	3.521.145
	Cossio Salas			Ibarra Zapata	

La sociedad minera dentro de la petición indicó las coordenadas de las bocaminas, las cuales corresponden a: (folio 713)

Mina	Estado	Coordenadas	
		Este	Norte
1. Bocamina el Papayo	Inactiva	1134906	1232600
2. Afloramiento Falda del Guayacán	Inactiva	1135517	1232680
3. Bocamina Sofía	Inactiva	1135897	1233475
4. Bocamina Luvanely	Inactiva	1135905	1233523
5. Bocamina Guava	Inactiva	1133626	1234053

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 12 de agosto de 2019 y Reporte Gráfico RG-1879-18**, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 729 – 730)

**“REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA ANGELINA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Área 1814,9852 Ha.
Municipios Buriticá

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	P7495011	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ORO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZIN	4,5376
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IJN-14301	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,5968
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JDO-08591X	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ ARENA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	45,0522
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JHR-08077X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	5,1379
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KJ2-08061	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,0118
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LC9-10481	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,1919
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LCP-08025	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,8648

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PEE-16031	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,0139
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SL4-11561	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0,0853
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCL-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	21,0955
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TE9-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	6,1361
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO	RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - ARTÍCULO 2: MODIFICAR POR AUMENTO DE ÁREA Y PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. LOS EFECTOS JURÍDICOS DE	58,8442
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca	23,6716
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICÁ	ACTIVA	100
RESTRICCIÓN	ZUP_AREAS_ADICIONALES _PROYECTO_HIDROELECTRICO_ITUANGO	ACTIVA	5,7971
RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_PESCADERO-ITUANGO	ACTIVA	10,2605

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 522 del 09 de septiembre de 2019** (Folios 732 - 739), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

“ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por el señor FABIO ENRIQUE GOMEZ ATEHORTUA CC 3.597 664.1 actuado como representante legal de la “SOCIEDAD MINERA LA ANGELINA SAS” NIT 9012145847 solicitantes del Área de Reserva Especial ARE La Angelina, corregimiento de La Angelina, municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20199020404542 de 26 de julio de 2019 para explotación mineral de oro y que reposa en el expediente, se evidencia que:

Se evaluó la documentaron aportada teniendo en cuenta los requisitos relacionados en el artículo 3 de la resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 encontrando lo siguiente:

En cuanto al cumplimiento de requisitos de la solicitud (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017) se anota que
De las 60 cédula aportadas hay 4 ilegibles: (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte hay 8 solicitantes que no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017) (...)

En cuando a los medios de prueba aportados y que pueden llegar a demostrar la antigüedad de la actividad de tradicional dentro del área solicitada es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, es de aclarar que no se justifica tenerlos en cuenta en esta evaluación por lo siguiente

De acuerdo con el reporte gráfico No. 1879-19 y teniendo como base el reporte de superposiciones de las coordenadas de las bocaminas aportadas por los solicitantes se encuentra que los 5 frentes de explotación anotados en la solicitud se hallan en el AREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA- ZPDRNR-POLÍGONO 15-BOSQUE SECO- resolución 1987 del 22/10/2018-DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018.

Por otra parte la “SOCIEDAD MINERA LA ANGELINA SAS” y como lo confirma el certificado de existencia y representación legal NIT 901214584-7 Fue matriculada el 18/09/2018, por lo anterior no es posible demostrar su tradicionalidad minera”. (...)

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 140 DE 28 DE JUNIO DE 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, se determinó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0256-20 y el RG-1243-20 de fecha 25 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con el título minero No. P7495011 con fecha de inscripción del 31 de enero de 1990 y fecha de expiración del 20 de marzo de 2043 en un 5,70299%, con la solicitud de propuesta de contrato No. IJN-14301 con fecha de radicación del 23 de octubre de 2007 en un 1,09692%, con la solicitud de propuesta de contrato No. JDO-08591X con fecha de radicación del 24 de abril de 2008 en un 11,39530%, con la solicitud de propuesta de contrato No. JHR-08077X con fecha de radicación del 27 de agosto de 2008 en un 3,83920%, con Áreas Ambientales de Exclusión Minera ZPDRNR-POLÍGONO 15- BOSQUE SECO TROPICAL en un 60,18760%, con ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 236 en un 44,93520%, en las cuales se encuentran ubicadas las bocaminas y los trabajos mineros.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las bocaminas y las labores mineras se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, áreas excluibles de minería, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad y áreas excluidas de minería.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN BOCAMINAS Y/O FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199020404542 de fecha 26 de julio de 2019 y se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

superpone con el título minero vigente No. P7495011 con fecha de inscripción del 31 de enero de 1990 y fecha de expiración del 20 de marzo de 2043 en un 5,70299%, con solicitudes de propuesta de contratos de concesión vigentes: solicitud de propuesta de contrato No. IJN- 14301 con fecha de radicación del 23 de octubre de 2007 en un 1,09692%, con la solicitud de propuesta de contrato No. JDO-08591X con fecha de radicación del 24 de abril de 2008 en un 11,39530%, con la solicitud de propuesta de contrato No. JHR-08077X con fecha de radicación del 27 de agosto de 2008 en un 3,83920%, trámites anteriores a la solicitud del ARE. Además, presenta superposición con Áreas Ambientales de Exclusión Minera ZPDRNR-POLÍGONO 15- BOSQUE SECO TROPICAL en un 60,18760%, y ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 236 en un 44,93520%, área en la que se ubican las Bocaminas y trabajos mineros.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020**, por la cual ordenó dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019.

El Grupo de Información y Atención al Minero realizó **notificación personal** de la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, el día 19 de agosto de 2020 al señor Fabio Enrique Gómez Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.597.664, en nombre propio. Y el **27 de agosto de 2020** a la Sociedad Minera La Angelina S.A.S., identificada con el NIT. 901.214.584-7, por intermedio del representante legal, el señor Fabio Enrique Gómez Atehortua, según certificado de existencia y representación aportado al momento de la notificación.

Que mediante radicado No. 20201000724932 de 11 de septiembre de 2020, el señor Fabio Enrique Gómez Atehortua actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Minera La Angelina S.A.S., identificada con el NIT. 901.214.584-7, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, sin embargo, se encuentra registro del ingreso del mismo por correo institucional en fecha 10 de septiembre de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20201000724932 de 11 de septiembre de 2020, se sustentó en los siguientes argumentos y/o motivos de inconformidad:

1. La fecha de presentación de la solicitud es anterior a la Resolución 505 de 2019, por lo que considera que la evaluación debió surtir conforme las disposiciones de la Resolución 546 de 2017 en la cual no existe esta causal de rechazo. Y apelan al principio de Confianza legítima.
2. Respecto a las superposiciones con Áreas Estratégicas Mineras, no debió efectuar recorte alguno, alegando que mediante Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional resolvió dejar sin valor y efecto las resoluciones de su delimitación.
3. Señala que se genera un perjuicio irremediable a una sociedad conformada por 80 mineros, al no permitir continuar con el Área de Reserva Especial y no se tendría la posibilidad de radicar una nueva solicitud por que el sistema de cuadrícula no lo permite.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

4. Se invocan el derecho al trabajo y a una vida digna.

En el recurso de reposición se solicita, revocar la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, el día 27 de agosto de 2020 notificó de manera personal la **Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020** a la Sociedad Minera La Angelina S.A.S., identificada con el NIT. 901.214.584-7, por intermedio del representante legal, el señor Fabio Enrique Gómez Atehortua. Y atendiendo que la presentación del recurso de reposición se llevó a cabo por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, se evidencia que se presentó dentro del termino legal, sin perjuicio que en el sistema de correspondencia se le asignara radicado del día 11 de septiembre.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

1. La fecha de presentación de la solicitud es anterior a la Resolución 505 de 2019, por lo que considera que la evaluación debió surtir conforme las disposiciones de la Resolución 546 de 2017 en la cual no existe esta causal de rechazo. Y apelan al principio de Confianza legítima.

Es cierto que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 505 de 2019, por lo cual resulta insistir en la exposición de los antecedentes legislativos y regulatorios que enmarcan el Sistema de Cuadrícula Minera.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, por la cual dispuso realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles.

ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

En ese orden, la Resolución No. 505 de 2019 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en el artículo 24 aplicable al trámite de Áreas de Reserva Especial; por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, son aplicables las siguientes normas, artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Resolución 505 de 2 de agosto de 2019.

En tal medida, los argumentos expuestos en el primer punto del recurso de reposición en el cual se apela a la norma vigente al momento de presentación de la solicitud, y al principio de confianza legítima, no son

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

de recibo por esta autoridad minera, adicionalmente atendiendo a que no existe violación alguna al mencionado principio toda vez que el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado si bien, no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, también se debe considerar que este se extiende hasta amparar unas expectativas válidas.

De tal manera que, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. En el caso concreto, sin embargo, no se cumplen con los presupuestos anteriormente señalados para gozar de la protección del principio de la confianza legítima, toda vez que no se está en presencia de una expectativa consolidada que merezca ser protegida y garantizada por el ordenamiento jurídico.

En un Estado Social de Derecho los ciudadanos no pueden esperar que las autoridades públicas, incumpliendo con sus deberes constitucionales de protección, les esté vedado en el futuro restablecer un trámite administrativo cuya finalidad es mejorar las condiciones de interés general.

Como se anotó anteriormente, la Ley 685 de 2001 en su artículo 16 estableció un principio por el cual da orden a los tramites mineros, esto es, en atención al momento de su petición. Por lo tanto, no existe un cambio que no estuviera contemplado en la norma minera.

2. Respecto a las superposiciones con Áreas Estratégicas Mineras, no debió efectuar recorte alguno, alegando que mediante Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional resolvió dejar sin valor y efecto las resoluciones de su delimitación.

Ahora, frente a los argumentos sobre la pérdida de los efectos de las Resoluciones de delimitación de Áreas Estratégicas Mineras, esta vicepresidencia se pronuncia como sigue:

El Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna solicitó ante el Consejo de Estado³ la nulidad de las resoluciones mencionadas, por considerar que fueron expedidas con falsa motivación, violación de la Constitución y de la ley, arguyendo, entre otros aspectos que “(...) *se vulneraron los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan en los territorios declarados y delimitados como áreas estratégicas para la explotación minero. En el mismo sentido, se expuso que se obvió la consulta previa a las comunidades étnicas (...)*”.

La **Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante Auto del 11 de mayo de 2015** resolvió suspender provisionalmente “(...) *los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 180241 del 24 de febrero de 2012, expedida por el Ministerio de Minas y Energía; las Resoluciones No. 0045 de junio 20 de 2012, y No. 429 de junio 27 de 2013, emitidas por la Agencia Nacional de Minería*”, considerando que los mencionados actos administrativos “(...) *transgredieron de alguna manera el derecho fundamental de la consulta previa de las comunidades étnicas que se pudieron ver afectadas con las medidas tomadas por el Ministerio de Minas y Energía, así como por la Agencia Nacional de Minería*”. Decisión que fue confirmada en Auto del 9 de febrero de 2017 al resolver el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Radicación 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por su parte, consejos comunitarios de Chocó interpusieron acción de tutela en contra del Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Interior, con el fin de que se les protegiera sus derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y cultural, a la participación ciudadana, la cual fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, que profirió la Sentencia T-766 de 2015.

Como es de su conocimiento la Corte Constitucional en la **Sentencia de Tutela T-766 de 16 de diciembre de 2015**, resolvió dejar sin valor y efectos las Resoluciones 180241 de 2012 del Ministerio de Minas. 045 de 2012 y 429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería y, advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios para la declaración y limitación de áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de ese derecho fundamental.

Así, resulta claro que en virtud de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y la Resolución 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada". actualmente no producen efectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario hacer una interpretación integral de la sentencia de la Corte, esto es, una lectura armónica de su parte resolutive y lo dispuesto en la ratio decidendi, con el fin de determinar el alcance jurídico del fallo y el rechazo de las propuestas de contratos de concesión en esas áreas precisamente en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante la mencionada Sentencia

Al respecto, es claro que: *“(...) para dar aplicación al Fallo, se debe proceder con la anotación de la referida providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de las áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de la parte resolutive de la T766 de 2015, de tal manera que las autoridades concernidas surtan los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos, como los que establece la Ley 1753 de 2015. Es decir, **dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas**”⁴*

En este punto, se considera importante resaltar apartes de las consideraciones de la Sentencia T-766 de 2015, en la cual, para tutelar los derechos de las comunidades étnicas que habitan las zonas en las que se encuentran los minerales estratégicos, efectuó un amplio análisis del derecho a la consulta previa y la obtención del consentimiento previo, libre e informado, así como de las órdenes impartidas en dicho pronunciamiento, así⁵:

⁴ Memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016.

⁵ Memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200271581 del 13 de agosto de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“5.2. Alcance de la consulta y subreglas aplicables

“La jurisprudencia constitucional, así como las normas de derecho internacional relevantes, han definido los contornos de la consulta previa, mediante un conjunto de subreglas, principios y criterios que pueden ser concebidos como guías para los órganos competentes de adelantarla, los pueblos interesados y los particulares que se vean inmersos en el proceso consultivo. Así, en la sentencia T129 de 2011 se recogieron las principales subreglas, que pueden sintetizarse, así:

“Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (v) la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.

“Reglas o subreglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta: (i) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida; (ii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (preconsulta o consulta de la consulta); (iii) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida; y (iv) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social.⁶

5.5. Participación, consulta previa y consentimiento desde el punto de vista del principio de proporcionalidad.

(...) “En ese orden de ideas, en las sentencias citadas (T769 de 2009 y T129 de 20114), la Corporación estableció que si bien el deber general del Estado, en materia de consulta previa, consiste en asegurar una participación activa y efectiva de las comunidades con el objeto de obtener su consentimiento; cuando la medida represente una afectación intensa del derecho al territorio colectivo, es obligatoria la obtención del consentimiento de la comunidad, previa la implantación de la medida, política, plan o proyecto.

(...)

“La consulta es entonces un balance adecuado para ese potencial conflicto en la mayoría de los casos. El consentimiento expreso, libre e informado, sin embargo y siempre dentro de la lógica de la proporcionalidad, es un balance constitucionalmente diverso, en el cual los derechos de los pueblos indígenas y tribales obtienen una garantía reforzada, debido a que la medida bajo discusión puede afectar más intensamente sus derechos⁷.

⁶ Esta síntesis se basa en las sentencias T-693 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-129 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), fallos recientes en los que se reiteraron y sistematizaron las reglas concretas para el desarrollo de la consulta.

⁷ Sentencia T-129 de 2011

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

(...)

“Con base en las consideraciones previas se puede concluir, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes se concreta en tres facetas del mismo derecho, que pueden sintetizarse así: (i) la simple participación, asociada a la intervención de las comunidades en los órganos decisorios de carácter nacional, así como en la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen; (ii) la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente; y (iii) el consentimiento previo, libre e informado cuando esa medida (norma, programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial.”

Entonces, la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades, para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el **consentimiento previo, libre e informado para garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas** que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, con antelación a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras, con el fin de que sean adjudicadas mediante procesos de selección objetiva, pero respetando los derechos de las comunidades asentadas en dichos territorios.

En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica⁶ que la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegar a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial.

Se ha considerado que una conclusión diferente, menguaría los derechos de esas colectividades y desvirtuaría lo ordenado por el máximo juez constitucional que tuteló los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que contaran con identidad fáctica y jurídica de las accionantes, al considerar “(...) que cuando está de por medio la supervivencia de las comunidades indígenas o tribales como pueblos reconocibles, sin perjuicio de la controversia que deba adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en torno a la validez de los actos administrativos, asunto que escapa a la competencia del juez constitucional, cabe la acción de tutela como mecanismo de protección adecuado para la garantía del derecho a la consulta previa a tales comunidades sobre asuntos que las afectan directamente.”⁸

Entonces, con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden judicial se anotó la mencionada sentencia en el Castrato Minero reservando las áreas sobre las que recae la Sentencia, para disponerlas para la realización de la consulta previa y la obtención del consentimiento previo, libre informado de las

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-547 de 2010

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

comunidades étnicas, como procedimiento previo a su declaración y delimitación de dichas áreas, se insiste tal y como lo ordenó la Corte Constitucional.

Ahora bien, respecto del rechazo de las solicitudes mineras presentadas con posterioridad a la Sentencia T-766 de 2015, como es el caso objeto de estudio, sobre las áreas mencionadas en esa providencia, se tiene que al acreditar que *“es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentran ubicadas en estas áreas estratégicas mineras”*. (subrayado fuera del texto); se considera que de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos no se consideran libres, y por lo tanto se procede al rechazo del trámite.

En conclusión, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual ha sido cabalmente cumplida por esta Agencia, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, tuvo como propósito que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos.

3. Señala que se genera un perjuicio irremediable a una sociedad conformada por 80 mineros, al no permitir continuar con el Área de Reserva Especial y no se tendría la posibilidad de radicar una nueva solicitud por que el sistema de cuadrícula no lo permite. Y Se invocan el derecho al trabajo y a una vida digna.

Ahora, es preciso además controvertir el argumento de estarse vulnerando los derechos de las comunidades mineras al trabajo, resulta conveniente precisar que si bien la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado de Derecho, éste no es un derecho absoluto y se limita por el ámbito de la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores prohibidas o ejecutadas por fuera del ámbito legal, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarias para ciertas actividades⁹. La Corte Constitucional en Sentencia No. T-224/92 con ponencia del doctor Ciro Angarita Barón expresa: “La libertad de trabajo, entendida esta como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el **ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley**, a la moralidad, a la salubridad o al orden público”; bajo ese entendido queda claro que la actividad productiva debe ser acorde a los parámetros legales.

En lo atinente a la vulneración del mínimo vital que arguyen los recurrentes en su escrito, es dable traer a colación la sentencia T-1207 de 2005 en donde se pueden extractar una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-1015/99; Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

(...) MINIMO VITAL-Concepto

De acuerdo con la Jurisprudencia de esta Corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la Corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.” (...)

De lo anterior, que un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

De otro lado, en el caso concreto nos encontramos ante meras expectativas, es decir que ante la probabilidad de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro, sin que les sea reconocida la calidad de hacer exigible un derecho toda vez que no lo conforma.

La jurisprudencia de la Corte ha diferenciado los derechos adquiridos de las meras expectativas, indicando que estas últimas “consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.” Las meras expectativas se predicen, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

La importancia de la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas guarda además relación con las competencias radicadas en las diferentes autoridades para regular o intervenir en el ejercicio del derecho de propiedad y de los derechos adquiridos. Así las cosas, es imperativo que los integrantes de la comunidad minera solicitante de un Área de Reserva Especial demuestren la existencia de las explotaciones tradicionales y cumplan con la totalidad de los requisitos legales que den lugar a una eventual declaración de un área de reserva especial a su favor.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-308 de 2011, se entiende por confianza legítima: *“La expectativa cierta de que, una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación. o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello. ”..(Subrayado fuera de texto).*

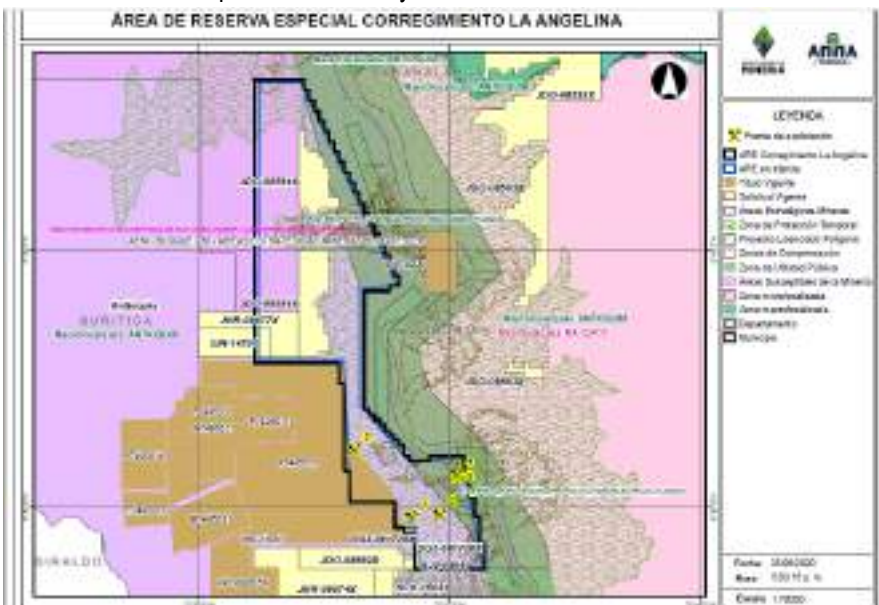
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Conforme lo anterior, es necesario establecer la diferencia que existe entre una mera expectativa de quien se presenta ante la Autoridad Minera en busca del reconocimiento, como condición, de una explotación minera tradicional desarrollada por una comunidad, y el derecho que se adquiere a través de un contrato de concesión, independiente que este se produzca a partir de un proceso de formalización minera.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

4. Análisis de las superposiciones de las explotaciones pretendidas como tradicionales.

Con el objeto de brindar aclaraciones al recurrente, en lo referente a las superposiciones que presenta la solicitud de su interés, se reitera que mediante el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 522 del 09 de septiembre de 2019**, se determinó que las coordenadas de los 5 frentes de explotación se ubicaron sobre AREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA- ZPDRNR-POLÍGONO 15-BOSQUE SECO- Resolución 1987 del 22/10/2018-DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018. Y luego, a través del **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 140 de 28 de junio de 2020**, al analizar el área y sus frentes de explotación en el sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área donde se ubican sobre título minero, solicitudes anteriores al presente tramite y áreas excluibles.



Ahora, atendiendo a la necesidad de resolver los argumentos expuestos en el recurso de reposición, es preciso revisar las superposiciones que presentan cada una de las explotaciones pretendidas como tradicionales y objeto de la solicitud de radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019.

Con ese objeto, se procedió a consultar las coordenadas de los frentes de explotación solicitados en la solicitud ARE La Angelina Sol 987 – ARE-476, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, evidenciándose las siguientes superposiciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Frentes Explotación – ARE La Angelina ARE-476				Superposición con áreas Excluibles	%
ID	Nombre	Coordenadas			
		N	E		
1	Bocamina el Papayo	1232600	1134906	Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables - denominado Polígono 15. BOSQUE SECO TROPICAL (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)	100%
2	Afloramiento Falda del Guayacan	1232680	1135517	Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables - denominado Polígono 15. BOSQUE SECO TROPICAL (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)	100%
3	Bocamina Sofia	1233475	1135897	Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables - denominado Polígono 15. BOSQUE SECO TROPICAL (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)	100%
4	Bocamina Luvanely	1233523	1135905	Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables - denominado Polígono 15. BOSQUE SECO TROPICAL (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)	100%
5	Bocamina Guava	1234053	1133626	Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables - denominado Polígono 15. BOSQUE SECO TROPICAL (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)	100%

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Lo anterior se ilustra en el Sistema Integral de Gestión Minera, así:



Como se expuso en la decisión de rechazo que es objeto del recurso que se analiza en el presente acto administrativo, prima la cobertura de Bosque Seco Tropical constituida como Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables sobre cualquier solicitud minera que se encuentre en trámite.

En relación a las Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables, debe mencionarse que la Autoridad Minera está llamada a acoger las normas y ordenes impartidas por las Autoridad Ambientales en los asuntos de las esferas de sus competencias, y sobre la mencionada zona es propio tener en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución **1814 de 12 de agosto de 2015**, dispuso:

ARTICULO 2.: Esta declaratoria estará vigente por el término de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente acto administrativo. Este Ministerio con fundamento en los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos, podrá prorrogar el término anteriormente señalado.

ARTICULO 3.: Ordenar a la Agencia Nacional de Minería (SIC) la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras.

La misma autoridad a través de la **Resolución 1987 de 22 de octubre de 2018** “Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1814 de 2015 y prorrogadas a

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

través de la Resolución 2157 de 2017 y se toman otras determinaciones”, prorrogó la misma por el termino de 1 año contado a partir de la expedición del acto administrativo.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1675 de 2019 “Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1814 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones 2157 de 2017 y 1987 de 2018 y se adoptan otras determinaciones”, prorrogó el área por el término de dos (2) años contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería-, el área y las explotaciones del Área de Reserva Especial se superponen en un 100% con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables. Bosques Secos, lo cual implica que se ubican sobre celdas excluíbles en las cuales no se podrán otorgar nuevas concesiones de conformidad a la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y las Resoluciones 1814 de 2015, 1987 de 2018 y 1675 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resulta importante a su vez aclarar al recurrente, que en la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, se ordena el rechazo atendiendo la totalidad de superposiciones que se presentan en el polígono de la solicitud, análisis que consta en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 140 de 28 de junio de 2020 y por el cual se analizó** el área y sus frentes de explotación en el sistema de cuadrícula minera - Resolución No. 505 de 2019.

De acuerdo con el análisis realizado, esta vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la Sociedad Minera La Angelina S.A.S., identificada con el NIT. 901.214.584-7, a través de su representante legal, el señor **Fabio Enrique Gómez Atehortua**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.597.664 o quien haga sus veces, o a través de sus apoderados, y a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de

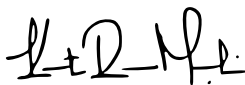
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 097 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404542 del 26 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó Adriana M. Rueda - abogada VPPF
Expediente: Corregimiento La Angelina Sol 987 - ARE-476



CE-VCT-GIAM -00247

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 372 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020** por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 097 DE 30 DE JUNIO DEL 2020**, dentro del expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL CORREGIMIENTO LA ANGELINA SOL 987** identificado con placa **ARE-476**, fue notificada mediante correo electrónico según constancia de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00427** a los señores **FABIO ENRIQUE GÓMEZ ATEHORTUA** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA LA ANGELINA S.A.S**, **ÁLVARO ANTONIO IBARRA**, **YOVANI DE JESÚS HERNÁNDEZ COSSIO**, **JORGE DE JESÚS GUEVARA DURANGO**, **FEYBER ALONSO ÁLVAREZ GUEVARA**, **HÉCTOR ALEXANDER BEDOYA CHAVERRA**, **EDGAR DARÍO IBARRA MORENO**, **GUILLERMO GRANADA DURANGO**, **JAIDER DE JESÚS HERNÁNDEZ COSSIO**, **DIOMAR ALEXANDER IBARRA DAVID**, **LUVANI EDDY GÓMEZ DURANGO**, **REINALDO DE JESÚS DURANGO DAVID**, **GONZALO PÉREZ GARCÉS**, **PERO JULIO RUEDA HERNÁNDEZ**, **DUBER JESÚS IBARRA DAVID**, **HERIBERTO USUGA DAVID**, **GERARDO DE JESÚS IBARRA MORENO**, **WILSON GARCÍA BETANCUR**, **MARÍA REBECA DURANGO DAVID**, **CRISTINA ISABEL DURANGO DAVID**, **URIEL ANTONIO DAVID RUEDA**, **CARLOS ADOLFO DAVID DURANGO**, **JOHN KENNYDE HERNÁNDEZ**, **YONIS ALEXANDER MORENO HERNÁNDEZ**, **RIGOBERTO DURANGO DAVID**, **TEODULIO IBARRA DAVID**, **CÉSAR DE JESÚS COSSIO**, **JAVIER IGNACIO IBARRA MORENO**, **FLOR MARÍA HERNÁNDEZ COSSIO**, **LUZ DARY DURANGO DAVID**, **LADY SURGEY MORENO RUEDA**, **YENNNIS ALEICY MORENO RUEDA**, **LUZ FABIOLA DAVID VALENCIA**, **LUZ ALEIDA DAVID DURANGO**, **LUZ DENIS MORENO RUEDA**, **MILTON JHOAN GUEVARA GRANADA**, **ALEXANDER GRANADA DURANGO**, **LUIS FELIPE IBARRA HERNÁNDEZ**, **YOLANDA DURANGO**, **ALBA NERY HIGUITA**, **MILAGROS DE JESÚS MORENO COSSIO**, **ANDRÉS JULIÁN RÍOS DURANGO**, **EDWIN ÁLVAREZ GUEVARA**, **ORFALINA DAVID DURANGO**, **JOSÉ ÁNGEL DAVID RUEDA**, **GABRIEL FERNANDO RUEDA HERNÁNDEZ**, **MABEL NORELA IBARRA DAVID**,



DIOFANOR HURTADO TUBERQUIA, YEISON OSNEIDER PÉREZ ZAPATA, DIEGO FERNANDO USUGA DURANGO, LUIS FERNANDO DAVID DURANGO, CAROLINA DURANGO DAVID, ISAÍAS GUEVARA, ALEJANDRO PÉREZ H, VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ DURANGO, JESSICA MARÍA DAVID HERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR MEZA VARELA, GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ DÍAZ, ALVEIRO ANTONIO COSSIO SALAS, HÉCTOR DE JESÚS IBARRA ZAPATA enviado el 31 de marzo del 2021; quedando en firmas y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **5 DE ABRIL DE 2021.**

Dada en Bogotá D C, a los cinco (5) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 030

(02 MAR. 2020)

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de aquellas establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual entra en vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 (Folios 01-33), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Edgar Afranio Valdés Erazo	15.812.855
Eduardo Valdes Delgado	1.857.553

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110281881 del 11 de septiembre de 2018¹ (Folio 34), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 185 del 15 de abril de 2019 (Folios 44-45), determinó:

“(.)”	RECOMENDACIÓN
	Teniendo en cuenta que los solicitantes, aportan unas pruebas puntuales pero fuertes de tradicionalidad minera, se recomienda realizar visita de verificación de tradicionalidad minera a la solicitud de ARE para el municipio de La Unión (La Playa), departamento de Nariño, al tenor de lo definido en la resolución #546 de 2017“(.)”.

Que se incorporó al expediente Estudio Multitemporal del 06 de diciembre de 2019 (Folios 78-84), elaborado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en el marco del convenio de colaboración y asistencia existente con la Agencia Nacional de Minería en el cual, con el propósito de verificar la antigüedad de las explotaciones mineras desarrolladas dentro del área de interés dentro del presente trámite, se determinó:

“(.)”

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1994 hasta el 2017 a partir de fotografías aéreas e imágenes ópticas de satélite, en la solicitud de Área de Reserva Especial denominada La Playa que se ubica en el municipio de La Unión departamento de Nariño, en un polígono que ocupa 11,11 hectáreas, se encontró que para el año de 1996 no había evidencias de minería a cielo abierto en el polígono de estudio, mientras que para el año de 2006 ya se observan rastros de minería en la solicitud de Área de Reserva Especial, ocupando un área de 1,08 hectáreas, lo que muestra que la minería a cielo abierto en este polígono analizado apareció entre los años de 1994 y 2006 sin tener certeza del año exacto en que surgió por ausencia de imágenes aéreas que lo confirmen“(.)”.

Que en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 640 del 11 de diciembre de 2019 (Folios 54-77), se determinó:

“(.)” CONCLUSIONES.

- A partir de la visita de tradicionalidad a la solicitud del ARE La Playa - La Unión, se logró la identificación, caracterización y toma de registro fotográfico, de dos (2) frentes de explotación, en donde se desarrolla una minería de materiales de construcción a tajo abierto en la vereda La Playa Mina La Playa.
- En solicitud del Área de Reserva Especial Minera fue suscrita por dos (2) beneficiarios, encargados de desarrollar la actividad desde el año 1998, siendo los responsables de las siguientes labores mineras

¹ Comunicación recibida y entregada el 13 de septiembre de 2018 en la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud (Folios 40-41), y entregada en la dirección de correspondencia física el día 16 de septiembre de 2018 (Folio 15).

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Descripción ARE La Playa	POINT_X long	POINT_Y lat	Altura msnm	SOLICITANTE	CEDULA	Demuestra Tradicionalidad
Acopio de Frente No 1	-77,1572	1,6353	1458	Edgar Afranio Valdés Erazo	15.812.855	Si
Frente No 1	-77,1575	1,6353	1473			
Frente No 2	-77,1579	1,6357	1459			
Plata de Acopio No 2	-77,1583	1,6366	1483	Eduardo Valdés	1.857.553	Si
Sistema de Coord. Geográficas Magna						

Que el 13 y 14 de febrero de 2019 se consultaron los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales (además de otro tipo de consultas aplicables al trámite) de los interesados dentro de la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, determinándose que el señor **EDGAR AFRANIO VALDÉS ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.140.643, presenta registro de inhabilidad, de la cual se deja constancia a Folios 85-86 del expediente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual es definida como:

"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas; sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Toda lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos".

En desarrollo del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento administrativo mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales.

La primera, de evaluación documental, se surte conforme bajo las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el Artículo 3 de la resolución 546 de 2017, y que los medios de prueba suministrados correspondientes al Numeral 9 del artículo en mención, brindan indicios suficientes y a la vez contundentes acerca de la existencia de actividades mineras tradicionales desarrolladas por un número plural de personas dentro del área de interés. Habiéndose superado la etapa de evaluación documental, inicia la etapa de verificación en campo en la cual la autoridad minera visita la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para

Cal

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación, es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados.

I. CONFORMACION DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL DE LOS MINEROS

Adelantadas las actuaciones administrativas dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018, se llevó a cabo la diligencia de visita técnica de verificación y evaluados los resultados plasmados en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 640 del 11 de diciembre de 2019, se pudo concluir que en el desarrollo de visita de verificación se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por dos personas, Edgar Afranio Valdés Erazo con C.C. 71.140.643 y Eduardo Valdés Delgado con C.C. 21.877.884, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

No obstante, siendo necesario verificar la capacidad legal de los integrantes de la comunidad minera, el Grupo de Fomento procedió a consultar los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de estos, encontrándose que la consulta en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación (Folio 86), evidenció que el señor **EDGAR AFRANIO VALDÉS ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.140.643, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado desde el 22 de enero de 2019, hasta el 21 de enero de 2024, con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Unión –Nariño, tal como se muestra en el certificado ordinario No. 141997902 del 14 de febrero de 2020. Como constancia se cita la consulta:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 141997902



Registro EC: 14 de febrero de 2020

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), en el señor **EDGAR AFRANIO VALDÉS ERAZO** identificado con Cédula de ciudadanía número 7112007.

REGISTRO LAS SIGUIENTES ANOTACIONES:

SANCIONES PENALES

SIRI: 20185955

Sanciones			
Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISIÓN	15 MESES	PRINCIPAL	0
INABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	15 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES (DE USO DECRETADO) (190 DE 1980)

Procedencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efecto Jurisdiccional
PRIMERA	JUZGADO PENAL CIRCUITO - LA UNIÓN (NARIÑO)	22/01/2019	22/01/2019

INABILIDADES AUTOMÁTICAS

Inhabilidades				
SIRI	Modalidad	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
20185955	PRISIÓN	INABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO (LEY 15. ART 4. LIT. D)	22-01-2019	21-01-2024

Visible a folio 86

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológico-mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligaciones de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

"Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras [...]". (Subrayado y Negrita Norma del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de esta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (Subrayado y Negrita Norma del texto)

Así las cosas y por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas, para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" normativa que en su Artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes. Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incurso en alguna causal de **inhabilidad o incompatibilidad**.

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, se debe indicar que el mismo ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negociales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Por su parte el Artículo 21 de la Ley 685 de 2001, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona (natural o jurídica según sea el caso), remite a las causales contempladas en el Artículo 8 y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa,

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".
(Subrayado y Negrita de oficio)

Así las cosas, se tiene que el Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 en cuanto al régimen de inhabilidades, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Son inhabiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: (Subrayado y Negrita de oficio)

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes;
 - b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados;
 - c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad;
 - d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución¹; (Subrayado y Negrita de oficio)
 - e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado;
 - f) Los servidores públicos;
 - g) Quienes sean cónyuges o **compañeros permanentes**² y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación;
 - h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación;
 - i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria [...];
 - j) Las personas naturales que hayan sido declarados responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.
- Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.
- Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas [...].
- k) Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato [...]"

En virtud de lo anterior resulta procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDÉS ERAZO**.

¹ Texto en negrita declarado exigible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-178 de 29 de abril de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Caballero.

² Texto en negrita declarado constitucionalmente exigible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-029 de 18 de enero de 2003, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

II. REDUCCIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA A UN SOLO PETICIONARIO

Frente al concepto de comunidad minera, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció como definición:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común". (Subrayado y letra de molde)

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y letra de molde)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de Áreas de Reserva Especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por una comunidad de personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, ante una eventual declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tiene que la misma se haría en beneficio de un conglomerado social, es decir a favor de aquella **COMUNIDAD MINERA** entendida como **UN CONJUNTO, UNA ASOCIACIÓN o UN GRUPO DE INDIVIDUOS**, que comparten elementos, características, intereses u objetivos en común³, que realizan explotaciones tradicionales dentro del área de interés, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero Ibidem.

Lo que nos lleva a concluir que en el caso concreto se configura una situación insubsanable dentro de la cual desaparece el concepto de comunidad minera, pues solo el señor **EDUARDO VALDÉS DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.857.553, acreditaría la condición de minero tradicional con capacidad legal para continuar con el trámite de Área de Reserva Especial y la suscripción del respectivo Contrato Especial de Concesión Minera.

Es decir que se suprime el concepto y conformación de comunidad minera en el presente trámite y **AL NO EXISTIR COMUNIDAD** que pueda acreditar la existencia de tradicionalidad en la realización de las respectivas labores mineras, se configura una circunstancia insubsanable que evidencia la **CARENCIA TOTAL DEL OBJETO** de la declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, por lo cual **PIERDE SENTIDO CONTINUAR CON EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** incoado en la solicitud en mención. Situación que se contempla en el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, como una causal de rechazo del trámite:

"ARTÍCULO 10. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- (-) 10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional

³ <https://www.sigobdatos.com/comunidad/>

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia".

Conforme a la normatividad antes citada y en atención a los argumentos esgrimidos hasta este momento, en el presente acto administrativo de igual manera se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018** ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión – departamento de Nariño.

De cualquier modo, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en el área de interés, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razon por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Unión, departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – **CORPONARIÑO**, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante **radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018**, respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDÉS ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.140.643, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión – departamento de Nariño, presentada mediante **radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Edgar Afranio Valdés Erazo	15.812.855
Eduardo Valdés Delgado	1.857.553

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de La Unión, departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Prácticamente terminado. - Abogado Grupo de Fomento
Asesor: María Mercedes Gómez - Gerente del Grupo de Fomento
Revisión y control: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada UPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 379

(28 DIC. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante Radicado No. 20201000421962 de 19 de marzo de 2020 en contra de la Resolución VPPF No. 030 de 02 de marzo de 2020.”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en ejercicio de sus facultades legales conferida por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que mediante **radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018** (Folios 01-33), la Agencia Nacional de Minería, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en jurisdicción de La Unión, departamento de Nariño, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Edgar Afranio Valdés Erazo	15.812.855
Eduardo Valdés Delgado	1.857.553

Que adelantando el trámite correspondiente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la solicitud **Resolución VPPF No. 030 de 02 de marzo de 2020**, *“Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”* lo anterior, teniendo en cuenta que, uno de los solicitantes se encuentra inhabilitado para continuar con el trámite, y que no se evidenció la existencia de comunidad minera.

Que el mencionado acto administrativo se notificó a los interesados de la siguiente manera:

SOLICITANTES	NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Edgar Afranio Valdés Erazo	Aviso AV-VCT-GIAM-08-0022	21 de julio de 2020
Eduardo Valdés Delgado	Conducta concluyente	19 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000421962 de 19 de marzo de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 030 de 02 de marzo de 2020.”

Que mediante radicado No. 20201000421962 del 19 de marzo de 2020, el señor Eduardo Valdés Delgado, presentaron escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 030 de 02 de marzo de 2020.

Es importante mencionar que en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá que la notificación respecto del **Eduardo Valdés Delgado** se surtió por conducta concluyente el 19 de marzo de 2020, con la presentación del recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20201000421962 del 19 de marzo de 2020, indica lo siguiente:

“(…)

Haciendo uso del recurso de reposición contemplado en las leyes colombianas y dentro del término correspondiente, me permito solicitar se anule la resolución VPPF - 030 del 2 de marzo de 2020 ANM, teniendo en cuenta que en el momento se encuentra en trámite la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018, de la Mina la Playa, Municipio de La Unión, Departamento de Nariño. por la razón que me permito exponer en el párrafo siguiente:

El motivo por el cual se proyectó la resolución antes nombrada, de terminación y rechazo de ARE es por NO EXISTIR COMUNIDAD, debido a que, de los dos solicitantes, solo yo acredito mi condición de minero tradicional, no obstante, tengo otra hija que también es minera tradicional de la mina, la cual no se tuvo en cuenta para que firme como solicitante, por su condición de mujer, al respecto, ella acabó de presentar una solicitud para que se la reconozca como solicitante de ARE antes nombrada, anexo radicado de esta solicitud.

La petición la hago debido a que somos conscientes de que si existe comunidad minera tradicional y queremos demostrarle a ustedes de que somos una comunidad familiar que trabaja en la mina desde ya hace varios años y que es más conveniente que se anule dicha resolución y se continúe el trámite del área de reserva especial, permitiéndonos demostrar nuestra condición, atendiendo a los principios de eficacia y economía del estado, debido a que si se termina la solicitud tendremos que realizarla nuevamente y en un nuevo trámite se pierde muchos recursos y tiempo tanto por parte de ustedes como por parte de nosotros.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000421962 de 19 de marzo de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 030 de 02 de marzo de 2020.”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, el recurrente **Eduardo Valdés Delgado**, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación se surtió por conducta concluyente el día 19 de marzo de 2020, con la presentación del recurso de reposición.

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la **Resolución VPPF No. 030 de 02 de marzo de 2020**, al considerar que sí existe comunidad minera, la cual está conformada por el recurrente y su hija **GENIS ANILA VALDES ERASO**, quien no se relacionó en la solicitud, pero de quien presenta solicitud de inclusión, la cual se anexa al recurso.

Conforme a lo anterior, los planteamientos del recurso se atenderán de la siguiente manera:

i. De la existencia de comunidad minera con la señora GENIS ANILA VALDES ERASO.

En relación con dicho argumento, debemos manifestar que la Agencia Nacional de Minería resolvió la solicitud de Área de Reserva Especial, de conformidad con la información allegada al expediente y proporcionada por los interesados, en la cual, no se menciona a la señora **GENIS ANILA VALDES ERASO** como miembro de la comunidad minera, y en ese sentido, no hace parte del trámite minero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la forma para acudir a la administración, se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica lo siguiente:

“Artículo 4o. Formas de iniciar las actuaciones administrativo:

Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000421962 de 19 de marzo de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 030 de 02 de marzo de 2020.”

4. Por las autoridades, oficiosamente.”

Conforme a lo anterior, para dar inicio a una actuación administrativa, se debe acudir ante la administración exponiendo su solicitud, para el caso que nos ocupa, la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial fue regulada mediante la Resolución No. 546 de 2017¹, la cual, a su vez, dispuso que los interesados en la regularización de las actividades deben presentar solicitud por escrito, conforme a la siguiente norma:

(...)
ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos: (...)*

En el presente caso no se observó que la señora **GENIS ANILA VALDES ERASO**, acudiera a la administración, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2017² lo cual muestra que no hace parte del trámite administrativo iniciado mediante **radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018**.

Por lo tanto, la señora **GENIS ANILA VALDES ERASO**, no hace parte del presente trámite y en este sentido no es posible que en sede de recurso de reposición se pretenda incluir, por cuanto el recurso de reposición, es un mecanismo para controvertir las decisiones de la administración como garantía y ejercicio del derecho de defensa y participación de las partes.

ii. De la información documental aportada en el recurso de reposición.

En relación con el documento allegado con el recurso de reposición, debemos precisar que, el recurso es la instancia en la que los administrados pueden controvertir las decisiones de la administración, **sin embargo, dicha oportunidad procesal no implica que en sede de recurso de reposición se dé inicio a una nueva instancia probatoria para aportar información y cumplir los requisitos indicados en la norma que no fueron presentados en la etapa correspondiente**, pues la instancia de su presentación y valoración se agotó con actuaciones surtidas con anterioridad a la fundamentación del acto administrativo definitivo.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado:

“de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”.

¹ Derogada por la Resolución No. 266 de 2020

² Derogada por la Resolución No. 266 de 2020.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000421962 de 19 de marzo de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 030 de 02 de marzo de 2020.”

Así mismo, la **Corte Suprema de Justicia**, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. **No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.** Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, el recurso de reposición no es la instancia para solicitar la inclusión de un miembro de la presunta comunidad, por tanto, no le asiste razón al solicitante en pretender la revocatoria de la **Resolución VPPF No. 030 de 02 de marzo de 2020**, fundado en la solicitud de un tercero que no hace parte del trámite minero. En este sentido, no es viable que, en sede de recurso, se tengan en cuenta nuevos documentos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución VPPF No. 030 de 02 de marzo de 2020**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Edgar Afranio Valdés Erazo	15.812.855
Eduardo Valdés Delgado	1.857.553

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Aprobó: Jorge López B. / Coordinador Grupo de Fomento



CE-VCT-GIAM -00248

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 379 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2020** por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **VPPF NO. 030 DE 02 DE MARZO DEL 2020**, dentro del expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL LA PLAYA SOL 543** identificado con placa **ARE-201**, fue notificada mediante correo electrónico según constancia de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00426** a los señores **EDGAR AFRANIO VALDÉS ERAZO y EDUARDO VALDÉS DELGADO** enviado el 31 de marzo del 2021; quedando en firmes y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **5 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (5) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 207

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, para la explotación de carbón, presentada mediante **radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018** (Folios 1R-69R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Julio Ernesto Gutiérrez Arguello	4168633
José Ibar Villamil García	7314369
Luís Enrique Méndez Prada	406639
Pedro Luís Gómez Rocha	79161939
Luz Guiomar Lote Garzón	39738729

Que con relación a las coordenadas de los frentes de explotación y sus respectivos responsables, los solicitantes aportaron la siguiente información (Folio 13R):

MINA	COORDENADAS DE ORIGEN			NOMBRE	CÉDULA
	NORTE	ESTE	Cota	PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN
El Arenal	1.065.881	1.022.526	3085,2	JULIO ERNESTO GUTIERREZ ARGUELLO	4'168.633
Agua Clara	1.066.060	1.022.608	3082,8	JOSE ILBAR VILLAMIL GARCIA	7'314.369
El Pino	1022660	1065832	3066	LUIS ENRIQUE MENDEZ PRADA	406.639
La Flauta	1.066.131	1.022.761	3066	LUZ GUIOMAR LOTE Y PEDRO LUIS GOMEZ	39'738.729 79'161.939

Que en lo referente al área de interés, los interesados suministraron las siguientes coordenadas (Folio 14R):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1065562.3	1022900.0
2	1065300.0	1022589.0
3	1065519.0	1022471.0
4	1065654.0	1022631.0
5	1065800.0	1022520.0
6	1066100.0	1022289.0
7	1066436.0	1022707.0
8	1066265.1	1022835.1
9	1066265.0	1022835.0
10	1066220.5	1022668.5
11	1066178.5	1022900.0
12	1065562.3	1022900.0
AREA TOTAL = 39.36 HECTAREAS		

Que se incorporaron al expediente **Reporte de Superposiciones del 03 de octubre de 2018 y Reporte Gráfico RG-2816-18 del 30 de noviembre de 2018** (Folios 72R y 73R), en los cuales se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SECTOR ALTO AMARILLO
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA 39,3587 Ha.
MUNICIPIOS Tausa - Cundinamarca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TII-09041	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	98,05%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	ODJ-08341	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	15,45%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	ODQ-11111	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	23,96%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	DMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - FECHA DEL ACTO 18/08/2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 20/09/2017 - INCORPORADO 27/09/2017	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016	0,09%

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 366 del 17 de julio de 2019** (Folios 101R-104V), se recomendó requerir a los solicitantes para que aportaran medios de prueba que acreditaran la tradicionalidad de sus labores.

Que en virtud de lo anterior mediante **Auto VPPF – GF No. 221 del 23 de julio de 2019** (Folios 105R-107V), se requirió a los solicitantes para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mismo, aportaran los medios de prueba que demostraran su antigüedad de las explotaciones pretendidas como tradicionales.

Que el Auto en cita fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 110 del 24 de julio de 2019** (Folio 112R).

Que mediante **radicado No. 20195500890952 del 22 de agosto de 2019** (Folios 113R-124R), los interesados allegaron documentación tendiente a dar respuesta al mencionado requerimiento.

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 517 del 09 de septiembre de 2019** (Folios 129R-131R), se recomendó realizar visita técnica de verificación.

Que mediante **Informe de Visita ARE No. 665 del 30 de diciembre de 2019** (Folios 154R-174R), se indicó que los solicitantes no demostraron la antigüedad de las explotaciones mineras, y por tanto recomendó rechazar la solicitud de área de reserva especial.

Que fueron incorporadas al expediente, copias de los soportes correspondientes a la evidencia técnica que sirvió de sustento a las conclusiones consignadas en el precitado informe como complemento a lo evidenciado en campo (Folios 203R-413R).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”,

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería del 18 de agosto de 2020** elaborado dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante **radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018**; mediante **Informe No. 280 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 20 de agosto de 2020**, concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de ANNA Minería y en el reporte gráfico de fecha 18 de agosto de 2020, la solicitud de reserva especial con radicado No 20185500647892 de 31 de octubre de 2018, presenta superposición tanto en los frentes reportados por la comunidad en el momento de radicar la solicitud como en los registrados en el informe de visita de verificación de tradicionalidad No 665 de 30 de diciembre de 2019, con la solicitud vigente de legalización minera ODJ-08341, radicada el 19 de abril de 2013 en un 37,0%, con la solicitud vigente de legalización minera ODQ-11111, radicada el 26 de abril de 2013 en un 14,8%, con la solicitud vigente de contrato de concesión TII-09041 radicada el 18 de septiembre de 2018 en un 44,4%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 1,2260 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que tanto los frentes de explotación reportados por la comunidad en el momento de radicar la solicitud como los frentes registrados en el informe de visita de verificación de tradicionalidad No 665 de 30 de diciembre de 2019, se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por solicitudes radicadas con anterioridad como es el caso de la solicitud vigente de legalización minera ODJ-08341, radicada el 19 de abril de 2013, la solicitud vigente de legalización minera ODQ-11111, radicada el 26 de abril de 2013, la solicitud vigente de contrato de concesión TII-09041 radicada el 18 de septiembre de 2018.

*En conclusión, **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las respectivas actuaciones administrativas dentro del presente trámite, es pertinente precisar que dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial objeto de estudio, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante **radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018**, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. ESTUDIO DE LA SOLICITUD MINERA A PARTIR DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA.

En primer lugar, se debe señalar que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento debe pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019**, a saber:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento elaboró el **Informe No. 280 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 20 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería del 18 de agosto de 2020** elaborado dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante **radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018**, que **“LAS**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE, toda vez que los frentes de explotación se superponen totalmente con celdas ocupadas por solicitudes de placa No. ODJ-08341, ODQ-11111 y a la Solicitud Minera de Contrato de Concesión TII-09041, radicadas con anterioridad al presente trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

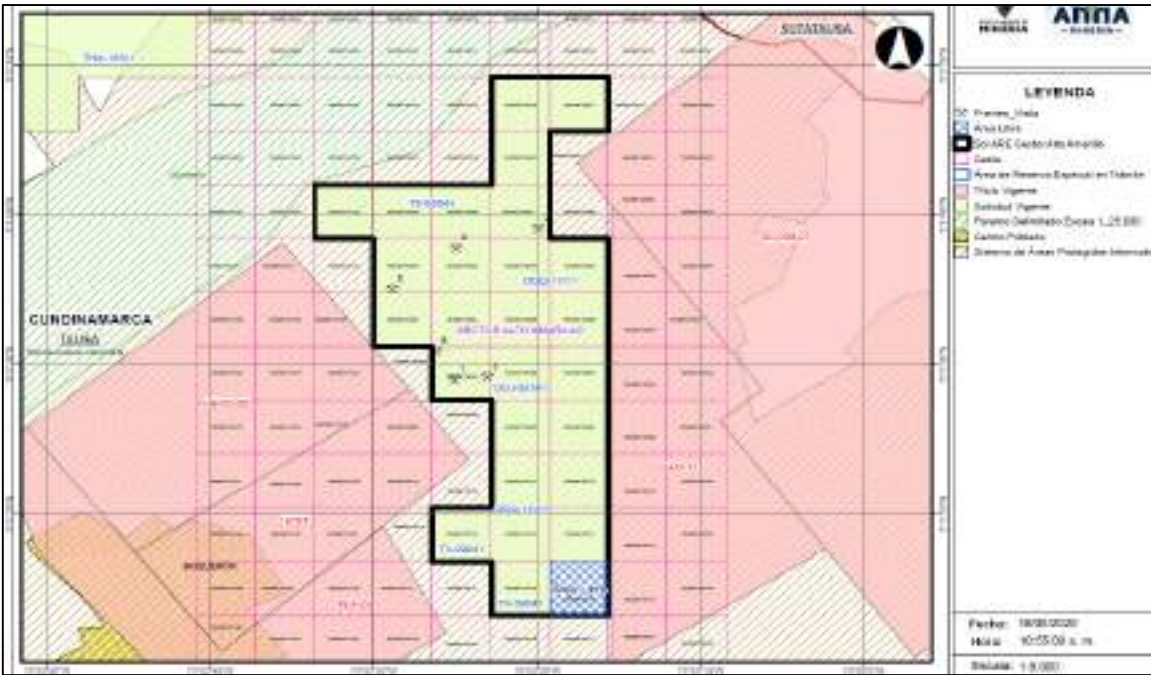
ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe No. 280 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 20 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, con la **Solicitud de Legalización Minera ODJ-08341**, con la **Solicitud de Legalización Minera ODQ-11111** y con la **Solicitud Minera de Contrato de Concesión TII-09041**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En la **Representación Gráfica** anexa al **Reporte de Área AnnA Minería del 18 de agosto de 2020** ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas relacionadas dentro del presente trámite, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**:

“(...) TABLA No. 8. APLICACIÓN DE LA REGLA.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de legalización minera ODJ-08341, radicada el 19 de abril de 2013	37,0%	EXCLUIBLE	SOLICITUD VIGENTE	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial Sector Alto Amarillo Sol 625, radicado No. 201855006478 92 de fecha 31 de octubre de 2018	Prima la cobertura 1.	La Solicitud de contrato de concesión, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite. RECORTA ÁREA
Solicitud de legalización ODQ-11111 Radicada: 26 de abril de 2013	14,8%	EXCLUIBLE	SOLICITUD VIGENTE	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial Sector Alto Amarillo Sol 625, radicado No. 201855006478 92 de fecha 31 de octubre de 2018	Prima la cobertura 1.	La Solicitud de legalización es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite RECORTA ÁREA
Solicitud de contrato de concesión TII-09041 Radicada: 18 de septiembre de 2018	44,4 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD VIGENTE	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial Sector Alto Amarillo Sol 625, radicado No. 201855006478 92 de fecha 31 de octubre de 2018	Prima la cobertura 1.	La Solicitud de contrato de concesión, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite. RECORTA ÁREA

Fuente: Informe No. 280 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 20 de agosto de 2020.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante **radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018**, presenta superposición de un **37,0%** con la **Solicitud de Legalización Minera ODJ-08341** radicada el 19 de abril de 2013, de un **14,8%** con la **Solicitud de Legalización Minera ODQ-11111** radicada el 26 de abril de 2013 y de un **44,4%** con el **Solicitud Minera de Contrato de Concesión TII-09041** radicada el 18 de septiembre de 2018, lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone con la **Solicitud de Legalización Minera ODJ-08341**, con la **Solicitud de Legalización Minera ODQ-11111** y con la **Solicitud Minera de Contrato de Concesión TII-09041**; las cuales priman sobre la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial atendiendo a que fueron **RADICADAS CON ANTERIORIDAD**.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro de las solicitudes mineras de placa **ODJ-08341, ODQ-11111, TII-09041**, lo que significa que están **por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

II. Resultado de la visita al área solicitada.

En atención a que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita ARE No. 665 del 30 de diciembre de 2019**, donde se verificó la tradicionalidad de las actividades mineras, encontrando lo siguiente:

“(...) 13. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de las bocaminas del presente tramite, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.18. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES DE EXPLOTACION, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.

PUNTO	DESCRIPCION	NORTE	ESTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONALIDAD
1	BOCAMINA LA FLAUTA No.1	1065822	1022604	3074	LUZ GIOMAR LOTE GARZON PEDRO LUIS GOMEZ ROCHA	39.738.729 79.161.939	NO
2	BOCAMINA LA FLAUTA No.2	1066133	1022762	3049	LUZ GIOMAR LOTE GARZON PEDRO LUIS GOMEZ ROCHA	39.738.729 79.161.939	NO
3	BOCAMINA EL PINO	1065828	1022665	3085	LUIS ENRIQUE MENDEZ PRADA	406.639	NO
4	BOCAMINA AGUA CLARA No.1	1066092	1022607	3057	JOSE ILBAR VILLAMIL GARCIA	73.143.369	NO
5	BOCAMINA AGUA CLARA No.2	1066007	1022486	3104	JOSE ILBAR VILLAMIL GARCIA	7.314.369	NO
6	BOCAMINA ARENAL	1065880	1022569	3080	JULIO ERNESTO GUTIERREZ ARGUELLO	4.168.633	NO

Fuente: Trabajo de campo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

- Para el análisis de tradicionalidad para el presente trámite se tuvo en cuenta los antecedentes de la zona, bocaminas con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad y los solicitantes, teniendo en cuenta la información existente en los título con placas No. 02-029-96 y DG2-121 (...).”

(...) Teniendo en cuenta la información obtenida del título con placa No. 02-029-96 el cual tuvo una vigencia del 4 de diciembre de 1996 al 15 de mayo de 2002 y el título con placa No. DG2-121 con una vigencia del 02 de octubre de 2002 al 28 de febrero de 2017, podemos concluir que las actividades mineras en el área solicitada fuero[n] desarrolladas y amparadas por los título[s] minero[s] antes mencionado[s], (...) en los diferentes documentos aportados y relacionados en este informe es posible evidenciar que las **bocaminas referenciadas en el trámite de solicitud Área de Reserva Especial ALTO AMARILLO TAUSA SOL.625, radicado bajo el número 20185500647892 del 31 de octubre de 2018, corresponden a las desarrollada amparadas por los títulos** (...) antes mencionados esto se pudo verificar mediante la información tomada en campo y los datos registrados en visita de seguimiento a títulos mineros.

Con lo anterior podemos concluir que no existe el desarrollo de una actividad tradicional por parte de la comunidad solicitante del presente trámite, ya que el área solicitada entre los años 1996 y 2017 se encontraba amparada por los título mineros 02-029-96, DG2-121 y las labores con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad fuero desarrolladas por los titulares mineros, lo anterior se pudo constatar por medio del certificado de área libre ANM-CAL-0264-19 y reporte grafico ANM RG-3057-19 donde se evidencia que las labores solicitadas como ARE corresponden a las misma labores desarrolladas y amparadas por los títulos 02-029-96 y DG2-121.

(...) 14. RECOMENDACIÓN.

Se recomienda rechazar o terminar el presente trámite debido a que los trabajos mineros con los que se pretende demostrar dicha tradicionalidad fuero[n] desarrollados bajo el amparo y por los explotadores mineros de los títulos con placas 02-029-96 y DG2-121 (...).”

Teniendo en cuenta las evidencias halladas en campo, se observa que las minas objeto de inspección están relacionadas con las actividades mineras realizadas amparadas por los títulos mineros placas 02-029-96 y DG2-121, configurando un causal de rechazo establecida en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)”

6.Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa – departamento de Cundinamarca, presentada mediante **radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa y/o beneficio transitorio para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el **Parágrafo 1 del Artículo 10** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante **radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Julio Ernesto Gutiérrez Arguello	4168633
José Ibar Villamil García	7314369
Luís Enrique Méndez Prada	406639

⁴ “**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Pedro Luís Gómez Rocha	79161939
Luz Guiomar Lote Garzón	39738729

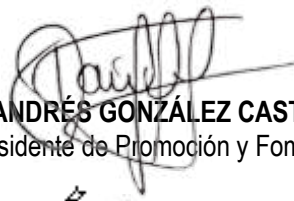
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante **radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 385

(29 DIC. 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 11 diciembre 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, para la explotación de carbón, presentada mediante **radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018** (Folios 1R-69R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Julio Ernesto Gutiérrez Arguello	4168633
José Ibar Villamil García	7314369
Luís Enrique Méndez Prada	406639
Pedro Luís Gómez Rocha	79161939
Luz Guiomar Lote Garzón	39738729

El Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 366 del 17 de julio de 2019** (Folios 101R- 104V), evaluó la documentación conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y recomendó requerir a los solicitantes para que aportaran medios de prueba que acreditaran la tradición de sus labores. Por lo cual, se profirió **Auto VPPF – GF No. 221 del 23 de julio de 2019** (Folios 105R-107V), el cual fue notificado por Estado Jurídico No. 110 del 24 de julio de 2019 (Folio 112R).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

En respuesta, los interesados allegaron documentación tendiente a dar respuesta al mencionado requerimiento, bajo el radicado No. 20195500890952 del 22 de agosto de 2019 (Folios 113R-124R).

El Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 517 del 09 de septiembre de 2019** (Folios 129R-131R), recomendó realizar visita técnica de verificación, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017.

Que mediante **Informe de Visita ARE No. 665 del 30 de diciembre de 2019** (Folios 154R-174R), se indicó que los solicitantes no demostraron la antigüedad de las explotaciones mineras, y por tanto recomendó rechazar la solicitud de área de reserva especial.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².*

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 acogió lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 229 de fecha 30 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de ANNA Minería y en el reporte gráfico de fecha 18 de agosto de 2020, la solicitud de reserva especial con radicado No 20185500647892 de 31 de octubre de 2018, presenta superposición tanto en los frentes reportados por la comunidad en el momento de radicar la solicitud como en los registrados en el informe de visita de verificación de tradicionalidad No 665 de 30 de diciembre de 2019, con la solicitud vigente de legalización minera ODJ-08341, radicada el 19 de abril de 2013 en un 37,0%, con la solicitud vigente de legalización minera ODQ-11111, radicada el 26 de abril de 2013 en un 14,8%, con la solicitud vigente de contrato de concesión TII-09041 radicada el 18 de septiembre de 2018 en un 44,4%. Después realizar los recortes con las capas excluidas de minería se genera un área resultante de 1,2260 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que tanto los frentes de explotación reportados por la comunidad en el momento de radicar la solicitud como los frentes registrados en el informe de visita de verificación de tradicionalidad No 665 de 30 de diciembre de 2019, se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por solicitudes radicadas con anterioridad como es el caso de la solicitud vigente de legalización minera ODJ- 08341, radicada el 19 de abril de 2013, la solicitud vigente de legalización minera ODQ-11111, radicada el 26 de abril de 2013, la solicitud vigente de contrato de concesión TII-09041 radicada el 18 de septiembre de 2018.

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE”.

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).***” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

Que, conforme a los argumentos anteriores, esta Vicepresidencia profirió **Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020** “por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Información y Atención al Minero emitió los siguientes oficios de notificación por aviso 20204110349021, 20204110349011, 20204110349001, 20204110348991, 20204110348981 y 20204110348971. Sin embargo, no obra certificación de entrega y/o devolución de los mismos, por lo tanto, se entiende que la notificación se surtió por conducta concluyente toda vez que el 10 de noviembre de 2020, a través del correo contactenosANNA@anm.gov.co, se recibió recurso de reposición contra la Resolución 207 del 31 de agosto de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de correo electrónico en fecha 10 de noviembre de 2020, por los solicitantes, expone como argumentos los siguientes:

FUNDAMENTOS

Sea lo primero indicar que en todo el texto de la resolución que estamos impugnado denota un desorden cronológico de los antecedentes que dieron origen al rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, para la explotación de carbón, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018, situación que evidencia una vulneración al Debido Proceso establecido por el artículo 29 de la Constitución “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En este sentido encontramos los siguientes aspectos

La solicitud fue presentada en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es decir que cuando se radicó la solicitud reuníamos los requisitos para ser beneficiarios de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Para la fecha de radicación de la solicitud el sistema de cuadrícula no se había reglamentado.

Fuimos requeridos el 23 de julio de 2019, mediante auto de requerimiento VPPF-GF No. 221, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mismo, aportáramos pruebas que demostraran la antigüedad de las explotaciones pretendidas como tradicionales, dimos cumplimiento a dicho requerimiento dentro del término establecido el 22 de agosto de 2019.

Para la fecha de expedición del auto de requerimiento aún se encontraba vigente la Resolución 546 de 2017, la cual establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, de igual manera la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, mediante la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

cual se fijaron los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se estableció la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementó el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera.

Es preciso indicar que los documentos requeridos se allegaron dentro de la oportunidad procesal establecida, con radicado No. 20195500890952 del 22 de agosto de 2019, sin embargo, su evaluación se realizó como señala la resolución VPPF NÚMERO 207 del 31 de agosto de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento: “Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Reporte de Área AnnA Minería del 18 de agosto de 2020 elaborado dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018; mediante Informe No. 280 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 20 de agosto de 2020”.

De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería vulneró el debido proceso y el principio de irretroactividad de la Ley, al realizar la evaluación de la solicitud de área de reserva especial aplicando resoluciones que no habían sido expedidas en el momento de radicación de la solicitud las cuales no otorgaron un término de transición para que los interesados adecuáramos la solicitud, toda vez que dichas resoluciones modificaron requisitos previstos por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, vigente a la fecha de radicación de la solicitud, en el auto de requerimiento y su cumplimiento.

Pretensiones

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto solicitamos a la Agencia Nacional de Minería que ~~se~~revoque en su totalidad la resolución VPPF NUMERO 207 del 31 de agosto de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, en el proceso de notificación de la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020, emitió los oficios de notificación por aviso de radicado No. 20204110349021, 20204110349011, 20204110349001, 20204110348991, 20204110348981 y 20204110348971 en fecha 27 de octubre de 2020 de los cuales no obra certificado de entrega o devolución expedido por la oficina de correspondencia de la entidad. Sin embargo, el 10 de noviembre de 2020, a través del correo contactenosANNA@anm.gov.co, se recibió en la Agencia Nacional de Minería recurso de reposición, configurándose de esta manera una notificación por conducta concluyente.

Al mencionado recurso de reposición, presentado por los señores Julio Ernesto Gutiérrez Arguello, José Ilbar Villamil García, Luis Enrique Méndez Prada, Pedro Luis Gómez Rocha, Luz Guiomar Lote Garzón en calidad de interesados en el trámite, se le asignó el radicado No. 20204110858162.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

1. Ámbito de aplicación de las normas que determinan el curso del trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial.

Es cierto que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución **se aplicará a todas las solicitudes** de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial **que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

Atendiendo a que la aplicación de la Resolución 266 de 2020, es objeto de especial inconformidad por parte del recurrente, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, debiéndose destacar los siguientes:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de **situaciones jurídicas en curso**, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigor una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, **la nueva ley es de aplicación inmediata.**
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigor, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la norma antigua, sean respetados y queden en firme.

A partir de la aclaración anterior, se señala al recurrente que no es procedente argumentar que atendiendo a que la solicitud se representó en vigencia de la Resolución ANM No. 546 de 2017, no eran aplicables las disposiciones de la Resolución ANM No. 266 de 2020. Y en el mismo sentido, resulta improcedente manifestar que la decisión sustentada en la Resolución 266 de 2020, vulnera el debido proceso de los solicitantes.

Permite el anterior análisis concluir además que, a los trámites de áreas de reserva especial le resultan aplicables las disposiciones de la Resolución ANM No. 505 de 2 de agosto de 2020, toda vez que por disposición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y a partir de esta, no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Dicho esto, tenga en cuenta el recurrente que el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico.

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.

Después de lo expuesto, queda claro que la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo del artículo 24 Ley 1955 de 2019, expidió Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, por la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería. Actuación que se ejerció en cumplimiento de la ley.

2. De las actuaciones surtidas en el trámite administrativo de la solicitud radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018.

Aclarado el punto anterior, es procedente indicar que precisamente por tratarse de situaciones jurídicas en curso, la aplicación del marco legal vigente entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.

Revisado el expediente se evidencia que los radicados No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y 20195500822022 del 05 de junio de 2019, fueron evaluados mediante el Informe de Evaluación Documental ARE No. 455 del 08 de agosto de 2019 de conformidad con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Ahora, es cierto que la Agencia Nacional de Minería adelantó en vigencia de la Resolución ANM No. 546 de 2017 una serie de actuaciones administrativas, tales como Informe de Evaluación Documental ARE No. 366 del 17 de julio de 2019, Auto VPPF – GF No. 221 del 23 de julio de 2019, Estado Jurídico No. 110 del 24 de julio de 2019, Informe de Evaluación Documental ARE No. 517 del 09 de septiembre de 2019 por el cual se evaluó la documentación presentada con el radicado No. 20195500890952 del 22 de agosto de 2019 y que recomendó realizar visita de verificación; no obstante, **desarrollada la visita técnica de verificación se determinó que los solicitantes no demostraron la antigüedad de las explotaciones mineras**, y por tanto recomendó rechazar la solicitud de área de reserva especial, tal como consta en el Informe de Visita ARE No. 665 del 30 de diciembre de 2019.

Hasta aquí resulta improcedente que la parte recurrente manifieste que *“los documentos requeridos se allegaron dentro de la oportunidad procesal establecida, con radicado No. 20195500890952 del 22 de agosto de 2019, sin embargo, su evaluación se realizó como señala la resolución VPPF NÚMERO 207 del 31 de agosto de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento: “Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020”, toda vez que la aplicación de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera se dio una vez este sistema entró en operación y finalizó la migración de las áreas al Sistema Integral de Gestión Anna Minería.*

En esa medida, respecto al argumento en el cual se alega que *“la Agencia Nacional de Minería vulneró (SIC) el debido proceso y el principio de irretroactividad de la Ley, al realizar la evaluación de la solicitud de área de reserva especial aplicando resoluciones que no habían sido expedidas en el momento de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

radicación de la solicitud las cuales no otorgaron un término de transición para que los interesados adecuáramos la solicitud, toda vez que dichas resoluciones modificaron requisitos previstos por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, vigente a la fecha de radicación de la solicitud, en el auto de requerimiento y su cumplimiento.”, debe acatar el recurrente que la respuesta al requerimiento fue atendida por la autoridad minera y que en ejercicio de las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 se adelantó visita de verificación de tradicionalidad, por lo que no es cierto que se modificaran estos y se afectara el debido proceso.

3. Consideraciones respecto al área

De otro lado, en cuanto a la transición para que los interesados adecuaran su solicitud, es pertinente señalar que las condiciones del área en la cual se ubican las explotaciones son de tipo sustancial y determinante para la posibilidad de continuación de un trámite de área de reserva especial. Por lo cual resulta insubsanable cuando estas labores se ubican sobre zonas que fueron con anterioridad objeto de solicitudes de terceros, toda vez que la Ley 1955 de 2019 ordenó que en los trámites mineros no existieran superposiciones de trámites sobre una misma celda.

Tal como se expuso en la decisión de rechazo, a la solicitud no le quedó área susceptible de continuar con el trámite, toda vez que los frentes de explotación se superponen totalmente con celdas ocupadas por solicitudes de placa No. ODJ-08341, ODQ-11111 y TII-09041, radicadas con anterioridad al presente trámite.

“Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018, presenta superposición de un 37,0% con la Solicitud de Legalización Minera ODJ-08341 radicada el 19 de abril de 2013, de un 14,8% con la Solicitud de Legalización Minera ODQ-11111 radicada el 26 de abril de 2013 y de un 44,4% con el Solicitud Minera de Contrato de Concesión TII-09041 radicada el 18 de septiembre de 2018, lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone con la Solicitud de Legalización Minera ODJ-08341, con la Solicitud de Legalización Minera ODQ-11111 y con la Solicitud Minera de Contrato de Concesión TII-09041; las cuales priman sobre la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial atendiendo a que fueron RADICADAS CON ANTERIORIDAD.

2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro de las solicitudes mineras de placa ODJ-08341, ODQ-11111, TII-09041, lo que significa que están por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.”

Sobre el derecho de prelación entre las solicitudes mineras, el mismo código de minas dispone que la primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión; y frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Es decir, que le asiste una preferencia por haber sido radicada con anterioridad y encontrarse vigente frente a otras, primero en el tiempo, primero en el derecho.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó³:

³ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…).”*

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden, la Resolución No. 505 de 2019 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Valga mencionar también que, con independencia de que la Resolución 546 de 2017 no contemplara como causal de rechazo que *“4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”*, se recuerda al recurrente que la determinación de área libre para continuar con el trámite de las solicitudes, opera por aplicación de la normativa de superior jerarquía por la cual se dispone que las solicitudes en trámite deberán ser evaluadas con respeto a la fecha de radicación y sin superposición sobre una misma celda.

Finalmente, sobre la aplicación de la causal de rechazo se reitera que corresponde a la norma vigente al momento de resolver el trámite de fondo y no a las disposiciones de la norma con la cual se radicó la petición.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en sede de reposición, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 207 del 31 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 207 de 31 de agosto de 2020. *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500647892 del 31 de octubre de 2018y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Julio Ernesto Gutiérrez Arguello	4168633
José Ilbar Villamil García	7314369
Luís Enrique Méndez Prada	406639
Pedro Luís Gómez Rocha	79161939
Luz Guiomar Lote Garzón	39738729

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yamir Jenaro Conto Lopez- Abogado Grupo de
Aprobó: Jorge López B. Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda-Abogada Vicepresidencia
Expediente: Sector- Alto Amarillo 625 – ARE – 238



CE-VCT-GIAM -00250

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 385 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2020** por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **VPPF NO. 207 DE 31 DE AGOSTO DEL 2020**, dentro del expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL SECTOR- ALTO AMARILLO 625** identificado con placa **ARE-238**, fue notificada mediante correo electrónico según Constancia de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00424** a los señores **JULIO ERNESTO GUTIÉRREZ ARGUELLO, JOSÉ ILBAR VILLAMIL GARCÍA, LUÍS ENRIQUE MÉNDEZ PRADA, PEDRO LUÍS GÓMEZ ROCHA, LUZ GUIOMAR LOTE GARZÓN** enviado el 31 de marzo del 2021; quedando en firmes y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **5 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (5) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 218

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No.266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Materiales de Construcción**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Enciso -Capitanejo, departamento de Santander**, en la que se registran las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Luis Hernán Nieto Sanabria	13520843
Hernán Nieto Duarte	13921942
Carmen Sanabria	63-392.856
Óscar Nieto Sanabria	13.520.999
Luis Enrique Nieto	13928620
Juan Carlos Corzo	13.928.976

Que mediante radicado ANM No. **20184110268571** de 06 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento realizo requerimiento a los solicitantes donde solicitan allegar complementación de documentación para el trámite de la solicitud de declaración y delimitación ARE Quebrada de Veraplaya- Enciso – Santander. Folios (16R -17V).

Mediante radicado No.20185500429672 de 06 de marzo de 2018, allegaron solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento. Solicitud que tuvo respuesta mediante radicado ANM No. 20184110270681 concediendo prórroga.

Que a través de radicado No. 20185500480832 de 02 de mayo de 2018, dieron respuesta al respectivo requerimiento. Folios (23R -78R).

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1122-18 del 30 de mayo de 2018 y Reporte de Superposiciones de fecha 30 de mayo de 2018**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
 SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL QUEBRADA VERA PLAYA – ENCISO
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA218,3272 hectáreas
 MUNICIPIOEnciso, San Jose de Miranda, Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
AREA DE INVERSION DEL ESTADO	ALMORZADER2	VIGENTE DESDE 25-MAR-2003	100,00%
RESTRICCION	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA – PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA – PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – AREA EXTRACCION DE MATERIALES POLIGONO 2 – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 – INCORPORADO 27-06-2016	12,84%

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

RESTRICCIÓN	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA – PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA-PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 – INCORPORADO 27-06-2016	38,32%
-------------	---	---	--------

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 302 del 11 de julio de 2018**, en el que se recomendó “(...) *efectuar visita de verificación a la solicitud de AREA QUEBRADA DE VERA (capitanejo), radicada mediante oficio No. 20175510141282 del 23 junio, localizada en los municipios de Enciso, Capitanejo y San Jose de Miranda, departamento de Santander. Se recomienda verificar los documentos de identidad de Luis Humberto Duarte cedula No. 13.928.620 y Juan Carlos Corzo C.C. No. 13.928.976, Igualmente, establecer si el frente de explotación denominado Reserva 2 cuenta con autorización o permiso del Consorcio Santa Ana, por estar en ZONA DE RESTRICCIÓN proyecto TRONCAL CENTRAL DEL NORTE Resolución INVIAS No 03600 del 01 de junio de 2016, proyecto que se está desarrollando desde febrero de 2016, en virtud del Contrato de Obra Pública No 1615 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías –INVIAS y el CONSORCIO SANTA ANA.*

Que el Grupo de Fomento, mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2019, solicitó reporte gráfico y de superposiciones toda vez que se modificaron los frentes de explotación. (88R).

Posteriormente el Grupo de Fomento realizo **Informe de Evaluación Documental ARE No. 130 del 27 de marzo de 2019**, en el que se recomendó realizar requerimiento.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 101 del 29 de marzo de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 98V – 101V):

- “ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 3 de la Resolución no 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente información y_ o documentación:*
1. *La descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (...)*”

Decisión que notificada mediante el **Estado Jurídico No. 044 del 04 de abril de 2019.** (105 R)

Que mediante Radicado No. 20199030523482 de 29 de abril de 2019 los solicitantes dieron cumplimiento al mencionado auto. (folios 106R- 128R).

Así mismo el señor **JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.967 manifiesta “*Como integrante de la comunidad solicitante de la delimitación de un área de reserva especial con radicado número 201755101412282. Presento de manera única y personal el desistimiento en dicha solicitud. Anexo fotocopia de cedula...*” (Folio 113R).

De igual forma el señor **LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 13.928.620 de Málaga. Manifiesta “*Como integrante de la comunidad solicitante de la delimitación de un área de reserva especial con radicado número 201755101412282. Presento de manera única y personal el desistimiento en dicha solicitud. Anexo fotocopia de cedula...*” (Folio 113R).

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Además, aclaro que al momento de realizar dicha solicitud por error de transcripción mi nombre fue escrito como LUIS HUMBERTO DUARTE, relacionando de esta manera correcta con mi número de cedula.” (Folio 115R).

Así las cosas, y en razón a que luego del Auto de requerimiento se modificaron las coordenadas y ahora se envían cinco frentes de explotación, se solicitó RG ARE QUEBRADA VERA PLAYA –CAPITANEJO. Folios (131R- 133R).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 461 del 08 de agosto de 2019**, en el que se analizó la respuesta al requerimiento y recomendó rechazar la solicitud.

Que mediante **Reporte Gráfico RG-2549-19 del 11 de octubre de 2019 y Reporte de Superposiciones de fecha 16 de octubre de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones: Folios (141R- 143R).

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
AREA DE INVERSION DEL ESTADO	ALMORZADER2	AREA DE INVERSION DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25-MARZ-2003, RESOLUCION ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada	100,00%
RESTRICCION	INFORMATIVO –ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMC 12-07-2018	100,0%
RESTRICCIÓN	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA – PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA- PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – AREA DE EXTRACCION DE MATERIALES POLIGONO 2 – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 –INCORPORADO 27-06-2016.	10,7%
RESTRICCIÓN	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA –PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 –INCORPORADO 27-06-2016	35,0%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 629 del 05 de diciembre de 2019**, concluyó, “la solicitud de área de Reserva Especial presentada bajo el Radicado ANM No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, reúne la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, sin embargo se debe tener en cuenta que los frentes de trabajos de esta solicitud y el área solicitada se superpone en 100% con AREA DE INVERSION DEL ESTADO – AREA DE INVERSION DEL ESTADO ALMORCADERO 2, VIGENTE DESDES 25 DE MARZO DE 2003 y los frentes 1,2,3 y 4 se superponen con ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA - PROECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 –INCORPORADO 27-06-2016. Se recomienda analizar viabilidad del presente trámite frente a lo establecido mediante Resolución No 505 del 02 de agosto de 2019. (...)”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0380-20 del 24 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 288 del 24 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…) 2.5. CONCLUSIÓN

“Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0380-20 de fecha 24 de agosto de 2020, la Solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, se superpone con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%, con el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 100%.

*Así mismo se evidenció que el área donde se ubican las explotaciones objeto de la presente solicitud se superpone totalmente con el **Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 100%**, con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%*

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 y con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, sobre los siguientes aspectos:

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 288 del 24 de agosto de 2020, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que el área de la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%, con el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 100%.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican las explotaciones objeto de la presente solicitud se superpone totalmente con el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 100%, con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

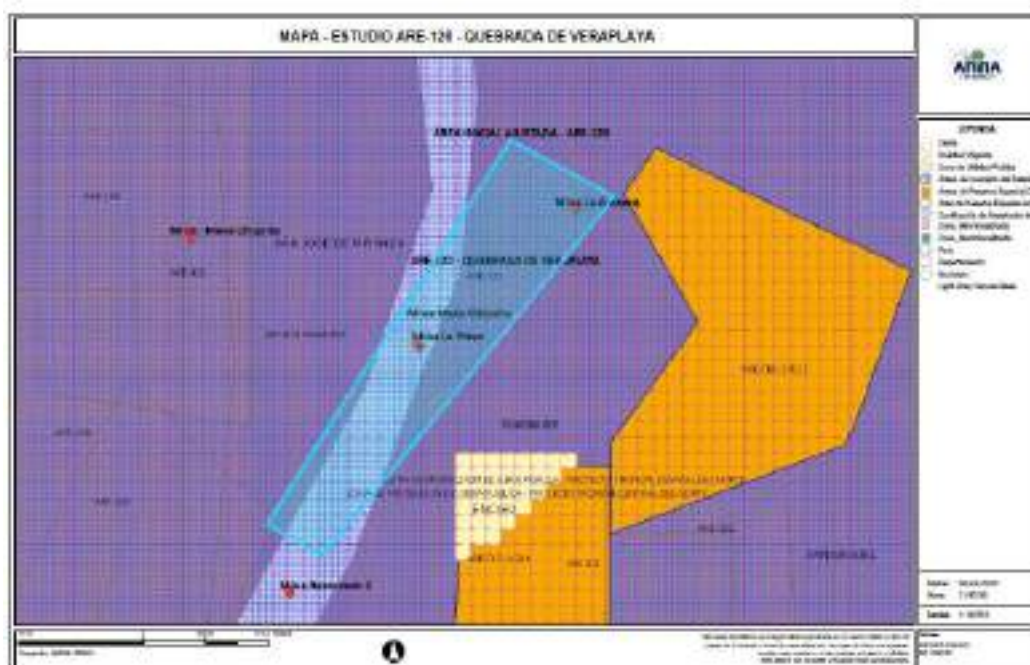
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 288 del 24 de agosto de 2020, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Enciso, Capitanejo departamento de Santander, radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el Reporte Grafico ANM-RG-1546-20 del 24 de agosto de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-1546-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Zona de utilidad pública-Zona de Protección de Obra Pública Proyecto Troncal Central del Norte.	10.8%	RESTRINGIDA	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada	Prima Cobertura 1 RESTRINGIDA	<i>Siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. La zona de utilidad pública prima cuando</i>

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Resolución INVIAS 03600 de fecha 27 de diciembre de 2019					con N°. 201755101 41282 del 23 de junio de 2017		el ARE es para explotar materiales de construcción, el mineral de interés es materiales de construcción. RECORTA ÁREA
Zona de utilidad pública-Zona de Protección de Obra Pública Proyecto Troncal Central del Norte, Resolución INVIAS 03600 de fecha 27 de diciembre de 2019	35.0%	RESTRINGID A	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°. 201755101 41282 del 23 de junio de 2017	Prima Cobertura 1 RESTRINGIDA	Siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción, el mineral de interés es materiales de construcción. RECORTA ÁREA
Áreas de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) Vigente desde el 25 de marzo de 2003	100.0%	EXCLUIBLE	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°. 201755101 41282 del 23 de junio de 2017	La celda es excluible.	La celda es Excluible por ser un área de inversión del Estado Áreas de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) Vigente desde el 25 de marzo de 2003 RECORTA ÁREA
Solicitud vigente de ARE-421, de fecha 28 de noviembre de 2018	0.46%	EXCLUIBLE	SOLICITUD VIGENTE	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°. 201755101 41282 del 23 de junio de 2017	La celda es excluible.	Prima la solicitud nueva de ARE, teniendo en cuenta que se hizo primero (23 de junio de 2017), por lo tanto, puede continuar con el trámite. NO RECORTA ÁREA

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, presenta superposición con el Área de Inversión del Estado la cual implica que:

1. El área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) y las Zonas de utilidad pública-Zona de Protección de Obra Pública, prima sobre la solicitud de área.

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ocupadas por celdas excluibles, por lo que no queda área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.
(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante el radicado **No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017**.

Frente a la zona de utilidad pública es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, las autoridades encargadas de los proyectos de infraestructura, deben informar a la autoridad mientras los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte con el fin de que sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, **no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción**, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita, se encuentra que los proyectos de infraestructura debidamente identificados e incorporados al catastro minero colombiano generan dos efectos:

1. Restringe la actividad minera a la obtención de permiso por parte de la autoridad competente, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, el cual en el caso concreto requiere de las siguientes condiciones o presupuestos para hacer viable la explotación en dicha área restringida:

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

(...) e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:

- i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
- ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
- iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

2. Establece que sobre el proyecto de infraestructura **no se pueden otorgar nuevo título Mineros de materiales de construcción**, distintos de las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

No obstante, analizada la compatibilidad de las normas minera y aquellas por las cuales se enmarca el proyecto de Utilidad Pública, se encuentra que la Ley 1682 de 2013 -Ley de infraestructura-, consagra una **limitación en el otorgamiento de nuevos Títulos Mineros que tengan por objeto la explotación de materiales de construcción**, pues tales autorizaciones solo están permitidas para el otorgamiento de Autorizaciones temporales en beneficio del Proyecto.

En ese orden, la zona de utilidad pública prima cuando la solicitud minera es para explotar materiales de construcción, y como se observa en el expediente minero, el mineral de interés es materiales de construcción.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

II. Desistimiento expreso

Respecto de la solicitud de desistimiento del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción realizada por los señores **JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°13928976 y **LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.976, es pertinente indicar que en cualquier se podrá desistir y en cualquier tiempo de las peticiones radicadas ante la administración pública, en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual se cita a continuación:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que frente al concepto de la expresión “desistimiento”, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-173/19**, establece:

DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (...)

(...) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento ^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado ^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, establece:

Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo ^[209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión. Ahora, de los escritos presentados por los señores **Juan Carlos Corzo** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.620 y **Luis Enrique Nieto** identificado con cédula de ciudadanía 13.928.976, establecen su voluntad espontánea de desistir de la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial que había solicitado; por tanto, dicha petición será aceptada por esta Entidad.

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS presentados por los señores **Juan Carlos Corzo** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.620 y **Luis Enrique Nieto** identificado con cédula de ciudadanía 13.928.976, a la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, ubicada en jurisdicción de municipio de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Luis Hernán Nieto Sanabria	13520843
Hernán Nieto Duarte	13921942
Carmen Sanabria	63-392.856
Óscar Nieto Sanabria	13.520.999
Luis Enrique Nieto	13928620
Juan Carlos Corzo	13.928.976

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, a la a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 398

(31 de diciembre de 2020)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 577 de 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Materiales de Construcción**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Enciso -Capitanejo, departamento de Santander**, en la que se registran las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Luis Hernán Nieto Sanabria	13520843
Hernán Nieto Duarte	13921942
Carmen Sanabria	63.392.856
Óscar Nieto Sanabria	13.520.999
Luis Enrique Nieto	13928620
Juan Carlos Corzo	13.928.976

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0380-20 del 24 de agosto de 2020, elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 288 del 24 de agosto de 2020, en el que concluyó lo siguiente:

“(...)”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

2.5. CONCLUSIÓN

“Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0380-20 de fecha 24 de agosto de 2020, la Solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, se superpone con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%, con el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 100%.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican las explotaciones objeto de la presente solicitud se superpone totalmente con el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 100%, con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 y con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%.”

(...)”

Con base a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020**, *“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.”

Que la anterior Resolución, fue notificada electrónicamente a los señores LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA el día 26 de octubre de 2020, según consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-00865, al señor HERNÁN NIETO DUARTE el día 11 de noviembre de 2020, según consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-00961, es de aclarar que el señor Hernan Nieto, se entiende notificado por conducta concluyente, toda vez que presentó el recurso de reposición antes del envío de la citación, misma situación precede a la señora CARMEN SANABRIA, a quien se le notificó el día 11 de noviembre de 2020, según consta en certificado CNE-VCT-GIAM-00961; por otro lado, el señor ÓSCAR NIETO SANABRIA se entenderá notificado por conducta concluyente, al estar vinculado en los recursos radicados por los aquí interesados; y, los señores LUIS ENRIQUE NIETO, JUAN CARLOS CORZO, presentaron de manera única y personal el desistimiento en dicha solicitud. (Folio 113R).

A través de escritos con los radicados No. 20201000857582; 20201000857802; 20201000857862; del 20201000858042 del 10 de noviembre de 2020, los señores LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA, el señor HERNÁN NIETO DUARTE, la señora CARMEN SANABRIA, y el señor ÓSCAR NIETO SANABRIA, presentaron recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020**.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Los recursos de reposición presentados a través de radicados Nos. 20201000857582; 20201000857802; 20201000857862; del 20201000858042, del 10 de noviembre de 2020, exponen como argumentos lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Nosotros, **LUIS HERNAN NIETO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.843 de Capitanejo (Santander), **HERNAN NIETO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.921.942 de Capitanejo (Santander), **CARMEN SANABRIA SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía 63.392.856 de Capitanejo (Santander) y **OSCAR NIETO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.999 de Capitanejo (Santander), somos mineros tradicionales del municipio de Enciso y Capitanejo (Santander), actividad que hacemos de manera artesanal, con una de línea de historia referente en la región para la extracción de materiales de arrastre de río y de construcción. No poseemos Título Minero inscrito en el Registro Minero Nacional, pero siempre hemos tenido la intención de poder lograrlo mediante la figura jurídica de la formalización minera, dado que nuestros trabajos cumplen con la tradicionalidad requerida, inclusive desde nuestros antepasados, encontrándonos hoy organizados dentro de un núcleo familiar a cargo de nuestro mayor integrante **HERNAN NIETO DURTE**, quien además es propietario de más del cincuenta por ciento (50%) del área solicitada.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, radicamos en nombre propio una Solicitud de Área de Reserva Especial a la cual le correspondió el radicado 20175510141282 del 23 de junio de 2017, para la explotación de materiales de construcción dentro del margen del río Servitá, que atraviesa el municipio de Enciso y Capitanejo en el departamento de Santander en un área de 218,3272 hectáreas. Dicha solicitud fue presentada en virtud de lo contenido en el Artículo 31 de la ley 685 de 2001, y en vigencia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, el cual fue seguido por la Autoridad Minera hasta el 10 de julio de 2020, cuando se modificó dicho trámite por el nuevo contemplado en la Resolución No. 266.

TERCERO. Que mediante radicado ANM No. 20184110268571 de 06 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento realizó requerimiento a los solicitantes para que allegaran complementación de documentación para el trámite de la solicitud de declaración y delimitación ARE, siendo respondidos dentro del término legal, el 02 de mayo de 2018 a través de radicado No. 20185500480832.

CUARTO. Que mediante Reporte Gráfico RG-1122-18 del 30 de mayo de 2018 y Reporte de Superposiciones de fecha 30 de mayo de 2018, se evidenciaron superposiciones de la Solicitud de Área de Reserva Especial con el Área de Inversión del Estado “Almorzadero2” en un cien por ciento (100%) y con la Zona de Protección de Obra Pública – Proyecto Troncal Central del Norte en un cincuenta y uno coma dieciséis por ciento (51,16%).

QUINTO. En virtud del Informe de Evaluación Documental ARE No. 302 del 11 de julio de 2018, se viabilizó y recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad para la solicitud de Área de Reserva Especial radicada 20175510141282 del 23 de junio de 2017, para validar cada uno de los frentes de explotación reportados y saber si contaban con la autorización dentro de la Zona de Restricción Proyecto Troncal Central del Norte.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

SEXTO. Que debido a unos requerimientos efectuados por Auto VPPF – GF No. 101 del 29 de marzo de 2019, notificados por estado jurídico No. 044 del 04 de abril de 2019 y subsanados en debida forma el 29 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199030523482, se modificaron las coordenadas de la Solicitud de Área de Reserva Especial y ahora se contaba con cinco (5) frentes de explotación.

SEPTIMO. Por lo anterior, vuelve a proferirse Reporte Gráfico RG-2549-19 del 11 de octubre de 2019 y Reporte de Superposiciones de fecha 16 de octubre de 2019, evidenciándose superposiciones con el Área de Inversión del Estado “Almorzadero2” en un cien por ciento (100%) y con la Zona de Protección de Obra Pública – Proyecto Troncal Central del Norte en un cuarenta y cinco coma siete por ciento (45,7%). Y por Informe de Evaluación Documental ARE No. 629 del 05 de diciembre de 2019, se recomienda analizar viabilidad del trámite frente a lo establecido mediante Resolución No 505 del 02 de agosto de 2019, como quiera que la solicitud de Área de Reserva Especial reúne la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017.

OCTAVO. Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022), dispuso la creación e implementación del sistema de cuadrícula minera, ordenando que todas las solicitudes y/o propuestas se debían evaluar conforme a dicho sistema que debía implementar la autoridad minera. Y mediante Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y dio inicio al periodo de transición en el cual se debían evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

NOVENO. Posterior a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Aquí se estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud debía ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

DECIMO. En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0380-20 del 24 de agosto de 2020 y el Reporte Gráfico ANM-RG-1546-20 del 24 de agosto de 2020, elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 288 del 24 de agosto de 2020, en el que concluyó que **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a **el Área de Inversión del Estado “Almorzadero 2”** en un cien por ciento (100%) y con la **Zona de Utilidad Pública - Área del Proyecto Troncal Central del Norte** en un cuarenta y cinco coma ocho por ciento (45,8%); configurándose la causal de rechazo señalada en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y que derivó en la elaboración por su Vicepresidencia de la Resolución Número VPPF Número 218 del 31 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Recurso de Reposición**

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

La reposición es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos de carácter particular contrarios a los esperados por el interesado, para su resolución por el mismo órgano autor del acto.

La finalidad del recurso es la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a la ley, por tanto, lo que se pretende, es que la propia administración (Agencia Nacional de Minería) revoque el acto administrativo que se entiende contrario a Derecho según lo expuesto y aportado por el administrado.

El régimen se determina así:

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

“Art.74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos, procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque (subrayado fuera de texto).*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.”*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...) (subrayado fuera de texto).*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito y no se requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Para el caso en cuestión se cumple con lo establecido en la Ley, pues la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso están comprendidos e identificados dentro del presente escrito.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

• **Violación al deber de motivar los actos administrativos**

Para entender la causal de nulidad de la Resolución VPPF No. 218 del 31 de agosto de 2020 por violación al deber de motivar dicha decisión, es necesario indicar que por regla general todo acto administrativo en su contenido, debe estar motivado, y si no lo estuviere, incurriría en una causal de nulidad, pero además si esa motivación no es clara, suficiente y precisa, el administrado puede no tener los elementos necesarios para controvertir el acto administrativo, afectando su derecho a la defensa.

El Consejo de Estado ha dicho que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal, consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica, siendo la motivación la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tomarían arbitrarias.

De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección Tercera en Sentencia 76001233100020010346001 (35273), de noviembre 27 del 2017 del Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio, sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democráticos, de publicidad y del debido proceso.

Por lo tanto, manifestó, “la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa”

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-204 del 2012 enseña que “la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico”.

Y concluye: “la necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para tomar su decisión. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal”.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, nos habla también al respecto y dice que el contenido de la decisión debe ser motivada, dando oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles controvertir la misma, por lo que se entiende que la motivación debe ser completa, plena, de tal manera que no quede duda respecto de las razones y fundamentos que condujeron a tomar una decisión, pues una motivación sumaria, resumida, hace difícil conocer a fondo los hechos y argumentos que sustentaron el acto administrativo.

Entonces, al declararse el rechazo y posterior archivo de la Solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Enciso y Capitanejo (Santander), presentada a través de la radicación No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, sin una motivación suficiente, se ocasionó una

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo efectuado por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, e indirectamente se violó nuestro derecho constitucional al debido proceso, al no contar con todas las herramientas para ejercer plenamente nuestro derecho de defensa.

Lo anterior, porque la Agencia Nacional de Minería, **debió explicar detalladamente el porcentaje de superposición y el número de celdas** de nuestra Solicitud de Área de Reserva Especial superpuestas con la Zona de Utilidad Pública - Área del Proyecto Troncal Central del Norte, una vez transformó y migró el área solicitada con un polígono de coordenadas planas de Gauss de 218,3272 hectáreas, a coordenadas geográficas Magna Sirgas de acuerdo al sistema de cuadrícula minera, **pues ni conocimos que área fue la resultante después de la conversión a cuadrícula minera ni el número de celdas y solo se aplicó el criterio de superposición total con el Área de Inversión del Estado Almorzadero 2.**

Además, con el fundamento lógico y conocido por la autoridad minera, como lo es el saber que el Área de Inversión del Estado Almorzadero 2 fue capturada en el Catastro Minero Colombiano desde el 25 de marzo de 2003, sin que a la fecha se haya declarado por acto administrativo la zona definitiva en la que deban adelantarse los contratos especiales sobre esta área de conformidad con el artículo 355 de la Ley 685 de 2001; **se puede decir que se está excluyendo la participación minera de las comunidades tradicionales en contra vía de la política pública establecida en el Plan Nacional de Desarrollo de formalizar la actividad minera sin título en Colombia.**

Por si fuera poco, se conoce que **dicha Área de Inversión del Estado Almorzadero 2, fue reservada para el mineral carbón**, conforme a directriz del Ministerio de Minas y Energía del 06 de marzo de 2003, quien fue la autoridad que decidió reservarse dicha zona como de Inversión del Estado para futuros contratos estatales mediante el mecanismo de la licitación pública, **y nuestra Solicitud de Área de Reserva Especial se hizo para materiales de construcción, más propiamente los definidos técnicamente como materiales de arrastre de río, que extraemos de las riberas y meandros del río Servitá en jurisdicción de los municipios de Enciso y Capitanejo.**

Tampoco existe en el acto administrativo – Resolución VPPF No. 218 del 31 de agosto de 2020 -, una representación geográfica en un mapa, donde se vea el antes y el después de la conversión a cuadrícula minera de los frentes de explotación solicitados en la Solicitud de Área de Reserva Especial, con respecto a la Zona de Utilidad Pública - Área del Proyecto Troncal Central del Norte y el Área de Reserva de Inversión del Estado Almorzadero 2, sino solamente se motiva el acto administrativo con el recuento histórico desde cuando se creó la Agencia Nacional de Minería, se crea y adopta el sistema de cuadrícula minera, la orden de la Ley 1955 de 2019 de evaluar todas las solicitudes mineras con base en el sistema de cuadrícula minera y finalmente el ejercicio que realizó el área técnica del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento que resultó para nuestra Solicitud de Área de Reserva Especial en la supuesta superposición total, no quedando área libre susceptible de declarar y delimitar en la que existieran frentes de explotación.

No se entiende como la ribera del río Servitá y los meandros en donde están ubicados nuestros frentes de explotación, están dentro de la zona de Inversión del Estado reservada para carbón denominada Almorzadero 2, **si en esas zonas es geológicamente imposible que existan formaciones o depósitos para carbón.**

• **Protección y Respeto al Derecho de Igualdad Constitucional**

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

En la hoja No. 4 de la Resolución VPPF No. 218 del 31 de agosto de 2020, en el cuadro de reporte de superposiciones, se describe que el Área de Inversión del Estado Almorzadero 2 fue definida por Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, pero esta situación es completamente falsa, pues dicho acto administrativo corresponde a la declaración y delimitación definitiva del ARE declarada y delimitada por Resolución No. 230 del 19 de septiembre de 2017, ubicada en Enciso, San Miguel y Capitanejo, en un sitio alejado de los frentes de explotación de materiales de construcción solicitados en nuestra Solicitud de Área de Reserva Especial, pero se menciona que existe un porcentaje de superposición del 100% con nuestra solicitud, situación que deberá aclararse para garantizar el correcto ejercicio de nuestro derecho de defensa.

De lo que si no existe duda, es que en más de cien (100) hectáreas del Área de Inversión del Estado Almorzadero 2 se levantó la prohibición de no permitir solicitudes mineras y títulos mineros y se declaró y delimitó un ARE para carbón en favor de varias personas naturales que acreditaron su tradición minera extrayendo el mineral en dicha zona, conforme lo expresado en la Resolución VPPF Número 144 del 20 de junio de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería.

Lo anterior, nos lleva a exigir que se de aplicación al principio de igualdad constitucional, y se fundamente en derecho tal cual se hizo dentro de los motivos expresados en la Resolución VPPF Número 144 del 20 de junio de 2018 (hojas 9 a la 12), para que dentro de los frentes de explotación en los que puedan probarse la tradición en la extracción de materiales de arrastre de río, se nos permita ejercer nuestra actividad, con mayor razón si la misma no afecta el Área de Inversión Almorzadero 2, por corresponder a minerales diferentes.

• De las expectativas legítimas reconocidas en la Ley

Se nos presenta como injusto, que luego de haber solicitado y haberse dado viabilidad jurídica a nuestro proyecto minero y se estuviera a la espera de la visita de verificación de la tradición, por la expedición de un acto carente de validez y fundamentación se desconozca por la autoridad minera el régimen constitucional y de derechos que constituyen las expectativas legítimas consolidadas de los titulares o solicitantes de los contratos con el estado.

El fundamento constitucional que sostiene la legitimidad de nuestra expectativa se esboza en el artículo 58 de la Constitución Política que consagra:

El artículo 58 de la constitución política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, así mismo dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La teoría de los derechos en la actividad minera fue modulada por la corte constitucional en sentencia C-781 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, donde se definió que en materia como la minera no existen derechos adquiridos, por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para su consolidación, es decir son probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificados por el legislador por objetivos constitucionales, es claro que la vigencia en el tiempo juega un papel importante pues su consolidación determina la protección de certeza y la confianza en las acciones de la administración por los usuarios.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

En el caso en cuestión cuando nosotros fuimos informados de la viabilidad jurídica y la recomendación de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, nuestros intereses y derechos dejaron de ser meras expectativas para transformarse en condiciones jurídicas ciertas y concretas, situación que es desconocida ahora por la autoridad minera cuando no tuvo en cuenta los pronunciamientos previos sin existir un debido y correcto fundamento, desconociendo la ley y la Constitución Política, dejándonos desconcertados y con incertidumbre, pues después de mucho tiempo se pudo acceder a una posible formalización, pero hoy la misma Agencia Nacional de Minería pretende convertirnos en Mineros Ilegales.

Conforme a todo lo anterior, es esencial revocar el acto administrativo atacado y reconocer nuestra legitimidad en el presente recurso.

(...)

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

“(…)

PRIMERO. Revocar en su totalidad la Resolución VPPF No. 218 del 31 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este escrito.

SEGUNDO. En defecto de lo anterior, **modificar o corregir** la Resolución VPPF No. 218 del 31 de agosto de 2020, incluyendo los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones del rechazo y archivo de la Solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Enciso y Capitanejo (Santander), presentada a través de la radicación No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017.

TERCERO. Derivado de lo inmediatamente anterior, procédase a **notificar** el nuevo acto administrativo, o el acto administrativo corregido, para que podamos ejercer plenamente nuestro derecho de defensa, garantizando el debido proceso constitucional.

CUARTO. Por efecto de la primera petición, **efectuar** visita de verificación de tradicionalidad, para que luego de la misma se decida **levantar** en nuestro favor parte del Área de Inversión del Estado Almorzadero 2, correspondiente a los frentes de explotación en los que se verifique la tradicionalidad minera en campo.

QUINTO. Dado lo anterior, continuar con el trámite administrativo del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Enciso y Capitanejo (Santander), presentada a través de la radicación No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017.

(…)”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

electrónicamente a los señores LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA el día 26 de octubre de 2020, según consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-00865, al señor HERNÁN NIETO DUARTE el día 11 de noviembre de 2020, según consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-00961, es de aclarar que el señor Hernan Nieto, se entiende notificado por conducta concluyente, toda vez que presentó el recurso de reposición antes del envío de la citación, misma situación precede a la señora CARMEN SANABRIA, a quien se le notificó el día 11 de noviembre de 2020, según consta en certificado CNE-VCT-GIAM-00961; por otro lado, el señor ÓSCAR NIETO SANABRIA se entenderá notificado por conducta concluyente, al estar vinculado en los recursos radicados por los aquí interesados; y, los LUIS ENRIQUE NIETO, JUAN CARLOS CORZO, presentaron de manera única y personal el desistimiento en dicha solicitud. (Folio 113R).atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado mediante los radicados No. 20201000857582; 20201000857802; 20201000857862; del 20201000858042 del 10 de noviembre de 2020, por los señores LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA, el señor HERNÁN NIETO DUARTE, la señora CARMEN SANABRIA, y el señor ÓSCAR NIETO SANABRIA, a fin de controvertir la **Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020**, *“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

1. Ámbito de aplicación de las normas que determinan el curso del trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial.

Es cierto que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

Que la reciente norma dispuso en su *Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

Atendiendo a que la aplicación de la Resolución 266 de 2020, es objeto de especial inconformidad por parte del recurrente, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, debiéndose destacar los siguientes:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la norma antigua, sean respetados y queden en firme.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

A partir de la aclaración anterior, se señala al recurrente que no es procedente argumentar que atendiendo a que la solicitud se representó en vigencia de la Resolución 546 de 2017, no eran aplicables las disposiciones de la Resolución 266 de 2020. Y en el mismo sentido, resulta improcedente manifestar que no es aplicable la causal de rechazo de la Resolución 266 de 2020, argumentando que en la Resolución 546 de 2017 no existía como causal de rechazo el hecho que no quedara área libre para contratar.

2. Frente a superposición con la solicitud No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, en el recurso se indica:

a. La solicitud no tiene un derecho adquirido por cuanto aún se encuentra en trámite y solo le confiere a su solicitante, una sola expectativa.

Al respecto debe aclarar esta Vicepresidencia que no se trata de un derecho adquirido, se trata de la aplicación del principio de primero en el tiempo, primero en el derecho, tal como se expone en los fundamentos de la decisión de rechazo.

Conforme a los fundamentos de la Resolución 505 de 2019, es deber de la Autoridad Minera realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, se reitera lo expuesto en la Resolución No. VPPF No.218 del 31 de agosto de 2020, por cuanto cuanto no queda área libre susceptible de continuar el trámite, debido a que **el área pretendida se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a el Área de Inversión del Estado “Almorzadero 2” en un cien por ciento (100%) y con la Zona de Utilidad Pública - Área del Proyecto Troncal Central del Norte en un cuarenta y cinco coma ocho por ciento (45,8%);** configurándose la causal de rechazo señalada en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En ese orden, se aclara al recurrente que el recorte respecto a la superposición de la solicitud de su interés con la solicitud No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, no obedece a un derecho adquirido por la propuesta como si se tratara de un título minero, sino al **derecho de prelación** que le asiste por haber sido radicada con anterioridad y encontrarse vigente, es decir, primero en el tiempo, primero en el derecho. Sobre este punto resulta pertinente citar el artículo 16 del Código de Minas el cual dispone:

ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

b. Prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad, sin embargo, en la Resolución 546 de 2017 esta condición no era causal de rechazo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Sobre el ámbito de aplicación de la Resolución No. 546 de 2017 se expuso en el acápite anterior que ésta fue derogada por la Resolución No. 266 de 2020, y por lo cual al haber perdido vigencia es reemplazada por la normativa nueva, la cual resulta de aplicación inmediata a los trámites que se encuentran en curso.

Ahora, en relación a que la causal no existía en la Resolución 546 de 2017, resulta valido también mencionar que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que **todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera** implementado por la Autoridad Minera Nacional, **y no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*”, dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

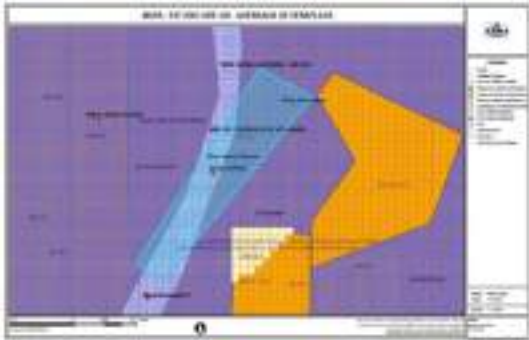
Se concluye entonces que, con independencia de que la Resolución 546 de 2017 no contemplara como causal de rechazo que “4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”, se recuerda al recurrente que la determinación de área libre para continuar con el trámite de las solicitudes, opera por aplicación de la normativa de superior jerarquía por la cual se dispone que las solicitudes en trámite deberán ser evaluadas con respeto a la fecha de radicación y sin superposición sobre una misma celda.

Finalmente, sobre la aplicación de la causal de rechazo se reitera que corresponde a la norma vigente al momento de resolver el trámite de fondo y no a las disposiciones de la norma con la cual se radicó la petición.

c. Inexistencia de área libre para la solicitud con radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017. Los recurrentes citan:

“(…) SEGUNDO. En defecto de lo anterior, modificar o corregir la Resolución VPPF No. 218 del 31 de agosto de 2020, incluyendo los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones del rechazo y archivo de la Solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Enciso y Capitanejo (Santander), presentada a través de la radicación No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017. (…)”

Para analizar el argumento del recurrente, se ilustra a continuación la ubicación de las explotaciones correspondientes a la solicitud:



ANM-RG-1381-20.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, no le queda área susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación para continuar con el trámite.

Lo anterior, en atención a que el polígono de la solicitud tiene superposición, por cuanto no queda área libre susceptible de continuar el trámite, debido a que el área pretendida se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a el Área de Inversión del Estado “Almorzadero 2” en un cien por ciento (100%) y con la Zona de Utilidad Pública - Área del Proyecto Troncal Central del Norte en un

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

cuarenta y cinco coma ocho por ciento (45,8%); configurándose la causal de rechazo señalada en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, los frentes mineros de interés se encuentran en áreas ocupadas por título minero vigente y solicitud minera vigente presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo tanto, dichos trabajos mineros no cuentan con área libre en la cual se pueda adelantar el trámite pretendido por la comunidad, esto, por lo dispuesto en los lineamientos establecidos en la Resolución 505 de 2019.

Sobre este punto debe indicarse que el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0380-20 del 24 de agosto de 2020 y Reporte Gráfico RG-1122-18 del 30 de mayo de 2018 y Reporte de Superposiciones de fecha 30 de mayo de 2018.

Debe señalarse que el título minero permite que el concesionario reciba el derecho de explorar y explotar yacimientos minerales de propiedad del Estado, y debido a eso se encuentran en la esfera de derechos adquiridos, los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)

Por su parte, las superposiciones entre solicitudes mineras que se encuentran en trámite, se reitera que éstas se evalúan teniendo en cuenta la fecha de radicación de los trámites y bajo el amparo del principio **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**, establecido en el artículo 16 del Código de Minas.

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Debatidos ampliamente los motivos de inconformidad expuestos en sede de reposición, en el presente acto administrativo en aplicación a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución No. VPPF 218 de 31 de agosto de 2020**, *“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución VPPF No. 218 del 31 agosto de 2020**, *“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.” de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Luis Hernán Nieto Sanabria	13520843
Hernán Nieto Duarte	13921942
Carmen Sanabria	63.392.856
Óscar Nieto Sanabria	13.520.999

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 218 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyecto: Yamir Jenaro Conto Lopez-Abogado Grupo de Fomento 
Aprobó: Jorge López B. Coordinador Grupo de Fomento 
Reviso: Adriana Marcela Rueda-Abogada VPPF 
Expediente: Sector- Quebrada de veraplaya-Enciso-sol-278 –AR –120



CE-VCT-GIAM-00129

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 398 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución **VPPF NO. 218 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso-Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017 dentro del expediente **ARE-120 Quebrada de Veraplaya- Enciso-Sol 278**, fue notificada a los señores, **LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA, HERNÁN NIETO DUARTE, CARMEN SANABRIA y ÓSCAR NIETO SANABRIA** mediante **Notificación Electrónica N° CNE-VCT-GIAM-00130** enviado el 10 de marzo de 2021, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **11 DE MARZO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 276

(21 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018 (Folios 1 - 184), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de cobre y sus

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

(Firma)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Barrancas, en el departamento de La Guajira, presentada por los señores

No.	Nombre	Número de identificación
1.	Olenis Maria Toncel Ramirez	C.C. 26.987.421
2.	Carlos Fidel Pérez Pérez	C.C. 9.102.831
3.	Diris Maria Pérez Solo	C.C. 26.983.706
4.	Leonardo Andrés Gómez Solo	C.C. 84.007.329
5.	Luis Rafael Toncel Ramirez	C.C. 84.007.124
6.	Yonih Javiley Pérez Zarate	C.C. 84.075.529
7.	Francisca Rafaela Zarate Duarte	C.C. 26.982.387
8.	Jamilton Rafael Ureche	C.C. 84.005.762
9.	Sonalis Maria Asis Ureche	C.C. 26.984.620
10.	Pedro Nel Pérez Díaz	C.C. 78.291.091
11.	Rafael Corcino Solano	C.C. 15.236.936

Los interesados dentro de la solicitud indicaron las coordenadas de las minas a legalizar, las cuales corresponden a: (folios 45 -)

Mina Las Ilusiones		
Punto	Norte	Este
1.	1704073	1152325
2.	1704073	1152185
3.	1703683	1151278
4.	1702326	1151278
5.	1701757	1152325

Mina Los Deseos		
Punto	Este	Norte
1.	1153283	1704073
2.	1152325	1704073
3.	1152325	1702765
4.	1153284	1702765

Mina Sinai 1		
Punto	Este	Norte
1.	1153284	1702765
2.	1154114	1702765
3.	1154114	1703424
4.	1154629	1703424
5.	1154629	1705022
6.	1154114	1705022
7.	1154114	1703800
8.	1153994	1703800
9.	1153994	1703004
10.	1153283	1703004

Mina Sinai 2		
Punto	Este	Norte
1.	1154629	1705022
2.	1154629	1703424
3.	1156628	1703424
4.	1156628	1705022

Mina Sinai 3		
Punto	Este	Norte
1.	1155144	1703424
2.	1155144	1702107
3.	1156628	1702107
4.	1156628	1703424

Mina Sinai 4		
Punto	Este	Norte
1.	1156628	1705022
2.	1156628	1703163
3.	1157887	1703163
4.	1157887	1705022

Mina Sinai 5		
Punto	Este	Norte
1.	1157887	1798822
2.	1157887	1702635
3.	1160043	1703008
4.	1159040	1705022

Mina Me Están Viendo		
Punto	Este	Norte
1.	1156628	1703163
2.	1157887	1703163
3.	1157887	1702635
4.	1159048	1702836
5.	1159048	1702107
6.	1156628	1702107

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Mina Las Mercedes		
Punto	Este	Norte
1.	1159048	1702107
2.	1161663	1702107
3.	1161663	1702966
4.	1160043	1703008
5.	1159048	1702836

Mina San José		
Punto	Este	Norte
1.	1159394	1703237
2.	1158338	1703172
3.	1158338	1703172

Posterior a ello, el ingeniero de minas, el señor Manuel Alfredo Toncel Calderón, presentó una corrección respecto de los documentos aportados inicialmente. (Folios 186 – 189).

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20184110286461 del 06 de diciembre de 2018, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso (folio 190).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 06 de diciembre de 2018 y Reporte Gráfico RG-1997-18**, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 192 -194)

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud de Área de Reserva Especial el Sinaí Cerrito
Departamento de la Guajira**

Área 2589.5965 Ha
Municipios Barrancas - Guajira

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	LLM-14153	Carbón térmico, carbón mineral triturado o molido	0.01%
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-095010	Minerales de cobre y sus concentrados	0.18%
Propuesta de contrato de concesión minera	PH6-15561	Minerales de cobre y sus concentrados	1.14%
Propuesta de contrato de concesión minera	PKI-08031	Minerales de cobre y sus concentrados	7.13%
Propuesta de contrato de concesión minera	QGA-08001	Minerales de cobre y sus concentrados	38.33%
Propuesta de contrato de concesión minera	RBN-11481	Minerales de cobre y sus concentrados	0.69%
Propuesta de contrato de concesión minera	RC8-15021	Hulla bituminosa, antracítica, o carbón mineral sin aglomerar, antracitas, carbón coquizable o metalúrgico, carbón térmico	13.04%
Propuesta de contrato de concesión minera	SBF-13331	Materiales de construcción, minerales de cobre y sus concentrados	8.09%
Propuesta de contrato de concesión minera	SDQ-06181	Minerales de cobre y sus concentrados	4.09%
Propuesta de contrato de concesión minera	SIT-13011	Minerales de cobre y sus concentrados	12.38%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	NK8-11291	Minerales de cobre y sus concentrados	0.01%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OAA-08491	Demás concesibles, minerales de cobre y sus concentrados	1.30%

Pal

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OB4-08231	Demás concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	5,60%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OB4-15061	Demás concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	0,54%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OC1-09011	Demás concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	3,40%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OC1-14471	Demás concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	0,35%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OD3-14411	Demás concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	5,75%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OD8-11121	Demás concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	0,52%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OEA-08151	Minerales de cobre y sus concentrados	0,18%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OEA-09133	Minerales de cobre y sus concentrados	2,95%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	DRMI - SERRANIA DEL PERUA	Distrito regional de manejo integrado serranía del perijá - Acuerdo 030 de 2011 Corpoguajira- tomado del RUNAP actualizado al 30/04/2013 - incorporado 06/05/2013	62,62%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PROTEC_EOT_BARRANCAS_A_M_ESP	Protección EOT barrancas área de manejo especial - Corpoguajira	74,23%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PROTEC_EOT_BARRANCAS_R_P_FUENTES_HIDRICAS	Protección EOT barrancas ronda de protección de fuentes hídricas - Corpoguajira	0,31%
Resguardo indígena	RES_IND_NUEVO ESPINAL	Resguardo indígena nuevo espinal (las palmas (a)) - etnia wayuu - acuerdo 36 del 11/12/2017 - fecha de actualización 19/09/2018 - radicado ANM 20185600907732 Radicado ant 20182200856731 - incorporado en el cnc 24/10/2018	0,13%
Resguardo indígena	Res_ind_nuevo espinal	Resguardo indígena nuevo espinal (las palmas (b)) - etnia wayuu - acuerdo 36 del 11/12/2017 - fecha de actualización 19/09/2018 - radicado ANM 20185600907732 Radicado ant 20182200856731 - incorporado en el cnc 24/10/2018	0,23%
Restricción	Área de restricción minera - sentencia judicial	Predio Las Palmas - oficio 4036 del 22 de agosto de 2016 de la sala civil especializada en restitución de tierras del tribunal superior de Cartagena: ordenar a la agencia nacional de minería "(L)" que las solicitudes de títulos mineros que en adelante	0,46%
Restricción	Área de restricción minera - sentencia judicial	Predio nuevo sincelejo - oficio 4036 del 22 de agosto de 2016 de la sala civil especializada en restitución de tierras del tribunal superior de Cartagena: ordenar a la agencia nacional de minería "(L)" que las solicitudes de títulos mineros que en adelante	0,00%
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera -	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio barrancas - guajira - memorando ANM 20172100269363	100,00%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
	concertación municipio barrancas	Remisión actas de concertación- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/104.%20acta%20municipio%20barrancas.pdf	
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100.00%
Zona de minería especial	Áreas estratégicas mineras bloque 197	Vigente desde el 24/feb/2012 - resolución MME número 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado 28/02/2012 - diario oficial no. 48.353 de 24 de febrero de 2012 - de conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 201	1,71%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 128 del 26 de marzo de 2019** (Folios 199 - 202), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

"ANÁLISIS"

En consideración a la documentación aportada por los señores: Olenis Maria Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Soto c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yonih Javiley Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, quienes como peticionarios susciben la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira mediante radicado No. 20189060293302 de 25 de septiembre de 2018, para explotación de Cobre y sus concentrados, que reposa en el expediente, se evidencia que:

La comunidad minera estaría constituida por: Olenis Maria Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Soto c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yonih Javiley Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936.

Se aportan fotocopias legibles de once (11) solicitantes.

La solicitud se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad solicitante, se aporta dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfonos de cada uno de los solicitantes.

Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá", se aportan coordenadas de veintiséis (26) frentes de explotación.

Se aporta nombre del mineral explotado: Cobre y sus concentrados.

Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.

Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación.

Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia de comunidades negras, no hay presencia de comunidades indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Aportan certificación suscrita por el Representante Legal del Consejo Comunitario de Negros Cimarrones de Cerito, Abrelajo y el Sinal del municipio de Barrancas, en la cual manifiestan estar de acuerdo y apoyan las actividades de explotación minera tradicional.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Se aporta certificación emitida por el representante legal de la Junta de Acción Comunal de la zona Cupuma de 12 de septiembre de 2018, identificando a los once peticionarios, el mineral explotado, y el tiempo desde cuando se viene adelantando la actividad extractiva, este documento como Declaración de Tercero, no crea constancia de una relación comercial de la compraventa del mineral explotado, no especifica: Las partes intervinientes, el mineral comercializado, las cantidades compradas/ventas, el valor total de las operaciones, y las fechas o periodos en los cuales se realizaron dichas actividades comerciales, razón por la cual no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aporta copia de documento de anexo de pruebas en la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial mediante radicado 20179060006292 de 04 de mayo de 2017 (Solicitud Rechazada mediante Resolución 275 de 27 de octubre de 2017), documento que no aporta, ni demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de Acta de visita de inspección de la Alcaldía de Barrancas de 09 de marzo de 2018, en la cual se menciona "se observa extracción de mineral de cobre de manera artesanal...", se identifica únicamente a la señora Olenis Toncel Ramirez, no especifica el tiempo durante el cual se viene realizando la actividad de explotación del mineral, documento que no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aporta copia de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y copia de los recibos de consignación, correspondientes al periodo 2013-2017, documentos que no aportan, ni demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aporta documentos que den cuenta de la actividad comercial, como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de regalías, o cualquier otro documento que demuestre tradición, es decir no se aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional de carbón desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aporta declaraciones de terceros, en las cuales conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado.

No se aporta certificación de autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", al no aportar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional.

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por los señores: Olenis Maria Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Soto c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yoniyh Janiey Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonais Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.526, Pedro Mer Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, quienes como peticionarios, suscriben la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, mediante radicado No. 20189060293302 de 25 de septiembre de 2018, para explotación de Cobre y sus concentrados, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de once solicitantes, coordenadas del área solicitada y de veintiséis (26) frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificación de la Junta de Acción Comunal de Cupuma en jurisdicción del municipio de Barrancas, Acta de visita de inspección de la Alcaldía de Barrancas Guajira, copia formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y copia de los recibos de consignación, correspondientes al periodo 2013 - 2017, medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes: Olenis Maria Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Gomez Solo c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yoniyh Javiley Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, con capacidad legal para solicitar la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 099 del 27 de marzo de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 203 - 205):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Olenis Maria Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Solo c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yoniyh Javiley Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, quienes presentaron y suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial mediante radicado ANM No. 20189060293302 de fecha 25 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 040 del 28 de marzo de 2019. (Folios 252 - 253).

Dentro del término indicado en la norma, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 20199060311932 del 26 de abril de 2019. (Folios 208 - 225). Posterior a ello, a través de los escritos radicados con los Nos. 20199060312132 y 20199060312812 del 26 de abril y 09 de mayo de 2019, respectivamente, allegaron certificación del alcalde del municipio de Barrancas. (Folios 226 - 230 y 235 - 239).

Luego, en atención a que la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con áreas ambientales restrictivas de la minería, mediante los oficios No. 20194110297161 y 20194110297191 del 20 de mayo de 2019, dirigidos a la Alcaldía del Municipio de Barrancas y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, respectivamente, el Grupo de Fomento informó a tales autoridades la situación presentada y solicitó indicar si dentro del polígono y los frentes de explotación referenciados en la petición se puede desarrollar un proyecto minero. (Folios 240 - 243). Respuesta que fue dada por la autoridad ambiental, mediante el oficio No. 20195500882712 del 12 de agosto de 2019. (Folios 247 - 247).

Teniendo en cuenta el cumplimiento al requerimiento realizado y la respuesta expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 528 del 09 de septiembre de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 250 - 264):

"ANÁLISIS

Mediante informe de Evaluación Documental ARE No. 128 del 26 de febrero de 2019 y cogida por Auto VPF – GF No. 099 del 27 de marzo de 2019, notificado en el estado No. 040 del 28 de marzo de 2019, se requirió

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

a los señores Olenis Maria Toncel Ramirez identificada con cédula de ciudadanía No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 84.007.124, Yoniyh Javiley Perez Zarate identificado con cédula de ciudadanía No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte identificada con cédula de ciudadanía No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche identificado con cédula de ciudadanía No. 84.005.762, Solanis Maria Asis Ureche identificada con cédula de ciudadanía No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 78.291.091 y Rafael Corcino Solano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.236.936, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3, Numeral 9 de la Resolución 546 del 2017.

Mediante radicado No. 20199060311932 del 26 de abril de 2019 Folios 208 al 225 y 20199060312132 del 26 de abril de 2019 folios 226 al 230, los solicitantes allegaron respuesta al AUTO VPPF-GF No. 099 del 27 de marzo de 2019.

- Folio 214. Se observa certificación sin membrete de la alcaldía, en la cual el alcalde firma ante notario el día 18 de agosto de 2017, indica que las personas que relaciona realizan actividad minera de forma continua y discontinua desde el año 1997, relaciona a los señores Olenis Tonce, Carlos Perez, Diris Perez, Leonardo Gomez, Luis Toncel, Yoniyh Perez y Francisca Zarate.
- Del Folio 215 al 225, Certificaciones expedidas por el señor Alcibiades Enrique Baquero Perez de fecha 8 de abril de 2019, certifica a cada uno de los solicitantes de forma independiente en el que indica que ha sostenido actividad comercial hasta el año 2000. Consultado RUES Folio 231, la fecha de matrícula corresponde al 21 de junio de 1999.
- Folio 230. Se observa certificación expedida por el alcalde del municipio de Barrancas de fecha 25 de abril de 2019, la cual no es muy legible en la cual indica que las personas que relaciona realizan actividad minera de forma continua y discontinua desde el año 1997 y relaciona a todos y cada uno de los solicitantes.

El día 15 de mayo de 2019, se realizó consulta para emisión de Reporte de Superposiciones el cual permitió identificar superposición con las capas

- DRMI - SERRANIA DEL PERIJÁ, DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DEL PERIJÁ - ACUERDO 030 DE 2011 CORPOGUAJIRA- TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013 del 62.62%
- Protec_EOT_Barrancas_A_M_Esp. Proteccion EOT Barrancas Area de Manejo Especial - CORPOGUAJIRA del 74.23%
- Protec_EOT_Barrancas_R_P_Fuentes_Hidricas. Proteccion EOT Barrancas Ronda de Proteccion de Fuentes Hidricas - CORPOGUAJIRA del 031%

Razón por la cual se elevó consulta mediante radicado ANM No. 20194110297191 del 15 de mayo de 2019, del polígono y los frentes de trabajo indicados por la comunidad solicitante a CORPOGUAJIRA a fin de conocer la posibilidad de desarrollar un proyecto minero en la zona teniendo en cuenta la existencia de la superposición identificada. Folio 246 y 247.

En respuesta a lo anterior CORPOGUAJIRA mediante radicado No. 20195500882712 del 12 de agosto de 2019 Folios 250 y 251, en la cual indica: (...)

"A partir de los análisis desarrollados y teniendo en cuenta las restricciones consignadas en los diferentes instrumentos de planificación citados anteriormente, se puede inferir que los predios mencionados en las tablas ALINDERACION POLIGONO SOLICITADO y LOCALIZACION DE FRENTES DENTRO DEL POLIGONO, presentan prohibición, para el caso de los traslapados con DRMI Serrania del Perijá y el suelo de uso especial e incompatibilidad con aquellos no traslapados, pero no localizados en zonas de uso minero.

Debido a las restricciones ambientales y de ordenamiento del territorio, sustentadas en los apartes anteriores la Corporación Autónoma General de La Guajira, manifiesta la no viabilidad para declaración del área consultada como área de reserva especial para la comunidad minera solicitante".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Debido a lo anterior se configura la causal de rechazo enmarcada en el artículo 10, numeral 2 de la Resolución 546 del 2017 el cual reza así: "Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos" (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Con el fin de analizar el área en la cual se ubican los frentes de explotación a formalizar indicados en la solicitud de área de reserva especial presentada en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, se indicó en el reporte de superposiciones de fecha 15 de mayo de 2018 lo siguiente:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Áreas ambientales restrictivas de la minería	DRM - SERRANIA DEL PERIJÁ	Distrito regional de manejo integrado serranía del Perijá - Acuerdo 030 de 2011 Corpoguajira- tomado del RUNAP actualizado al 30/04/2013 - incorporado 05/05/2013	62.62%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PROTEC_EOT_BARRANCAS_A_M_ESP	Protección EOT barrancas área de manejo especial - Corpoguajira	74.23%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PROTEC_EOT_BARRANCAS_R_P_FUENTES HIDRICAS	Protección EOT barrancas ronda de protección de fuentes hídricas - Corpoguajira	0.31%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Vista la restricción ambiental registrada, mediante el oficio No. 20194110297191 del 20 de mayo de 2019 el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elevó consulta a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA con el fin de indicar si dentro del polígono y los frentes de explotación referenciados en la petición se puede desarrollar un proyecto minero. En respuesta, la autoridad minera indicó:

1. La porción de terreno descrita por los vértices contenidos en la tabla "ALINDERACIÓN POLÍGONO SOLICITADO", presenta traslape con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Perijá, área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, declarado mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 030 del 22 de diciembre de 2011. La citada área protegida contempla en su plan de manejo, la actividad minera como uso prohibido para las diferentes zonas de manejo.

2. Las porciones de terreno descritas por los vértices contenidos en la tabla "LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLÍGONO" y denominados Polígono Las Ilusiones, Polígonos Sinai, 1, 2, 3, 4 y 5 y Polígono Me Están Viendo, presentan traslape con la zona de suelo de uso especial establecida en el artículo 54 y plano de formulación F9: Usos del suelo rural propuesto, del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancas.

3. Las porciones de terreno descritas por los vértices contenidos en las tablas "ALINDERACIÓN POLÍGONO SOLICITADO" y "LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLÍGONO", no presenta traslape con las zonas de Suelo de Uso Minero, establecidas en el artículo 52 y plano de formulación F9: Usos del suelo rural propuesto, del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancas y que identifican el suelo rural en el cual es permitida esta actividad.

A partir de los análisis desarrollados y teniendo en cuenta las restricciones consignadas en los diferentes instrumentos de planificación citados anteriormente, se puede inferir que los predios mencionados en las tablas ALINDERACIÓN POLÍGONO SOLICITADO y LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLÍGONO, presentan prohibición, para el caso de los traslapados con DRM Serranía del Perijá y el suelo de uso especial e incompatibilidad con aquellos no traslapados, pero no localizados en zonas de uso minero.

Debido a las restricciones ambientales y de ordenamiento del territorio, sustentadas en los apartes anteriores la Corporación Autónoma General de La Guajira, manifiesta la no viabilidad para declaración del área consultada como área de reserva especial para la comunidad minera solicitante. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es menester señalar que La Constitución Política Colombiana impuso en cabeza del Estado la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación², así como la conservación de áreas de especial importancia ecológica³, bajo la planificación adecuada para su manejo y aprovechamiento para garantizar su desarrollo sostenible y conservación⁴.

2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA - ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA - ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 estableció la existencia de zonas excluibles de la minería las cuales son concebidas como:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (..)

En relación con el artículo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 399 del 2002 señaló que el legislador en el inciso primero prohíbe expresamente los trabajos de exploración y explotación minera en aquellas zonas que sean declaradas y delimitadas como zonas de protección de los recursos naturales renovables o del ambiente, o que expresamente excluyan las labores mineras.

Adicional a ello, advirtió que el inciso segundo enuncia las zonas excluibles de la minería, las cuales son: el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal y las zonas ya declaradas o las que sean declaradas en un futuro por la autoridad ambiental, así:

"El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental." (Subrayado fuera del texto).

Tales zonas deben ser claramente delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental, esto en integración y armonía con lo preceptuado en la Ley 99 de 1993. Para el desarrollo de esta función, es decir para la reserva, delimitación, declaración y sustracción, esta última indicada en el inciso cuatro del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, la autoridad ambiental debe aplicar el **principio de precaución** el cual es definido como:

"(..) en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

4. CONSTITUCIÓN POLITICA COLOMBIANA - ARTICULO 80. El Estado planifica el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

5. Sentencia C- 399 del 2002

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Aclarado lo anterior, el Decreto 2372 del 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) señala las categorías que la conforman y la autoridad ambiental competente para su reserva, delimitación, alinderación y declaración, dentro de los que se encuentran los Distritos de Manejo Integrado, los cuales son definidos en su artículo 14 como:

"Artículo 14. Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numerales 10 y 11 del Decreto-ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, dado el traslape de la solicitud de área de reserva especial con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía del Perijá, esta entidad elevó solicitud a la autoridad competente, esto es a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, quien señaló que consultado el Plan de Manejo Ambiental impuesto para el área protegida, adoptado mediante el Acuerdo Consejo Directivo No. 030 del 2011, catalogó la actividad minera como uso prohibido para las diferentes zonas de manejo.

Adicional a ello, manifestó que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, las porciones de terreno de la solicitud contenidos en la tabla "LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLÍGONO" presentan superposición con "la zona de suelo de uso especial" más no con la "zonas de Suelo de Uso Minero", motivo por el cual concluye que tampoco se puede ejecutar labores de explotación minera. Lo anterior, teniendo en cuenta el conocimiento que tiene la autoridad ambiental de los Planes de Ordenamiento Territorial.

En suma, considerando las restricciones ambientales y de ordenamiento territorial indicadas por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA que la llevaron a concluir "la no viabilidad para declaración del área consultada como área de reserva especial para la comunidad minera solicitante", por tratarse de un área excluyente de la minería, esta autoridad debe proceder a rechazar la solicitud presentada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017, a saber:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante el radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, respecto de los señores relacionados a continuación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombre	Número de Identificación
1.	Olenis Maria Toncel Ramirez	C.C. 26.987.421
2.	Carlos Fidel Pérez Pérez	C.C. 9.102.831
3.	Diris Maria Pérez Soto	C.C. 26.983.706
4.	Leonardo Andrés Gómez Soto	C.C. 84.007.329
5.	Luis Rafael Toncel Ramirez	C.C. 84.007.124
6.	Yoniyh Javiley Pérez Zarate	C.C. 84.075.529
7.	Francisca Rafaela Zarate Duarte	C.C. 26.982.387
8.	Jamilton Rafael Ureche	C.C. 84.005.762
9.	Sonatis Maria Asis Ureche	C.C. 26.984.620
10.	Pedro Nel Pérez Diaz	C.C. 78.291.091
11.	Rafael Corcino Solano	C.C. 15.236.936

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores relacionados a continuación, directamente o a través de sus apoderados o representantes legales, según sea el caso, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre	Número de Identificación
1.	Olenis Maria Toncel Ramirez	C.C. 26.987.421
2.	Carlos Fidel Pérez Pérez	C.C. 9.102.831
3.	Diris Maria Pérez Soto	C.C. 26.983.706
4.	Leonardo Andrés Gómez Soto	C.C. 84.007.329
5.	Luis Rafael Toncel Ramirez	C.C. 84.007.124
6.	Yoniyh Javiley Pérez Zarate	C.C. 84.075.529
7.	Francisca Rafaela Zarate Duarte	C.C. 26.982.387

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

No.	Nombre	Número de Identificación
8.	Jamilton Rafael Ureche	C.C. 84.005.762
9.	Sonais Maria Asis Ureche	C.C. 26.984.620
10.	Pedro Nel Pérez Díaz	C.C. 78.291.091
11.	Rafael Corcino Solano	C.C. 15.236.936

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Barrancas, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUITO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018.

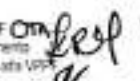
Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Araque Mendoza - Gestor GF
Radicó: Kika Romero Melosa - Gerente de Fomento
Radicó: Adriana Maroña Rueda Guerrero/ Abogada UPB





CE-VCT-GIAM-00707

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 276 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL SINAI-CERRITO-SOL. 609**, fue notificada a los señores **CARLOS FIDEL PÉREZ PÉREZ, DIRIS MARÍA PÉREZ SOTO, LEONARDO ANDRÉS GÓMEZ SOTO, LUIS RAFAEL TONCEL RAMÍREZ, FRANCISCA RAFAELA ZARATE DUARTE, JAMILTON RAFAEL URECHE, PEDRO NEL PEREZ DIAZ y RAFAEL CORCINO SOLANO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0017** de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de febrero de 2020; y finalmente a los señores **OLENIS MARÍA TONCEL RAMÍREZ, YONIH JAVILEY PÉREZ ZARATE y SONALIS MARÍA ASÍS URECHE** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0021** fijada el día diez (10) de junio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de junio de 2020; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **15 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 1 6

(0 6 SET. 2019)

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Handwritten signature

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 (Folios 1-655), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
HECTOR JAIME TABORDA MARIN	3.368.550
JOAQUIN EMILIO FLORES CORONADO	3.367.325

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 18-19), las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
0	1151386.159	1162262.408
1	1151388.230	1161706.479
2	1152023.972	1161707.373
3	1152023.970	1161504.634
4	1151609.321	1161504.723
5	1151608.791	1161600.708
6	1151394.769	1161600.640
7	1151395.295	1161150.577
8	1151609.275	1161150.758
9	1151610.449	1160574.824
10	1150889.963	1160550.641
11	1150892.741	1160716.850
12	1151097.719	1160716.981
13	1151189.697	1160900.469
14	1150890.967	1161000.642
15	1150892.400	1162253.485

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folios 663-666):

BOCA MINA	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
MINA EL TRAPICHE	1161841	1151188	HECTOR JAIME TABORDA MARIN
MINA ARCOIRIS 2	1161302	1151215	JOAQUIN EMILIO FLORES CORONADO

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110285931 del 4 de diciembre de 2018 (Folio 656), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 28 de diciembre de 2018 (Folio 657), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0075-19 del 22 de enero de 2019 y Reporte de superposiciones del 23 de enero de 2019 (Folios 658-659), en el cual se estableció:

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA DE RESERVA ESPECIAL GALLINAZO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA 102,0822 Ha.
MUNICIPIOS Amagá - Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	H6338005	GRAVA\ ARENA	0,22%
TÍTULO MINERO VIGENTE	T5145005	ASOCIADOS\ ARCILLA	0,10%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	GC9-140	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ CARBON TERMICO	33,78%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-08571	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,14%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RAC-15541	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARCILLAS ESPECIALES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y	30,59%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RBT-08591	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS ARCILLOSAS\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS ESPECIALES\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE O	19,74%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	LGI-11531X	CARBON TERMICO	7,66%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEJ-16181	CARBON TERMICO	13,28%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMAGÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO AMAGÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 03/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que mediante radicado ANM No. 20195500703592 del 18 de enero de 2019, los señores HECTOR JAIME TABORDA MARÍN y JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO adjuntaron documentación a la solicitud presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 (Folios 660-667).

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 24 de abril de 2019 (Folio 668), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, con los dos frentes de explotación. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-1009-19 del 23 de abril de

✓ *QIP*

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

2019 y Reporte de superposiciones de títulos históricos del 24 de abril de 2019 [Folios 669-673], en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES TÍTULOS HISTÓRICOS
SOLICITUD AREA DE RESERVA ESPECIAL GALLINAZO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	ESTADO	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
139-92	01/04/1997	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADO	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	CARBÓN	(70091106) JOSE FERNANDO ANGEL SANCHEZ, (32456629) PIEDAD ANGEL DE CORREA, (32434936) DALIA DE ROCIO ANGEL SANCHEZ, (71320552) FANY SANCHEZ DE ANGEL, (8301867) MARCO JULIO ANGEL SANCHEZ, (8289598) LEON RAMIRO ANGEL SANCHEZ, (3350180) SANCHEZ JUAN ALBERTO	26/08/2014	41,76%
C11262011	29/07/1997	TÍTULO TERMINADO-CADUCADO	CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2635)	CARBÓN	(8909035392) INDUSTRIAL HOLLERA S.A.	10/04/2014	27,99%
HGR1-02	12/03/2007	TÍTULO TERMINADO-CADUCADO	CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2635)	CARBÓN	(43988146) MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA	06/11/2012	13,75%
IBK/131011	30/05/1990	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADO	APOORTE	CARBÓN	(8309528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100,00%
15145005	12/06/2002	TÍTULO VIGENTE EN EJECUCIÓN	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	ASOCIADOS, ARENILLA	(8002301551) LADRILLERA CALIFORNIA LTDA	03/11/2014	0,11%

Que mediante Concepto Técnico No. 439 del 24 de septiembre de 2018, sobre la solicitud de ARE AMAGA, presentada con radicado ANM N° 20155510167952 del 22 de mayo de 2015 (folios 674 – 678), se concluyó lo siguiente:

"... CONCLUSIONES.

Tenida en cuenta el análisis del área, las bocaminas aportada, mediante el reporte grafico ANM-RG-1633-18, certificada de área libre CAL-0116-18 y la documentación existente en materia de seguridad e higiene minera, se concluyó lo siguiente (...)

- Se concluye que se debe rechazar los frentes de explotación No. 8, 9, 11, 16, 18, 19, 20, 21 y 23, que tiene como responsables a los señores Olga Lucia Estrada Hoyos -Mina Palenque, Joaquín Emilio Flórez Colorado- Mina Arcairis, Tulio Ernesto García Álvarez- Mina Carbones el Chorro, Henry Nelson García Carmona- Mina Carbones La Clarita LTD, Durley Jair Pérez Trujillo y Cristian Trujillo- Mina Piedra Grande Uno, Gustavo de Jesús Ramírez Carmona- Mina Carbones la Aventura, Gabriel Ángel Saldañariaga Mejía- Mina La Cochuda, Héctor Jaime Taborda Marín- Mina El Tropiche y Oswaldo Antonio Vélez Agudelo- Mina Piedra Grande Dos, teniendo en cuenta que las labores con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad, entre los años 1997 y 2014 se encontraba amparada por el título minero con placa No. C11262011, antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, lo que genera inconsistencias frente al desarrollo de las labores presentadas(...)

(...)

Además de lo anterior, y concordancia con el decreto 1886 de 2015, mediante acto de atención de emergencia minera No. 11 del 14 de septiembre de 2018, se realiza aplicación del artículo 249, imponiendo medida de riesgo inminente en la mina perteneciente a esta solicitud de área de reserva especial, debido a las condiciones de seguridad y salud actuales, como son acumulación de aguas

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

subterráneas, debilitamiento de techos a causa de condiciones anti técnicas de los métodos de extracciones actuales y de sostenimiento..."

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 208 del 2 de mayo de 2019 (Folios 681-686), hizo las siguientes observaciones y concluyó:

ANÁLISIS

"... En cuanto a los de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Se observa lo siguiente:

Aportan constancia del alcalde municipal que indica que el señor HECTOR JAIME TABORDA MARIN ha realizado actividades de minería tradicional en carbón durante 34 años y 18 años en la mina EL TRAPICHE. Suscrita en octubre de 2018. (Folio 65).

-Aportan constancia del alcalde municipal que indica que el señor JOAQUIN EMILIO FLOREZ COLORADO ha realizado actividades de minería tradicional en carbón durante 38 años y 18 años en la mina ARCO IRIS 2. Suscrita en octubre de 2018 Folio (66)

-Se envía oficio la Alcaldía de Amagá para remitir documentación o información adicional, a las certificaciones emitidas, que haga parte del archivo de la alcaldía y que nos permita reunir mayor información relacionada con la actividad desarrollada por los solicitantes.

-En las declaraciones extraproceso de particulares que indican conocer a los dos solicitantes indicando comprar carbón a los solicitantes y reconocimiento como mineros tradicionales, no se especifica las cantidades vendidas/compradas, valor de las operaciones. (folio 67-69)

-Las 36 facturas a nombre de ELECTRO SUR S.A.S. NIT 15.253.620-7 de transacciones realizadas en el año 2001, se consultó el RUES y El NIT 15.253.620-7 corresponde a AVILA SEGURA JOSE HENRY, cuya actividad económica es el mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo. Y fue matriculada en 2005/12/01.

-Los documentos comerciales y técnicos de los peticionarios del área de reserva especial: planillas de autoliquidación, planillas ARL, copias RUT, facturas compra de insumos – elementos, entre otros, no son determinantes como prueba de tradición debido a que las fechas evidenciadas en la documentación es posterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001 y/o están a nombre de personas y/o empresas que no son peticionarios del área de reserva especial.

-De acuerdo con los reportes de superposiciones y reportes gráficos 0075-19 de fecha 22 de enero de 2019 Y 1009-19 de fecha 23 de abril de 2019 (Folios 658, 659, 669 y 670) expedido por el grupo de catastro y registro minero, se encontró que el área solicitada se superpone con los TITULOS MINEROS H6338005 grava/arena con el 0,22%. T5145005 asociados/arcilla con 0.10%. T5145005 asociados/arcilla con el 0.10%. PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION OG2-08571 materiales de construcción con 33.78%.RAC-15541 arenas y gravas naturales con 30.59%.RBT-08591 arenas y gravas naturales con 19.74%.LGI-11531X carbón térmico con 7, 66%.OE3-16181 carbón térmico con 13,28% RESTRICCIONES área informativa susceptible de actividad minera municipio de Amagá con 100%. Zona microfocalizada restitución de tierras con 100%

Se debe considerar que los dos frentes de explotación solicitados en el área de reserva especial radicado ANM No. 20185500643892 del 26 de octubre de 2018 con las que se pretenden demostrar tradición, se encontraban en áreas otorgadas por la autoridad minera de la época de acuerdo a los reportes gráficos históricos RG-1009-19, en concordancia con esto se evalúan los frentes de explotación frente a los títulos mineros históricos así:

SOLICITUD ARE GALLINAZO RAD. 20185500643892 del 26 de octubre de 2018	HISTORICO DE TITULOS	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE TERMINACION	MINERAL
Frente 1 Héctor Jaime Taborda Marin	139-92	01/04/1993	26/08/2014	CARBON
Frente 2 Joaquín Emilio Florez Colorado	C11262011	29/07/1997	10/04/2014	CARBON

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta lo anterior el frente 1 denominada **EL TRAPICHE** responsabilidad del señor HECTOR JAIME TABORDA MARIN y con la que se pretende demostrar tradición, entre los años 1997 y 2014 se encontraba amparada por el título con placa C11262011 antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001.

-De acuerdo a visita técnica realizada (Versión 1;F-FIS-SHM-007) realizada en el año 2012 (sic), por Ingeominas, subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Salvamento Minero, se manifiesta que en la zona se recomienda el cierre y clausura inmediata de algunas minas por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de la minas Villa Diana y El Silencio del contrato de concesión 11262, dentro de las coordenadas y explotadores con orden de cierre se encuentra la mina **EL TRAPICHE** cuyas coordenadas corresponden al frente 1. Solicitado.

-Así a través de informe de visita técnica F-FIS-SHM-007 de 2012, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero -Grupo de Salvamento Minero-, de INGEOMINAS impuso medida de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas del contrato de concesión No. 11262 (INDUSTRIAL HULLERA S. A.); la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en calidad de delegada, mediante conceptos técnicos del año 2012 dispuso que el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debía ser cerrada de manera definitiva, y emprenderse acciones tendientes a la protección de toda la población por el riesgo inminente de inundación en explotación aledañas a la mina Industrial Hullera; la Alcaldía Municipal de Amagá a través de los Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055- 1056, 1063), declaró calamidad pública; la Dirección de Gestión de Ambiente y Minero del Municipio de Amagá, por medio de Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 ordenó cierres definitivos de explotaciones en el área; y finalmente la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, atendió emergencia por accidente minero el 14 de septiembre de 2018.

-En conclusión, la solicitud del frente 1 El TRAPICHE incurre en la causal de rechazo dispuesta en el numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, toda vez que la actividad minera adelantada en el área solicitada y en la cual se localizan los trabajos mineros, NO CUMPLE con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, evidencia riesgos inminentes para la vida de los trabajadores y han ocurrido accidentes mineros que constan en acta de visita.

-El frente 2. Denominado **ARCO IRIS DOS**, responsabilidad del señor JOAQUIN EMILIO FLOREZ COLORADO, con la que se pretende demostrar tradición, entre los años 1993 y 2014 se encontraba otorgada mediante título minero con placa 139-92 situación que evidencia que estas labores se desarrollaban antes de la promulgación del código de minas y amparados por un título, por lo tanto se recomienda rechazar la solicitud del frente denominado **ARCO IRIS 2**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera instancia, es preciso citar el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, el cual sobre las Áreas de Reserva Especial dispuso las condiciones y/o características que determinan la viabilidad de la solicitud:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

*Artículo 2°. (...) **Parágrafo 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Conforme las normas citadas, la delimitación de las áreas de reserva especial en favor de las comunidades mineras que demuestren explotaciones tradicionales obedece también a motivos de orden social o económico, cuyo objeto es desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, con la expectativa de llegar a convertirse en contrato de concesión. En concordancia, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 estableció que, dentro de las zonas declaradas como áreas de reservas especiales, se organizaran **proyectos mineros especiales** de carácter comunitario orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, y que todas las acciones dirigidas al desarrollo del proyecto minero comunitario se harían bajo el amparo del contrato especial de concesión.

En atención al marco legal previamente expuesto, y a la evaluación adelantada por el Grupo de Fomento, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, en el presente acto administrativo procede a resolver la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500643802 del 26 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, a partir del desarrollo de los siguientes aspectos:

I. EXPLOTACIONES TRADICIONALES

II. CONDICIONES DE RIESGO – SEGURIDAD MINERA – CALIDAD PÚBLICA POR ACCIDENTALIDAD MINERA

De acuerdo a lo dispuesto por el Código de Minas, todas las providencias deberán fundamentarse en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso, así que a partir de la evidencias técnicas y documentación que obra en el expediente, en el sistema de catastro y registro minero y en los archivos documentales de la entidad, se señala:

I. TRADICIONALIDAD DE LAS EXPLOTACIONES

En el trámite de evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **es imperativo** dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Minas y las Resoluciones No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 y No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que a su tenor señala que la Autoridad Minera delimitara aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales sin el amparo de un título minero y desarrolladas por la comunidad solicitante. Por lo cual se reitera que el vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial hace referencia a aquellas actividades de explotación realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas por la comunidad interesada, desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

→ **Superposición de los frentes de explotación con títulos mineros históricos**

Adelantada la etapa de evaluación documental según Informe N° 208 del 2 de mayo de 2019, el Grupo de Fomento determinó que los dos frentes de explotación solicitados en el Área de Reserva Especial con radicado ANM No. 20185500643892 del 26 de octubre de 2018, donde se pretenden demostrar tradicionalidad, se encuentran, cada uno, superpuestos con títulos mineros históricos, es decir, que se ubican sobre áreas otorgadas por la Autoridad Minera de la época; para tal efecto se trae la información que reposa en Reporte de Superposición Históricas y Reporte Gráfico RG-1009-19:

RAD. 20185500643892 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018		HISTORICO DE TITULOS	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE TERMINACION	MINERAL
Frente 1 Trapiche	Héctor Jaime Taborda Marín	C11262011	29/07/1997	10/04/2014	CARBON
Frente 2 Arco Iris 2	Joaquín Emilio Flórez Colorado	139-92	01/04/1993	26/08/2014	CARBON

Teniendo en cuenta lo anterior, el área que corresponden al frente 1 denominado **EL TRAPICHE**, de responsabilidad del señor HECTOR JAIME TABORDA MARIN y con el que se pretende demostrar tradicionalidad, entre los años 1997 y 2014 se encontraba amparada por el Título Minero **C11262011**, lo que nos indica que dicha área antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir, antes del año 2001, fue objeto de actividades de exploración y explotación minera con la titularidad a nombre de terceras personas.

Se ilustra la superposición del frente No. 1 El trapiche:



"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En cuanto al área que corresponde al frente 2 denominado ARCO IRIS 2, de responsabilidad del señor JOAQUIN EMILIO FLOREZ COLORADO y con el que se pretende demostrar tradición, entre los años 1993 y 2014 se encontraba amparada por el Título Minero con placa 139-92, lo que nos indica que dicha área antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir, antes del año 2001, fue objeto de actividades de exploración y explotación minera con la titularidad a nombre de terceras personas.

Se ilustra la superposición del frente No.2 Arco Iris:



En ocasión a la ocupación del área a partir de las concesiones mineras otorgadas a terceros diferentes de los solicitantes, se concluye que las explotaciones mineras pretendidas por estos a través de la figura de área de reserva especial, no es procedente ya que no reúnen las condiciones y/o características de la tradición minera ejecutada en la zona por la comunidad solicitante.

Valga precisar, que dichas explotaciones (Trapiche y Arco iris), no son tradicionales puesto que fueron desarrolladas con anterioridad al año 2001, por los títulos mineros otorgados y vigentes hasta el año 2014.

Conforme lo indica la norma y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en concepto No. 20171200000121 del 12 de enero de 2017, los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:

- i. Las áreas de Reserva especial son delimitadas por la autoridad Minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.
- ii. Que en las áreas que se pretendan delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal. (sin título minero)
- iii. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.
- iv. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiera solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos con anterioridad a la delimitación del área de Reserva especial.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

De la lectura del concepto transcrito, se tiene que para que la actividad minera desarrollada sin título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional se enmarque dentro de la minería tradicional, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- i. Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por la comunidad solicitante.
- ii. Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.
- iii. En un área específica de manera continua o discontinua.
- iv. Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Por lo anterior, es procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo incoado con la solicitud de radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018, sin dar aplicación a lo establecido en Artículo 5° de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que resultan insubsanables las condiciones técnicas, titularidad del área y frentes de explotación, que impiden continuar con el trámite de la solicitud.

II. CONDICIONES DE RIESGO – SEGURIDAD MINERA – CALIDAD PUBLICA POR ACCIDENTALIDAD MINERA

En el curso de la evaluación adelantada en el Grupo de Fomento respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500643802 del 26 de octubre de 2018, se tuvo en cuenta los antecedentes que presenta la vereda la Ferrería del Municipio de Amagá, de los cuales se resalta:

En visita técnica (F-FIS-SHM-007) realizada en el año 2012 por INGEOMINAS, se recomendó el cierre y clausura inmediata de minas por alto riesgo de probabilidad de inundación, por irrupción de aguas subterráneas de las minas Villa diana y el silencio del contrato de concesión 11262. Dicho título minero presentó inundación por más de diez años y finalmente fue terminado el 10/04/2014, por las condiciones de riesgo inminente y alteración de la seguridad minera de la zona.

La Alcaldía Municipal de Amagá -Antioquia-, declaró mediante los **Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015**, situación de **calamidad pública** en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2014 por seis meses prorrogados el 15 de abril de 2015, como consecuencia de la emergencia por inundación en la vereda la Ferrería.

La Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá -Antioquia-, por medio de **Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014**, ordenó el **cierre inmediato de las explotaciones** de carbón térmico que se adelantaban en la zona, entre las cuales se encuentran las explotaciones de los solicitantes de áreas de reserva especial.

ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA Solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

La Alcaldía de Amagá -Antioquia-, mediante oficio de 1 de marzo de 2016, informó a la Secretaría de Minas del departamento las medidas próximas a adoptar por la alcaldía municipal frente al riesgo a la vida y la integridad de las personas, ocasionado por causa de la actividad minera en la zona; entre las cuales se programó el cierre definitivo de las minas.

Mediante oficio con radicado No.20165510086012, el subdirector de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre Colombia, manifestó que recibió oficio de la Asociación Colombiana de Minería, donde se pone en conocimiento por parte del liquidador de Industrias Hulleras, la necesidad de intervención de las autoridades departamentales y nacionales, ante el *inminente riesgo que se presenta en las minas Villa Dina y El Silencio del Municipio de Amagá- Antioquia, que por el estado en que se encuentran representan un peligro para las comunidades vecinas*. Lo anterior teniendo en cuenta los antecedentes ocurridos en la zona de referencia como lo ocurrido el 14 de julio de 1977 con 84 víctimas fatales y el 30 de octubre de 2014 con 12 víctimas fatales en la Mina la cancha, las anteriores en el título No. 11262 de Industrias Hulleras.

La Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, el día 14 de septiembre de 2018 atendió nuevamente emergencia en la vereda La Ferrería, sector La Cancha, en la mina de responsabilidad del explotador minero Robinson de Jesús Vélez (solicitante de ARE, debido a un derrumbe o caída de rocas en manto 4 La Cachuda a 500 metros desde la bocamina, dos mineros perdieron la vida.

Conforme los antecedentes, se concluye que en la zona se han presentado varios accidentes mineros:

- 14/07/1977 con 84 víctimas fatales (histórico)
- 30/10/2014 con 12 víctimas fatales en la Mina la cancha
- 14/09/2018 con 2 víctimas fatales

De otro lado, sea del caso señalar que, en el curso de la evaluación de la presente solicitud, se encontraron las siguientes situaciones:

1. Que mediante radicado ANM N° 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, los señores Héctor Jaime Taborda Marín -Mina El Trapiche- y Joaquín Emilio Flórez Colorado -Mina Arcoiris-, presentaron solicitud de área de reserva especial, la cual se rechazó.
2. En la solicitud que aquí se analiza, el señor Taborda Marín reiteró las coordenadas de la Mina el Trapiche, en tanto que el señor Flórez Colorado varió las coordenadas para la Mina Arcoiris.

Dicha petición se evaluó a través de Concepto Técnico No. 439 de 24 de septiembre de 2018, en el cual se concluyó:

"(...) Tenida en cuenta el análisis del área, las bocaminas aportada, mediante el reporte gráfico ANM-RG-1633 -18, certificado de área libre CAL-0116-18 y la documentación existente en materia de seguridad e higiene minera, se concluyó lo siguiente:

(...) Se concluye que se debe rechazar los frentes de explotación No. 8, 9, 11, 16, 18, 19, 20, 21 y 23, que tiene como responsables a los señores Digna lucía Estrada Hoyos- Mina Palenque, Joaquín Emilio Flórez Colorado-

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Mina Arcoiris, Tulio Ernesto García Álvarez - Mina Carbones el Chorro, Henry Nelson García Carmona - Mina Carbones La Clarita LTD, Darley Jair Pérez Trujillo y Cristian Trujillo-Mina Piedra Grande Uno, Gustavo de Jesús Ramírez Carmona - Mina Carbones la Aventura, Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía - Mina La Cachuda, **Héctor Jaime Taborda Marín - Mina El Trapiche** y Oswaldo Antonio Vélez Agudelo - Mina Piedra Grande Dos, teniendo en cuenta que las labores con las que se pretende demostrar dicha tradición, entre los años 1997 y 2014 se encontraba amparada por el título minero con placa No. C11262011, antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, lo que genera inconsistencias frente al desarrollo de estas labores presentadas (...)

- Rechazar la presente solicitud debido a esta se superpone con el histórico del Título C11262011 con Cód. RMN: FFGK-01, inscrita en el 29 de julio de 1997 y terminado el 10 de abril de 2014, el cual mediante los informes de visita técnica de seguridad e higiene minera número LFRR 002 GSSM, informe de visita técnica de seguridad e higiene minera número S.F.O.M-1-036 y oficio de superintendencia de sociedades, concluyen que la zona de influencia de este título presenta las siguientes condiciones:
 - ✓ Alto riesgo debido a depósitos de agua cercanos.
 - ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti técnica de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.
 - ✓ Inestabilidad de los socavones.
 - ✓ la Presencia de gases.
 - ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.
 - ✓ Riesgo inminente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que se debe rechazar la presente solicitud en el marco de la LEY 1523 DE 2012, Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, de acuerdo a los establecido en el Numeral 2 y 8.

2. Principio de protección: Las residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicos y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o inferan daño a los valores enunciados.

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

- Se recomienda rechazar la solicitud de ARE-AMAGÁ, con radicado ANM No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, debido a que mediante acta de atención de emergencia minera No.11 del 14 de septiembre de 2018, se reporta el fallecimiento de dos personas por condiciones de seguridad. En esta mina el responsable es el señor Robinson de Jesús Vélez Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 98.479.564, solicitante del presente trámite de ARE. Según lo evidenciado en campo, se realizan trabajos de arranque de mineral de machones de protección, acumulación sistemática de agua subterránea, lo que genera un alto riesgo para otras minas cercanas y que esta explotación ha presentado un alto riesgo de siniestralidad, esta situación evidencia el no cumplimiento de las condiciones de seguridad de conformidad con el artículo 97 de la ley 685 del 2001.

Además de lo anterior, y concordancia con el decreto 1886 de 2015, mediante acta de atención de emergencia minera No. 11 del 14 de septiembre de 2018, se realiza aplicación del artículo 249, imponiendo medida de riesgo inminente en la mina perteneciente a esta solicitud de área de reserva especial, debido a las condiciones de seguridad y salud actuales, como son acumulación de aguas subterráneas, debilitamiento de techos a causa de condiciones anti técnicas de los métodos de extracciones actuales y de sostenimiento.

- Se recomienda rechazar el presente trámite debido a que en la zona donde se ubican los trabajos mineros con los que se pretenden demostrar tradición, se declaró situación de calamidad pública en el municipio de Amagá, mediante el decreto No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014, teniendo en cuenta el marco de la LEY 1523 DE 2012, que trata los Principios de protección y precaución.

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Rechazar a los solicitantes y labores con las que se pretende demostrar la tradición en el presente trámite debido a que de los 25 solicitantes de la solicitud de ARE-AMAGÁ, 19 son identificados con nombre, número de documento de identidad, nombre de minas y coordenadas de las labores desarrolladas, en la zona, donde se ordenó el cierre inmediato de las explotaciones debido a que viene realizando en el área de influencia del título minero 11262, área donde según visita técnica (versión 1;F-FIS-SHM-007) realizada en el año 2012, por Ingeominas, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Salvamento Minero, se manifiesta que en la zona se recomienda cierre y clausura inmediata de las minas por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas Villa Diana y el silencio, lo que evidencia el no cumplimiento de las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley 685 de 2001.
- Se recomienda rechazar la presente solicitud de ARE, debido a que se identificó las bocaminas se encuentran en zona de riesgo inminente en concordancia con el artículo 249, del decreto 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas. (...)"

De acuerdo a la información que obra en el expediente, mediante visitas técnicas adelantadas por autoridades competentes, se impusieron medidas de cierre y se evidenció el riesgo inminente de la zona. El área presenta:

- ✓ Riesgo inminente debido a depósitos de agua cercanos.
- ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.
- ✓ Inestabilidad de los socavones.
- ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.

Se concluye que el área en la cual se ubican los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras en los años anteriores al 2010 y en los años 2012, 2014 y 2018 como se expuso arriba.

Así las cosas, podemos concluir que la solicitud con radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018, la suscribieron los señores JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO y HÉCTOR JAIME TABORDA MARÍN, quienes ya habían solicitado la misma Área de Reserva Especial en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia mediante el radicado N° 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, siendo esta rechazada mediante la Resolución VPPF N° 253 del 10 de octubre de 2018, entre otras cosas por los numerales 5 y 8 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que señala lo siguiente:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero (...)

8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

acto emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE-, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Por lo anterior, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, de conformidad al numeral 8 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Amagá, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR y DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
HECTOR JAIME TABORDA MARIN	3.368.550
JOAQUIN EMILIO FLORES CORONADO	3.367.325

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Amagá, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderán - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento *KRM*
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPP *AR*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 2 1

(2 5 FEB. 2020)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que mediante radicado No. 20185500643802 del 26 de octubre de 2018, los señores HECTOR JAIME TABORDA MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.368.550 y JOAQUIN EMILIO FLORES CORONADO identificado con cédula de ciudadanía No.3.367.325, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia.

Que dando aplicación al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 28 de diciembre de 2018 (Folio 657), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada por radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0075-19 del 22 de enero de 2019 y Reporte de superposiciones del 23 de enero de 2019 (Folios 658-659).

Que a través del radicado ANM No. 20195500703592 del 18 de enero de 2019, los señores HECTOR JAIME TABORDA MARÍN y JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO adjuntaron documentación adicional a la solicitud presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 (Folios 660-667).

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019”

Que el Grupo de Fomento solicitó por medio del correo institucional del 24 de abril de 2019 (Folio 668), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, con los dos frentes de explotación. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-1009-19 del 23 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones de títulos históricos del 24 de abril de 2019 (Folios 669-673).

Que en virtud de lo anterior, se incorporó el **Concepto Técnico No. 439 del 24 de septiembre de 2018**, sobre la solicitud de ARE AMAGÁ, presentada con radicado ANM N° 20155510167952 del 22 de mayo de 2015 (folios 674 – 678).

Que el Grupo de Fomento incorporó el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 208 del 2 de mayo de 2019** (Folios 681-686), en el que se concluyó:

“(–)

En conclusión, la solicitud del frente 1 El TRAPICHE incurre en la causal de rechazo dispuesta en el numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, toda vez que la actividad minera adelantada en el área solicitada y en la cual se localizan los trabajos mineros, NO CUMPLE con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, evidencia riesgos inminentes para la vida de los trabajadores y han ocurrido accidentes mineros que constan en acta de visita.

El frente 2. Denominado ARCO IRIS DOS, responsabilidad del señor JOAQUIN EMILIO FLOREZ COLORADO, con la que se pretende demostrar tradiciónidad, entre los años 1993 y 2014 se encontraba otorgado mediante título minero con placa 139-92 situación que evidencia que estas labores se desarrollaban antes de la promulgación del código de minas y amparadas por un título, por lo tanto, se recomienda rechazar la solicitud del frente denominado ARCO IRIS 2.

“(–)”

Por lo anterior, a través de la **Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019**, se rechazó y dio por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018.

Que el 23 de septiembre de 2019, se notificó personalmente a los señores HECTOR JAIME TABORDA MARIN y JOAQUIN EMILIO FLORES CORONADO identificado con cédula de ciudadanía No.3.367.325, a través de su apoderada DIANA MARCELA ALVAREZ DEOSSA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.710.607 (Folios 697-698 y 800).

Que mediante **radicado No. 20199020416382 del 3 de octubre de 2019**, los señores HECTOR JAIME TABORDA MARIN y JOAQUIN EMILIO FLORES CORONADO presentaron **Recurso de Reposición** en contra de la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019 (folios 699-799).

Que a través del **Auto VPPF – GF No. 327 del 12 de noviembre de 2019**, el Grupo de Fomento ordeno abrir a pruebas dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20199020416382 del 3 de octubre de 2019 (folios 802-803).

Que el Grupo de Fomento mediante **Concepto Técnico No. 607 del 18 de noviembre de 2019**, realizó estudio de la solicitud de Área de Reserva Especial en el que se verificaron los aspectos técnicos planteados en el recurso de reposición.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199020416382 del 3 de octubre de 2019, señala lo siguiente:

(...)

Sobre la superposición:

No es cierto que exista tal superposición, pues es un error técnico de quien analiza las pruebas; en toda el área pedida y la que procede es entregar el área que tenemos un dictamen pericial que da cuenta que no existen las mismas y que en caso de darse no se genera este libre, esto por el principio de economía procesal, y es que de existir algún título fue posterior a nuestra explotación y entonces ha de dársele aplicación a la máxima "el que es primero en el tiempo es primero en el derecho".

En este dictamen se expresa claramente que las coordenadas objeto de solicitud de explotación que hiciera Héctor Jaime Taborda Marín (socio Luis Emilio Herrera Giroldi) mediante radicado AMM N° 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, donde se afirma (así lo manifestó la resolución que nos ocupa en página 11 incisos 7 y 8) que Héctor Jaime Taborda reitera las mismas coordenadas; y en tal virtud es procedente retomar lo manifestado por el perito donde dice en las coordenadas de la presente solicitud (N 1161922 y E 1151204) no están incluidas dentro del título de concesión 11262 a nombre de INDUSTRIAL HULLERA S.A. (Visible en resolución 0314 del 11 de septiembre de 2009 de la alcaldía de Amagá, página 2 inciso 1), esta misma conclusión tendrá que darse para el señor JOAQUIN EMILIO FLÓREZ COLORADO.

En tal virtud no le asiste razón al operador jurídico al determinar que existe superposición en la presente solicitud. (Anexo copia de la resolución 0314 del 11 de septiembre de 2009 de la alcaldía de Amagá como anexo 1. También como anexo 2 entregaremos la tutela 024 del 25 de junio del 2012 del juzgado primero municipal de Amagá que da cuenta que los solicitantes están por fuera del área de INDUSTRIAL HULLERA S.A., igualmente como anexo 3 se entregará un estudio de INDUSTRIAL HULLERA S.A "informe sobre estudio topográfico en la mina vecinas a la mina el silencio propiedad de INDUSTRIAL HULLERA S.A, para determinar el riesgo de esta explotaciones respecto de la inundación mina el silencio" y que reconoce a los aquí peticionarios como mineros independientes y lindantes con ellos.

Antes de iniciar con esta petición se hizo el estudio previo en la gobernación de Antioquia que arroja que el polígono que se entregó estuviera libre, de otra parte se realizó, previa a la solicitud en recorrido por el área y se constató que el área estuviera libre, y es que la agencia nacional minera no realizó visita de verificación del lugar donde se están realizando las explotaciones, además de no existir ninguna queja o querrela interpuesta contra nosotros por ninguna persona quejándose de perturbación alguna, salvo la resolución 0314 del 11 de septiembre de 2009 que mencionamos en el inciso anterior y que resolvió no conceder el amparo administrativo a INDUSTRIAL HULLERA S.A.

Sobre la tradiciónidad:

Se probó suficientemente que, si se explota desde de mucho antes del 2001 y cada una de estas pruebas gozan del principio de buena fe, y cómo se dijo antes no se evidencia ninguna actuación administrativa ni judicial tendiente a desvirtuar esta tradiciónidad y a demostrar perturbación alguna; además de lo sustentado en el capítulo que llamamos "sobre la superposición".

Del acervo probatorio se muestra la voluntad y el reconocimiento del alcalde a la tradiciónidad y el apoyo de esta solicitud y recordemos que el alcalde es la máxima autoridad en materia minera de conformidad con el ordenamiento jurídico ratificado por la honorable corte constitucional.

No es de recibo que mencionen superposición en títulos que fueron otorgado para explotaciones diferentes a las aquí pedidas: -H633800, Grava- Arena; -TS145005 Arcilla; -GC9-14-D Arcilla común (es solo propuesta); -OG2-08571 Materiales de construcción (es solo propuesta); -RAC 15541 Arenas y gravas naturales (Es solo propuesta); -RBT 08591 Arenas y gravas (Es solo propuesta); -LGI11531X y OE3 16181 son del decreto 933 y quedaron suspendidos en el tiempo y solos retornan a la vida jurídica con el plan de desarrollo; -Restricción área susceptible de actividad minera para lo que el alcalde con sus planteamientos en las pruebas concedió el permiso; -Restricción, en este cabe decir que la agencia nacional de tierras no nos ha notificado de ninguna actuación; los expedientes, 139-32, C11262001, HGKL 02 Y JBR0132011, ya perdieron su fuerza ejecutoria por estar archivados y/o terminados y por último el TS145005 es también para un material distinto.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

(...)

Sobre el riesgo inminente:

Este impondrá ya fue resuelto para los sitios que se piden en dicha solicitud, da cuenta de esto una orden de un juez de la república a quienes permitieron los cambios en el nivel freático por malas prácticas mineras que ordenan el bombeo de las aguas de depósito, según fallo de acción de tutela del 16 de julio de 1998 con radicado 0100 del juzgado penal de Amagá donde ordena las acciones para prevenir todo riesgo en las minas de INDUSTRIAL HULLERA S.A., hecho que tiene que estar superado en cumplimiento de orden judicial y que debió apersonarse de ello la personería y la administración municipal. Esta sentencia se entregará con anexo 4. Es oportuno señalar que los accidente (sic) mineros descritos en la negativa ocurrieron en otra zona, que si pudo haber generado algún riesgo para la comunidad.

Hay que decir que la actividad minera es demasiado riesgosa, No en vano paga el mayor valor en riesgos profesionales (así lo considera el ministerio de la protección social, como actividad de alto riesgo); pero todos estos riesgos son mitigables y nosotros tenemos toda la experiencia para lograrlo, lo que menos queremos es tener víctimas fatales.

Y es que los riesgos (sic) de la minería son propios de la actividad, así lo dijo el 15 de enero del 2015 la presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en entrevista con el colombiano "este es un tema que hace parte de los que es la minería, en particular la minería de socavón tiene unos riesgos y el que no quiera accidentes mineros es mejor que no haga minería"

(...)

Derecho a la igualdad:

Les pido revisar que este mismo año, contiguo a nuestra explotación han concedido este tipo de permiso para lo cual le pido aplicarme el derecho a la igualdad, da cuenta de ello la entrega del título de concesión minera GC9-140 que fue entregado este año a los señores Colombiano de Carbón Ltda. y José Fernando Ángel, esto deja sin aplicación unos de los pilares fundamentales de los derechos constitucionales que predicen que todos somos iguales ante la ley. Estos derechos han sido abordados en repetidas ocasiones por la honorable corte constitucional.

Sobre el mínimo vital:

Hacemos parte de una asociación de 22 mineros, de esta actividad y del sitio que pedimos en concesión dependemos 19 familias; la minería significa nuestro único sustento, de ella obtenemos los recursos para salud, alimentación y vivienda de nosotros y nuestros hijos convirtiéndose estos ingresos en un mínimo vital y lo único sabemos hacer es ejercer la minería, de ella depende el mínimo vital para nosotros. Con ese número de personas desplazándose y moviéndose por la mina indica que es casi imposible que no nos hubiesen visto para que reafirmamos si estuviésemos en un sitio donde otro tuviese interés.

(...)

Desplazamiento forzado:

Hay tres documentos que evidencian un "desplazamiento de las comunidades de la cuenca del Sinifaná, ubicados en el departamento de Antioquia y Chocó, afectados por el desplazamiento de sus actividades económicas habituales, porque su vida e integridad física y su seguridad personal han sido vulneradas a topetaza amenazada de violación masiva de derechos humanos..." a este comunicado se pronuncia la Procuraduría General de la Nación en oficio AD-MHR -197 del 11 de marzo del 2015 y en oficio 2577 del 7 de julio del 2015, donde el/ hace unos planteamientos sobre esta realidad y envía los documentos a entidades para que investigue esta denuncia (estos tres documentos los apartaremos como anexo 5). No ha tenido en cuenta el fallador que hay un deber de solidaridad de parte del estado y los particulares con respecto a los desplazados según "Sentencia T-347/14 que dice "DEBER DE SOLIDARIDAD CON PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA

(...)

PETICIÓN

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

Que se revoque la decisión adoptada y que en su lugar se conceda lo pedido mediante radicado Nro. 20185500643802 del 26 de octubre del 2018 declarando y delimitando dicha área como reserva para la explotación de Carbón ubicada en el municipio de Amagá, Antioquia y que nos permitan avanzar en el siguiente paso conforme a la ley 685.

{...}"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Presupuestos Legales

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán reglándose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Op

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)" (Negrilla y Resalta fuera del texto original).*

Frente a la oportunidad de presentación del recurso radicado No. 20199020416382 del 3 de octubre de 2019, el mismo se presentó dentro del término de ley; por tanto, esta entidad entrará a resolverlo. Respecto de la legitimación para actuar, es evidente a que los señores HECTOR JAIME TABORDA MARÍN y JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, les asiste interés para actuar dentro del trámite que nos ocupa, al ser peticionarios de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial.

Conforme con lo anterior, procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por la impugnante.

3.2 Consideraciones frente al recurso interpuesto

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probados dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada o más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". (...)

En ese orden de ideas, verificados los presupuestos legales de procedencia del recurso de reposición contra la **Resolución No. 216 del 6 de septiembre de 2019** y sustentados los argumentos de inconformidad es procedente la revisión y pronunciamiento del mismo, los cuales serán resueltos uno a uno en el orden siguiente:

Primer argumento:

"No es cierto que exista tal superposición, pues es un error técnico de quien analiza las pruebas; en toda el área pedida y la que procede es entregar el área que tenemos un dictamen pericial que da cuenta que no existen las mismas y que en caso de darse no se genera este libre, esto por el principio de economía procesal, y es que de existir algún título fue posterior a nuestra explotación y entonces ha de dársele aplicación a la máxima "el que es primero en el tiempo es primero en el derecho"

En este dictamen se expresa claramente que las coordenadas objeto de solicitud de explotación que hiciera Héctor Jaime Taborda Marín (socio Luis Emilio Herrera Giralda) mediante radicado ANM N° 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, donde se afirma (así lo manifestó la resolución que nos ocupa en página 11 incisos 7 y 8) que Héctor Jaime Taborda reiteró las mismas coordenadas; y en tal virtud es procedente retomar la manifestado por el perito donde dice en las coordenadas de la presente solicitud (N 1161922 y E 1151204) no están incluidas dentro del título de concesión 11262 a nombre de INDUSTRIAL HULLERA S.A. (Visible en resolución 0314 del 11 de septiembre de 2009 de la alcaldía de Amagá, página 2 inciso 1), esta misma conclusión tendrá que darse para el señor JOAQUIN EMILIO FLÓREZ COLORADO.

En tal virtud no le asiste razón al operador jurídico al determinar que existe superposición en la presente solicitud. Anexo copia de la resolución 0314 del 11 de septiembre de 2009 de la alcaldía de Amagá como anexo 1. También como anexo 2 entregaremos la tutela 024 del 25 de Junio del 2012 del juzgado primero municipal de Amagá que da cuenta que los solicitantes están por fuera del área de INDUSTRIAL HULLERA S.A, igualmente como anexo 3 se entregará un estudio de INDUSTRIAL HULLERA S.A "informe sobre estudio topográfico en la minas vecinas a la mina el silencio propiedad de INDUSTRIAL HULLERA S.A, para determinar el riesgo de esta

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Morrocy Caba), entre otras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

explotaciones respecto de la inundación mina el silencio" y que reconoce a los aquí peticionarios como mineros independientes y lindantes con ellos.

Antes de iniciar con esta petición se hizo el estudio previo en la gobernación de Antioquia que arrojó que el polígono que se entregó estuviera libre, de otra parte se realizó, previo a la solicitud en recorrido por el área y se constató que el área estuviera libre, y es que la agencia nacional minera no realizó visita de verificación del lugar donde se están realizando las explotaciones, además de no existir ninguna queja o querrela interpuesta contra nosotros por ninguna persona quejándose de perturbación alguna, salvo la resolución 0314 del 11 de septiembre de 2009 que mencionamos en el inciso anterior y que resolvió no conceder el amparo administrativo a INDUSTRIAL HULLERA SA".

Atendiendo a la inconformidad mencionada por los solicitantes, relacionada con la superposición que se presenta con los frentes de trabajo aportados por los solicitantes, dicha información fue objeto de verificación mediante concepto técnico No. 607 del 18 de noviembre de 2019 (Folio 804 – 810) con el fin de determinar si en efecto, se presentó un error en el estudio técnico realizado por el Grupo de Fomento, evidenciando lo siguientes:

(...)

- El área donde se ubica el frente de explotación EL TRAPICHE con coordenadas Norte 1161841, Este 1151188, entre los años 1997 y 2014, se encontraba otorgada mediante el título minero C11262011, al titular minero (8909035392) INDUSTRIAL HULLERA S A, lo anterior se confirmó mediante análisis de superposiciones históricas haciendo uso del catastro minero colombiano y tomando como referencia la coordenada aportada al expediente.

(...)

- El área donde se ubica el frente de explotación ARCOÍRIS 2 con coordenadas Norte 1161302,187 Este 11511215,152 , entre los años 1997 y 2014, se encontraba otorgada mediante el título minero 139-92, a los titulares minero (70091106) JOSE FERNANDO ANGEL SANCHEZ, (32456625) PIEDAD ANGEL DE CORREA, (32434936) DALIA DE ROCIO ANGEL SANCHEZ, (21330552) FANY SANCHEZ DE ANGEL, (8301867) MARCO TULIO ANGEL SANCHEZ, (8288598) LEON RAMIRO ANGEL SANCHEZ y (3350160) SANCHEZ JUAN ALBERTO y en la actualidad se encuentra superpuesta con el contrato de concesión Ley 685 del 2001 con placa GC9-14D título vigente y en curso, otorgada a Colombiana De Carbones LTDA y JOSE FERNANDO ANGEL Sanchez, lo anterior se confirmó mediante análisis de superposiciones históricas y superposiciones de Títulos vigentes, haciendo uso del catastro minero colombiano y tomando como referencia la coordenada aportada al expediente.

(...)

Conforme a lo anterior, se pudo corroborar que la superposición que se evidenció en el reporte grafico del 24 de abril de 2019 Reporte Grafico RG-1009-19 y plasmado en la Evaluación Documental ARE No. 208 del 02 de mayo de 2019, que sustentaron la Resolución recurrida, evidencian que los frentes de trabajo aportados por los solicitantes se superponen con títulos Mineros y con históricos de Títulos Mineros que se analizan de la siguiente manera:

1. Frente de explotación EL TRAPICHE

Conforme al último concepto técnico de fecha 18 de noviembre de 2019, el frente de explotación el trapiche se superpone con el histórico de Título C11262011, de la INDUSTRIAL HULLERA S A, el cual tal como se indicó en la Resolución No. 216 del 06 de septiembre de 2019 no se encuentra en condiciones aptas para adelantar actividades mineras pues presenta problemas de inundaciones y ha sido declarado por parte de la alcaldía municipal en situación de calamidad pública, entre otras actuaciones que dejan en evidencia el riesgo que representan las actividades mineras en la zona para la comunidad, condiciones que fueron claramente explicadas en el literal II de la Resolución recurrida, de lo cual nos permitimos resaltar lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

"De acuerdo a la información que obra en el expediente, mediante visitas técnicas adelantadas por autoridades competentes, se impusieron medidas de cierre y se evidenció el riesgo inminente de la zona. El área presenta:

- ✓ *Riesgo inminente debido a depósitos de agua cercanos.*
- ✓ *Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.*
- ✓ *Inestabilidad de las sacavanes.*
- ✓ *Existencia de balsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.*

Se concluye que el área en la cual se ubican los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras en los años anteriores al 2010 y en los años 2012, 2014 y 2018 como se expuso arriba. (...)

Por lo tanto, la superposición que se evidenció en el trámite del estudio de la solicitud de área de reserva especial, permitió a la Autoridad Minera evidenciar los problemas de seguridad minera que se presentan en el área y que datan del año 2010 sin que estos hayan podido ser superados, conforme se desprende de las continuas actuaciones de las Autoridades Municipales en las que se advierten las condiciones de seguridad en el área.

Atendiendo a lo anterior, es preciso recordar lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual indica que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así mismo el artículo 332 de la Constitución Política señala que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Por tanto, por disposición Constitucional, el Estado, en este caso la Agencia Nacional de Minería en su calidad de Autoridad Minera, debe velar por que el aprovechamiento de los recursos se haga en las mejores condiciones técnicas que permitan que la actividad sea armónica con el medio ambiente y con los derechos de los ciudadanos tal como el derecho a la vida e integridad de los trabajadores.

En armonía con todo lo anterior, la Resolución No. 546 de 2017, estableció en su artículo 10 numeral 8, como causal de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial, cuando se evidencien problemas de seguridad minera que pongan en riesgo la vida de los trabajadores y específicamente contempla como causal de rechazo la ocurrencia de accidentes mineros, condiciones que se configuran en el presente caso y que no se evidencia que hayan sido superadas.

2. Frente de explotación ARCOÍRIS 2

En relación con este frente de explotación, el concepto técnico de fecha 18 de noviembre de 2019, indicó lo siguiente:

(...)

- *El área donde se ubica el frente de explotación ARCOÍRIS 2 con coordenadas Norte 1161302,187 Este 1151215,152, entre los años 1997 y 2014, se encontraba otorgada mediante el título minero 139-92, a los titulares mineros (70091106) JOSE FERNANDO ANGEL SANCHEZ, (32456625) PIEDAD ANGEL DE CORREA, (32434936) DALIA DE ROCIO ANGEL SANCHEZ, (21330552) FANY SANCHEZ DE ANGEL, (8301867) MARCO TULLIO ANGEL SANCHEZ, (8288598) LEON RAMIRO ANGEL SANCHEZ y (3350160) SANCHEZ JUAN ALBERTO y en la actualidad se encuentra superpuesta con el contrato de concesión Ley 685 del 2001 con placa GC9-140 título vigente y en curso, otorgado a Colombiana De Carbones LTDA y JOSE FERNANDO ANGEL Sanchez, lo anterior se confirmó mediante análisis de superposiciones históricas y superposiciones de*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

Titulos vigentes, haciendo uso del catastro minero colombiano y tomando como referencia la coordenada aportada al expediente. (...)

Como se observa del análisis efectuado al frente de trabajo denominado ARCOÍRIS 2, la superposición evidenciada en la resolución recurrida se sigue presentando, y adicionalmente se encuentra una superposición con el Título Minero de placa GC9-14D vigente, con lo cual se corrobora que existe un impedimento legal para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial.

Al tratarse de un contrato de concesión, debemos precisar que se trata de derechos adquiridos los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C- 983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer. (...)

En este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 contempló, que la concesión especial que se derive de un trámite de Área de Reserva Especial, se otorga a las comunidades sin perjuicio de los títulos mineros vigentes otorgados o reconocidos, así:

Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económica determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tanto, es claro que en el frente de explotación denominado **ARCOÍRIS 2**, tampoco es viable la delimitación de un área de reserva especial, atendiendo a que existe un impedimento legal para que se continúe con su trámite.

Ahora bien, en cuanto a su argumento en el que expresa que son mineros tradicionales y que por tanto se les debe respetar el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, es conveniente analizar lo indicado en el artículo 16 del Código de Minas, en lo referente a dicho principio.

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

En relación con la norma transcrita, debemos mencionar, en primer lugar, que es una norma aplicable al trámite de las propuestas de contratos de concesión, mecanismo ordinario a través del cual se accede a un contrato de concesión, y por tanto, no es aplicable a las solicitudes de Área de Reserva Especial, ya que este último por tratarse de una norma especial de formalización de mineros tradicionales se regula por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, arriba transcrito, que tiene como finalidad el otorgamiento de contratos de

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

concesión a comunidades mineras que adelantan actividades tradicionales de mineras informales, a través de un procedimiento especial de delimitación de área de Reserva Especial.

Por lo tanto, la propuesta de contrato de concesión y área de reserva especial, son dos modalidades establecidas en la Ley para acceder a un contrato de concesión, las cuales difieren en su procedimiento y su finalidad, razón por la cual el principio invocado por el solicitantes, no resulta aplicable al trámite de la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, la protección de los derechos de los mineros tradicionales, se encuentran garantizados en la medida en que cuentan con diferentes mecanismos para lograr la formalización de las actividades, no obstante, y por disposición de la Ley, para acceder a tales mecanismos, como la delimitación de un Área de Reserva Especial, deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, sin los cuales no le es dable a la administración atender favorablemente la solicitud.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Por último, y teniendo en cuenta lo manifestado por los recurrentes en la que señalan que tienen un dictamen pericial y solicitan *"retomar lo manifestado por el perito donde dice en las coordenadas de la presente solicitud (N 1161922 y E 1151204) no están incluidas dentro del título de concesión 11262 a nombre de INDUSTRIAL HULLERA SA. (Visible en resolución 0314 del 11 de septiembre de 2009 de la alcaldía de Amagá, página 2 inciso 1), esta misma conclusión tendrá que darse para el señor JOAQUIN EMILIO FLÓREZ COLORADO"*; nos permitimos aclarar que las coordenadas señaladas en el recurso de reposición con radicado No. 20199020416382 del 3 de octubre de 2019, no son las mismas que se solicitaron a través del radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 (Folios 1-655).

En ese orden de ideas esta Vicepresidencia encuentra que no le asiste razón al recurrente al señalar que se incurrió en imprecisiones de orden técnicas, pues la superposición indicadas en la Resolución que Rechazó el trámite, fueron evidencias en el sistema Catastro Minero según muestra el **Concepto Técnico No. 607 del 18 de noviembre de 2019**, y que adicionalmente los problemas de seguridad e higiene mineras, así como la superposición con títulos Mineros vigentes impiden que se pueda continuar con el trámite, tal como queda explicado, por lo que no se encuentra mérito para revocar la **Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019**.

Segundo argumento:

"Se probó suficientemente que, si se explota desde de mucho antes del 2001 y cada una de estas pruebas gozan del principio de buena fe, y cómo se dijo antes no se evidencia ninguna actuación a administrativa ni judicial tendiente a desvirtuar esta tradición y a demostrar perturbación alguna; además de lo sustentado en el capítulo que llamamos "sobre la superposición".

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

Del acervo probatorio se muestra la voluntad y el reconocimiento del alcalde a la tradición y el apoyo de esta solicitud y recordemos que el alcalde es la máxima autoridad en materia minera de conformidad con el ordenamiento jurídico ratificado por la honorable corte constitucional.

No es de recibo que mencionen superposición en títulos que fueron otorgados para explotaciones diferentes a las aquí pedidas: -H633B00, Grava- Arena; -T5145005 Arcilla; -GC9-14-D Arcilla común (es solo propuesta); -OG2-08571 Materiales de construcción (es solo propuesta); -RAC 15541 Arenas y gravas naturales (Es solo propuesta); -RBT 08591 Arenas y gravas (Es solo propuesta); -LGI11531X y OE3 16181 son del decreto 933 y quedaron suspendidos en el tiempo y solos retornan a la vida jurídica con el plan de desarrollo; -Restricción área susceptible de actividad minera para lo que el alcalde con sus planteamientos en las pruebas concede el permiso; -Restricción, en este cabe decir que la agencia nacional de tierras no nos ha notificado de ninguna actuación; los expedientes, 139-32, C11262001, HGKL 02 Y JBK0132011, ya perdieron su fuerza ejecutoria por estar archivados y/o terminados y por último el T5145005 es también para un material distinto.

(...)"

Respecto de las afirmaciones realizadas por los recurrentes donde manifiestan que realizan explotaciones desde antes de 2001 y que cada una de las pruebas aportadas gozan del principio de buena fe, es preciso señalar que se procedió a verificar los fundamentos que motivaron la expedición de la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019, comprobando que los causas principales del rechazo consistieron en la superposición de los frentes de explotación con áreas ocupadas por títulos mineros desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y las condiciones de riesgo inminente y seguridad minera desfavorables para el desarrollo de la actividad minera.

Haciendo claridad en los fundamentos que motivaron la expedición de la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019, la existencia del histórico de los Títulos Mineros C11262011 y 139-92, resultan relevantes en la medida en que nos permitieron evidenciar los problemas de seguridad e higiene minera en el área, y que adicionalmente el Frente de explotación ARCOIRIS 2 se encuentra superpuesto con un Título Minero vigente, tal como lo señalamos en el punto anterior.

Por tanto, el argumento presentado en torno a las pruebas allegadas con la solicitud, no resulta pertinente para controvertir el acto administrativo recurrido, pues las pruebas no sustentaron la expedición de la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019, y al encontrar la imposibilidad de continuar con el trámite de área de Reserva Especial por problemas de seguridad minera y superposición con títulos vigentes, no es pertinente ni relevante entrar a verificar las pruebas aportadas.

Es importante indicar que la figura de Área de Reserva Especial, fue regulada mediante la Resolución No. 546 de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades", en la cual se establecen los requisitos y condiciones que deben acreditar quienes acuden a la administración para solicitar la delimitación de un Área de Reserva Especial, en la cual se señaló como causal de rechazo los problemas de Seguridad e Higiene Minera y superposición con Títulos Mineros.

Conforme a todo lo anterior, es claro que el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, es un trámite que se encuentra regulado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017, y por tanto, las condiciones y requisitos que en ellas se señalan deben ser acatadas tanto para la administración como por los solicitantes.

En relación con el cumplimiento de la Ley, esta corresponde a un principio y obligación impuesto por la Constitución Política, que conforme lo aborda la Corte Constitucional en Sentencia T-125

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

de 1994, es de obligatorio cumplimiento así: "El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (CP arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (CP art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CP art. 95-7)." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, a esta Vicepresidencia le corresponde aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución 546 de 2017, que corresponden al rechazo de la solicitud, cuando se presenten problemas de seguridad e higiene minera y superposición con títulos.

Tercer argumento:

"Este impone ya fue resuelto para los sitios que se piden en dicha solicitud, da cuenta de esto una orden de un juez de la república a quienes permitieron los cambios en el nivel freático por malas prácticas mineras que ordenan el bombeo de las aguas de depósito, según falla de acción de tutela del 16 de julio de 1998 con radicado 0100 del juzgado penal de Amagá donde ordena las acciones para prevenir todo riesgo en las minas de INDUSTRIAL HULLERA S.A., hecho que tiene que estar superado en cumplimiento de orden judicial y que debió apersonarse de ello la personería y la administración municipal. Esta sentencia se entregará con anexo 4. Es oportuno señalar que los accidente (sic) mineros descritos en la negativa ocurrieron en otra zona, que si pudo haber generado algún riesgo para la comunidad.

Hay que decir que la actividad minera es demasiado riesgosa, No en vano paga el mayor valor en riesgos profesionales (así lo considera el ministerio de la protección social, como actividad de alto riesgo); pero todos estos riesgos son mitigables y nosotros tenemos toda la experiencia para lograrlo, lo que menos queremos es tener víctimas fatales.

Y es que los riesgos (sic) de la minería son propios de la actividad, así lo dijo el 15 de enero del 2015 la presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en entrevista con el colombiano "este es un tema que hace parte de los que es la minería, en particular la minería de sacavón tiene unos riesgos y el que no quiera accidentes mineros es mejor que no haga minería.

(...)"

Respecto de las afirmaciones que hacen los recurrentes, nos permitimos indicar que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento tuvo en cuenta las condiciones que presenta la vereda la Ferrería del Municipio de Amagá, en cuanto al riesgo inminente.

- En visita técnica realizada en el 2012 por INGEOMINAS, se recomendó el cierre y clausura inmediata de minas por alto riesgo de probabilidad de inundación, por irrupción de aguas subterráneas de las minas VILLA DIANA y el SILENCIO del contrato de concesión 11262, este título minero presentó inundación por más de diez años y finalmente fue terminado el 10 de abril de 2014, por las condiciones de riesgo inminente y alteración de la seguridad minera de la zona.
- La Alcaldía Municipal de Amagá, declaró mediante los Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015, situación de calamidad pública en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2014 por seis meses prorrogados el 15 de abril de 2015, como consecuencia de la emergencia por inundación en la vereda la Ferrería.
- La Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá, departamento de Antioquia, por medio de la Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014, ordenó el cierre inmediato de las explotaciones de carbón térmico que se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

adelantaban en la zona, entre las cuales se encuentran las explotaciones de los solicitantes de áreas de reserva especial.

- La Alcaldía Municipal de Amagá, a través del oficio de 1 de marzo de 2016, informó a la Secretaría de Minas del departamento de Antioquia, las medidas a adoptar frente al riesgo a la vida y la integridad de las personas, ocasionado por causa de la actividad minera en la zona; entre las cuales se programó el cierre definitivo de las minas.
- El subdirector de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre Colombia, a través del oficio con radicado No.20165510086012, manifestó que recibió oficio de la Asociación Colombiana de Minería, donde se pone en conocimiento por parte del liquidador de Industrias Hulleras, la necesidad de intervención de las autoridades departamentales y nacionales, ante el inminente riesgo que se presenta en las minas Villa Dina y El Silencio del Municipio de Amagá, toda vez que representan un peligro para las comunidades vecinas. Lo anterior teniendo en cuenta los antecedentes ocurridos en la zona de referencia como lo ocurrido el 14 de julio de 1977 con 84 víctimas fatales y el 30 de octubre de 2014 con 12 víctimas fatales en la Mina la cancha, las anteriores en el título No. 11262 de Industrias Hulleras.
- La Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá, Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, el 14 de septiembre de 2018 atendió nuevamente emergencia en la vereda La Ferrería, sector La Cancha, en la mina de responsabilidad del explotador minero Robinson de Jesús Vélez (solicitante de ARE, debido a un derrumbe o caída de rocas en manto 4 La Cachuda a 500 metros desde la bocamina, dos mineros perdieron la vida.

Conforme a lo anterior, se concluye que se han presentado varios accidentes mineros en el área en la cual se ubican los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, por lo que no es técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas; adicionalmente, se han presentado accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos antes de 2010, por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras.

Así mismo, para los años 2012, 2014 y 2018 como se expuso anteriormente, las coordenadas y explotadores con orden de cierre fueron los siguientes:

MINAS CON ORDEN DE CIERRE EN LA ZONA DECLARADA EN SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No.400-01-01-073	NORTE	ESTE
ALVARO ANTONIO PUERTA-MINA LA PLAYA	1162610	1151473
JESUS EMILIO BERMUDEZ-MINA LA CLARA 2	1162157	1151271
HENRY NELSON GARCIA-MINA LA CLARA 1	1162232	1151278
GABRIEL ANGEL SALDARRIAGA	1162434	1151639
MANUEL ANTONIO GOMEZ VELESQUEZ-MINA LA GUADALUPE	1162198	1151831
OSWALDO ANTONIO VELEZ AGUDELO-MINA PIEDRA GRANDE	1162739	1151938

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

FERNANDO ANGEL Y JUSTO LONDOÑO-MINA EL SILENCIO 2	1161947	1151304
SAUL DARIO ALVAREZ VASCO-MINA CARBONES EL SILENCIO	1166480	1151222
HECTOR JAIME TABORDA MARIN Y LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO-MINA EL TRAPICHE	1161850	1151201
PORFIRIO DE JESUS ORTEGA ARROYAVE-MINA LA COMUNA	1162728	1151649
NELSON DE JESUS CASTAÑEDA GARCIA-MINA EL ALTICO	1162148	1151274
OLGA LUCIA ESTRADA HOYOS-MINA CARBONES PALANQUE	1162421	1151617
GABRIEL ANTONIO LONDOÑO-MINA FILOSECO	1162750	1151632
ÁLVARO DE JESUS AGUDELO RICO- MINA CARBONES EL GRILLO	1162	1151
REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO-MINA ADEFENIS CARBONES SAS	1162	1151
JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO-ARCOIRIS	1162	1151
GUSTAVO DE JESUS RAMÍREZ CARMONAMINA CARBONES LA AVENTURA	1162	1151

Fuente: 400 01-073 del 31 de octubre del 2014 - Amago.

Como se puede observar, y contrario a lo indicado por el recurrente, los accidentes mineros y las carentes condiciones de seguridad e higiene minera si comprometieron los frentes de explotación solicitados por los recurrentes, los cuales se encuentran en la tabla y se encuentran resaltados.

Asimismo, al haberse determinado que las explotaciones georreferenciadas en la solicitud, **NO CUMPLEN** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, es evidente que la ejecución de las actividades mineras representan un riesgo inminente para la vida de los trabajadores y se imposibilita continuar con la realización de actividades de explotación minera subterránea dentro del área solicitada, razón por la cual, a la luz del marco legal vigente, es improcedente teniendo en cuenta que una declaratoria debe garantizar y proteger la vida de quienes ingresan a dicha labor.

Cuarto argumento:

"Les pido revisar que este mismo año, contiguo a nuestra explotación han concedido este tipo de permiso para lo cual le pido aplicarme el derecho a la igualdad, da cuenta de ello la entrega del título de concesión minera GC9-14D que fue entregado este año a los señores Colombiana de Carbón Ltda. y José Fernando Ángel, esto deja sin aplicación unos de los pilares fundamentales de los derechos constitucionales que predicen que todos somos iguales ante la ley. Estos derechos han sido abordados en repetidas ocasiones por la honorable corte constitucional".

En relación con el derecho a la igualdad la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2019 indicó:

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios

Raf

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."

En tal sentido, el derecho a la igualdad está relacionado con la aplicación de condiciones iguales a los solicitantes de áreas de reserva especial, lo cual en el presente caso se encuentra acreditada, pues se aplicaron las etapas y el trámite administrativo señalados en la Resolución No. 546 de 2017; es decir, que a los solicitantes de áreas de reserva especial se les aplica el mismo trámite administrativo, en virtud del principio no solo de igualdad, si no de legalidad.

Ahora bien, en cuanto al otorgamiento del título de concesión minera GC9-14D, la propuesta de contrato de concesión y el área de reserva especial, son dos modalidades establecidas en la Ley para acceder a un contrato de concesión, las cuales no tiene un tratamiento igualitario por cuanto uno corresponde al mecanismo ordinario de otorgamiento de contrato de concesión y el otro es un mecanismo de formalización de actividades mineras.

El trámite de una Propuesta de contrato de concesión no se equipara al trámite de un Área de Reserva Especial, por cuanto, una propuesta involucra el componente exploratorio, es decir, un beneficiario de un contrato de concesión otorgado mediante la modalidad de propuesta de contrato adquiere en primera instancia el derecho a explorar el área y a planear el proyecto minero y no adquiere derechos a explotar minerales, a diferencia de las Áreas de Reserva Especial, las cuales adquieren la prerrogativa para explotar desde la delimitación.

En todo caso, y tal como se indicó en el punto primero, para la delimitación de un Área de Reserva Especial se deben respetar los derechos adquiridos mediante contratos de concesión, por lo que el deber de no continuar con tramites de Áreas de reserva que afecten derechos de terceros, se encuentra consignado expresamente en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y es deber de la administración acatarlo.

Quinto argumento:

"Hacemos parte de una asociación de 22 mineros, de esta actividad y del sitio que pedimos en concesion dependemos 19 familias; la minería significa nuestro único sustento, de ella obtenemos los recursos para salud, alimentación y vivienda de nosotros y nuestros hijos convirtiéndose estos ingresos en un mínimo vital y la única sabemos hacer es ejercer la minería, de ella depende el mínimo vital para nosotros. Con ese número de personas desplazándose y moviéndose por la mina indica que es casi imposible que no nos hubiesen visto para querrellamos si estuviésemos en un sitio donde otro tuviese interés."

En lo atinente a la vulneración del mínimo vital que arguyen los recurrentes en su escrito, es dable traer a colación la sentencia T-1207 de 2005 en donde se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

(...) MINIMO VITAL-Concepto

De acuerdo con la Jurisprudencia de esta Corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la Corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

MINIMO VITAL-Se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo

MINIMO VITAL-Trabajadora a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones." (...)

De lo anterior, que un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Ahora, es preciso además controvertir el argumento de estarse vulnerando los derechos de las comunidades mineras al trabajo, resulta conveniente precisar que si bien la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado de Derecho, **éste no es un derecho absoluto y se limita por el ámbito de la legalidad**, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores prohibidas o ejecutadas por fuera del ámbito legal, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarias para ciertas actividades². La Corte Constitucional en **Sentencia No. T-224/92** con ponencia del doctor Ciro Angarita Barón expresa: *"La libertad de trabajo, entendida esta como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público"*; bajo ese entendido queda claro que la actividad productiva debe ser acorde a los parámetros legales.

i. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA EN LA ACTUACIÓN MINERA.

Ahora, frente al recurso de apelación solicitado en contra de la precitada Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019, es necesario tener en cuenta que el mismo artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.(...)"* y para el caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto -Ley 4134 de 2011; artículo 1°, es una entidad que pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con autonomía administrativa³ y, por tanto, contra las decisiones que se tomen, bien a través de la Presidencia de la misma, o de las Vicepresidencias que la conforman, no procede el recurso de apelación al no tener superior jerárquico alguno.

En estos términos en **Sentencia C-248/13**, la Corte Constitucional establece:

"La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtir el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al

² Corte Constitucional, Sentencia T-1015/99; Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ Artículo 1° - Decreto 4134 de 2011 - **Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM**. Crease la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019”

debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.”

Como se infiere de la anterior cita jurisprudencial, la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado por el recurrente:

Ahora bien, la función de expedir los actos administrativos que se requieran dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial fue asignada mediante la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con relación a este asunto de la delegación y la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones definitivas emanadas por esta Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro del trámite en mención, es menester traer a colación el concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el que se exponen las razones por las cuales no es procedente el recurso de apelación, respecto de los trámites mineros:

(...) Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.¹, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política² señala que las actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

¹ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto).

² Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

(...) Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias⁶, o del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería⁷, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía. (...)

En relación con el recurso de apelación y de queja interpuesto de manera subsidiaria, en contra de la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019, es pertinente aclararles a los recurrentes que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

CONCLUSIONES

Una vez verificados los argumentos planteados por los recurrentes, esta Vicepresidencia encontró lo siguiente:

- El área donde se ubica el frente de explotación **EL TRAPICHE** con coordenada Norte 1161841 y Este 1151188, entre 1997 y 2014 se encontraba otorgado título minero C11262011 a nombre de INDUSTRIAL HULLERA S A, área que presenta graves problemas de seguridad e higiene minera.
- El área donde se ubica el frente de explotación **ARCOÍRIS 2** con coordenada Norte 1161302,187 y Este 1151215,152, entre los años 1997 y 2014 se encontraba otorgado título

⁶ Resolución 142 de 2012, Resolución 002 de 2013 y Resolución 124 de 2013. Así mismo, existe la delegación a otras entidades (Antioquia) Resolución 271 de 2013.

⁷ Resolución 182306 del 2011, Resoluciones 180876, 182306 y 91818 del 2012.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

minero 139-92 a nombre de los señores JOSE FERNANDO ANGEL SANCHEZ, PIEDAD ANGEL DE CORREA, DALIA DE ROCIO ANGEL SANCHEZ, FANY SANCHEZ DE ANGEL, MARCO TULIO ANGEL SANCHEZ, LEON RAMIRO ANGEL SANCHEZ y SANCHEZ JUAN ALBERTO y a la fecha se encuentra otorgado el título Minero de placa GC9-14D.

- La coordenada Norte **1161922** y Este **1151204**, señaladas en el recurso de reposición con radicado No. 20199020416382 del 3 de octubre de 2019, no son las mismas que se solicitaron a través del radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 (Folios 1-655);
- Se han presentado varios accidentes mineros en el área en la cual se ubican los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, por lo que no es técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas; adicionalmente, se han presentado accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos antes de 2010, por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras.
- Se concluye técnicamente que las explotaciones georreferenciadas en la solicitud, **NO CUMPLEN** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, es evidente que la ejecución de las actividades mineras representan un riesgo inminente para la vida de los trabajadores y se imposibilita continuar con la realización de actividades de explotación minera subterránea dentro del área solicitada, razón por la cual, a la luz del marco legal vigente, es improcedente teniendo en cuenta que una declaratoria debe garantizar y proteger la vida de quienes ingresan a dicha labor.
- Como bien se logra evidenciar no se generó la vulneración del mínimo vital, por lo que entre la Administración y el Administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se adelanto fue un trámite administrativo, conforme a la Resolución 546 de 2017.
- En relación con el recurso de apelación y de queja interpuesto de manera subsidiaria, se aclara a los recurrentes que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no se encuentra procedente los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, y en consecuencia se confirmará la decisión adoptada mediante la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019 *"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020416382 presentado contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019"

un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones", de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RECHAZAR** el Recurso de Apelación y Queja interpuestos contra la Resolución VPPF No. 216 de 6 de septiembre de 2019, "Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643802 del 26 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores HECTOR JAIME TABORDA MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.368.550 y JOAQUIN EMILIO FLORES CORONADO identificado con cédula de ciudadanía No.3.367.325, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Ajustó: Angela Paola Alba - Abogada VPPF
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00644

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 021 del 25 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado No. 20199020416382 presentado contra la resolución No. VPPF No. 216 de 06 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GALLINAZO SOL. 626**, identificada con placa **ARE-264**, fue notificada a los señores **HECTOR JAIME TABORDA MARIN y JOAQUIN EMILIO FLORES CORONADO** mediante Aviso No 20204110319391 del 29 de abril de 2020, entregado el día 04 de mayo de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **05 de mayo de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 1 3

(11 FEB 2020)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 (Folios 1-234), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Valentin Ríos Rincón	4.262.787
Luis Eduardo Ríos Silva	9.530.121

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 2):

PUNTO	ESTE	NORTE
0	1127255,000	1118415,000
1	1126993,990	1118139,990
2	1126800,000	1117800,000
3	1127005,990	1117664,000
4	1127199,990	1118000,000
5	1126993,990	1118139,990

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 27 de junio de 2019 (folio 235), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-1496-19 del 28 de junio de 2019 y Reporte de superposiciones del 03 de julio de 2019 (Folios 236-238), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA PEDREGAL SOGAMOSO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA 9,6396 Ha
MUNICIPIOS Sogamoso

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	UCF-09381	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	45,7260
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN	100

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018
--

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 449 del 08 de agosto de 2019 (Folios 241-244), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

7.-)

De la información del expediente se pudo determinar que el señor Valentín Ríos Rincón, identificado con CC. n.º 4262787 fue titular del contrato en virtud de aporte 01-061-96 suscrito con la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. ECOCARBON. En este sentido consultadas las coordenadas que obran a folios 2; en la copia del contrato 01-061-96 folios 12 y 13, y en el certificado de registro minero MINERCOL código HCH-01 contrato en virtud de aporte 01-061-96 folio 18, se evidencia que el polígono ARE es el mismo polígono concesionado por ECOCARBON en el año 1996.

Que este contrato si bien fue inscrito en el 2002, se evidencia que el título minero se ejecutó desde el año 1996, toda vez que:

- Se constituyó póliza de cumplimiento de fecha del 18/04/1996 para el contrato 01-061-96 (Fs. 47 y 49)
- Se declararon y liquidaron regalías año 1995 (Fs. 141 y 145)
- Se realizó visita de fiscalización de fecha 30/11/2000, en el cual se establece pruebas de avances y desarrollos mineros (Fs. 211-213)

Por lo anterior, los trabajos de explotación minera del señor Valentín Ríos sobre los cuales se pretende demostrar tradición estaban amparados por un título minero, cuyo titular era el mismo señor Ríos.

Así las cosas, la comunidad minera solicitante del ARE se reduce a un solo peticionario el señor Luis Eduardo Ríos Silva, razón por la cual la solicitud de área de reserva especial radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 le aplica lo establecido en numeral 10 del artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017."

Que el día 23 de enero de 2020 se expidió Certificado de Registro Minero, del Título de la placa No. 01-061-96, en el que se encuentra que los señores Jaime Regulo Macias Holguín y Valentín Ríos Rincón, eran del contrato en virtud de aporte, que contó con una vigencia desde el 08 de mayo de 2002 hasta el 24 de agosto de 2007.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado del Informe de Evaluación Documental ARE No. 449 del 08 de agosto de 2019 se evidencia que las actividades mineras que son objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, se adelantaron bajo el amparo de un Título Minero, circunstancia que impide la formalización de las actividades a través de la modalidad de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial descrita en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, circunstancias que se sustentan del análisis de:

- i) De la documentación aportada por los solicitantes.
- ii) De la comunidad minera.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) De la documentación aportada por los solicitantes.

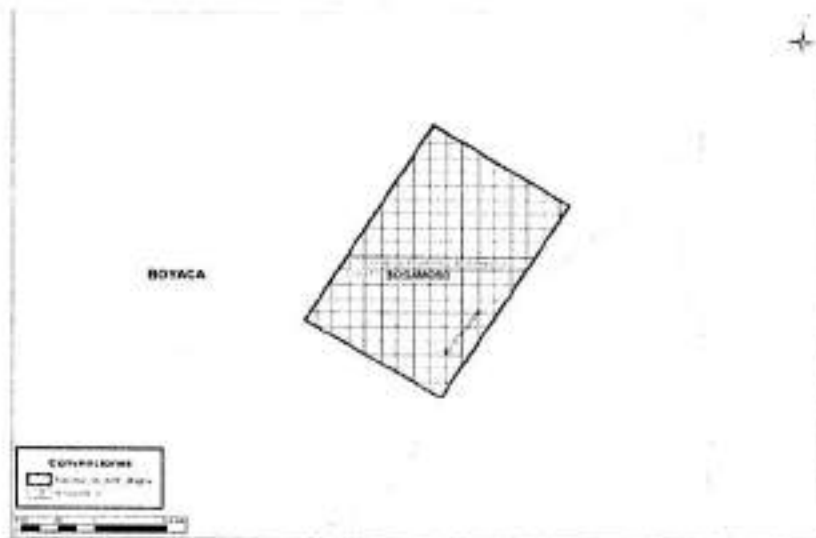
"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

Tal como se evidenció en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 449 del 08 de agosto de 2019, de la documentación aportada por los solicitantes, se encuentra que el señor Valentín Ríos Rincón adelantó actividades mineras en el área de la solicitud de Área de Reserva Especial amparado en un Título Minero, circunstancia que prueba aportando la siguiente información:

1. Fotocopia del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-001-96, suscrito con La Empresa Colombiana de Carbón LTDA (ECOCARBON) el día 27 de marzo de 1996.
2. Copia del Certificado de Registro Minero (folio 18), en el cual constan que el señor **Valentín Ríos Rincón**, es TITULAR del contrato No. 01-061-96, inscrito en el Registro Minero el 08 de mayo de 2002 y caducado mediante Resolución DSM- 000438 del 17 de abril de 2006.
3. Copia de la póliza de seguros de responsabilidad Civil y recibo de prima, expedida por la empresa de seguros LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A, el 18 de abril de 1996, cuyo objeto es amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la ejecución de contrato No. 01-061-96. (Folio 47)
4. Copia de Póliza única de seguridad de cumplimiento en favor de entidades estatales, asociado al Contrato No. 01-061-96, expedida el 18 de abril de 1996.
5. Formulario de declaración y liquidación de regalías presentado ante el Ministerio de Minas y Energía con fecha de recibido en la Entidad Territorial el día 13 de octubre de 1995. (folio 141)
6. Formulario de declaración y liquidación de regalías presentado en ECOCARBON, con firma de recibido el 15 de enero de 1998. (folio 143)
7. Formulario de declaración y liquidación de regalías presentado ante el Ministerio de Minas y Energía con fecha de recibido en la Entidad Territorial el día 04 de julio de 1995. (folio 145)
8. Formulario de declaración y liquidación de regalías presentado en ECOCARBON, con firma de recibido el 15 de enero de 2001. (folio 147)
9. Acta de verificación de visita de seguridad minera a explotaciones subterráneas, realizada por la Empresa Nacional Minera Limitada (MINERCOL LTDA) realizada el 30 de noviembre de 2000.

La información antes mencionada, fue constatada con el soporte de Catastro y Registro Minero, por lo que a partir del Certificado de Registro Minero que obra a folio 245, se puede evidenciar que el señor **Valentín Ríos Rincón**, en efecto adelantó actividades mineras y que las mismas, posteriormente fueron legalizadas con la suscripción del contrato No. 01-001-96 el día 27 de marzo de 1996 perfeccionado el 08 de mayo de 2002, que corresponde al mismo polígono de la solicitud de Área de Reserva Especial, tal como se observa en el siguiente gráfico:

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"



Que estudiado el Título Minero de placa No. 01-001-96, se encuentra que el Título fue caducado mediante Resolución DSM- 000438 del 17 de abril de 2006, es decir que la autoridad Minera sancionó a los beneficiarios del título minero por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales perdiendo los derechos a continuar adelantando sus actividades mineras.

En ese orden de ideas, se encuentra que el señor Valentín Ríos Rincón, si bien acredita que adelantó actividades mineras con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, condición para acceder a un área de reserva especial, no cumple otras condiciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, como es que las actividades se hayan ejercido de manera informal, pues como queda demostrado, el solicitante contaba con Título Minero.

Al respecto, es importante aclarar que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinadas a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrita fuera de texto)

Conforme lo indica la norma y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en concepto No. 20171200000121 del 12 de enero de 2017, "Los presupuesto normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:

- I. Las áreas de Reserva especial son delimitadas por la autoridad Minera de oficio o por solicitud de una comunidad minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.
- II. Que en las áreas que se pretendan delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal.
- III. En las zonas delimitadas no se admitirán temporalmente nuevas propuestas de contratos de concesión.
- IV. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

- V. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiera solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos con anterioridad a la delimitación del área de Reserva Especial."

Sumado a lo anterior, y con el fin de dar mayor claridad a nuestro estudio, se verificó la exposición de motivos de la norma en comento encontrando lo siguiente:

"A semejanza de otras legislaciones, el proyecto contempla la sustracción de determinadas zonas de propuestas de contratación de particulares por motivos de interés social estas Reservas obviamente estarán referidas a casos excepcionales y puntuales y tendrán una única finalidad, establecer en ellas si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan proyectos mineros de orden cooperativo o comunitario integrado a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social ..."

Así tenemos que las áreas de reserva especial tienen su fuente normativa en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que es un mecanismo excepcional de apoyo para el desarrollo de regiones y comunidades económica y socialmente afectadas, a través de las cuales de manera especial se formalizan actividades mineras, la cuales deben ser tradicionales e informales anteriores a la expedición de la mencionada Ley.

Dicha norma establece como condiciones para acceder a un área de reserva, por un lado, que se resalten aspectos de orden social o económico que haga necesaria la reserva especial, y por el otro, que exista una comunidad que haya ejercido las explotaciones tradicionales, condiciones que fueron desarrolladas por el Ministerio de Minas y Energía.

Respecto a las actividades mineras tradicionales, el Ministerio de Minas y Energía estableció el concepto de Minería Tradicional a través de la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 en los siguientes términos:

"Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado fuera de texto)

De los conceptos definidos por el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de ente rectos de la política pública del sector, es claro que las actividades mineras para que sean catalogadas como tradicionales e informales, deben realizarse al margen de un Título Minero y desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, norma que incorporó en el ordenamiento jurídico las Áreas de Reserva Especial.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

De lo anterior debemos resaltar que la definición de igual forma señala de manera expresa que las actividades mineras que realicen los solicitantes deben realizarse sin Título Minero inscrito en el Registro Minero.

Conforme a todo lo expuesto, para el caso que nos ocupa, se encontró que el señor Valentín Ríos Rincón, contaba con Título Mineros identificados como No. 01-001-96 condición que los aparta de las condiciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de las definiciones de minería tradicional establecida por el Ministerio de Minas y Energía. Por tanto, el solicitante no acredita uno de los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 para ser beneficiarios de un área de reserva especial y en consecuencia tales actividades no se acreditan los requisitos esenciales de la Resolución No. 546 de 2016, por lo tanto se debe **DAR POR TERMINADA**, la solicitud.

ii) De la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la comunidad minera se encuentra conformada por Valentín Ríos Rincón y Luis Eduardo Ríos Silva, y que sobre el primero se encontró que no es posible la acreditación de las actividades mineras por cuanto las actividades que pretende formalizar se adelantaron al amparo de un Título Minero, y por ende, se debe dar por terminada su solicitud, la solicitud se reduce a una persona eliminando el concepto de comunidad minera, condición para la declaración del Área de Reserva Especial de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de una comunidad, es decir, de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común"
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común.

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, con motivo a los hechos concurridos, se debe proceder a rechazar la solicitud, por estar inmersa en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: {...}"

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019, toda vez que la comunidad minera se redujo a una sola persona.

Adiciona a todo lo anterior es importante aclarar que el señor **Luis Eduardo Ríos Silva** no demostró la antigüedad de las actividades mineras, sin embargo, dado que el expediente no se conforma por una comunidad minera por las razones expuestas en el numeran anterior, y se configura la causal de rechazo señalada en el numeral 10 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, no es viable continuar el trámite ni la solicitud.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORAPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019, ubicada en el Municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Valentin Ríos Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.787, Luis Eduardo Ríos Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.121 o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORAPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500834382 del 18 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada 

Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento 

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF 



CE-VCT-GIAM-00646

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 013 DEL 11 FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA PEDREGAL SOGAMOSO SOL 949**, identificado con placa **ARE-437**, fue notificada personalmente a los señores **VALENTIN RIOS RINCON** y **LUIS EDUARDO RIOS SILVA** el día 11 de marzo de 2020, en el **Punto de Atención Regional Nobsa**; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **10 de julio de 2020** considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Medidas adoptadas mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 295

(21 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaiso y Caramanta, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de t al declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50358 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicado en la Página web de la ANM.

JP

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018 (Folios 1-303), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta – departamento de Antioquia, suscrita únicamente por el señor Luis Hernán Rodríguez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.513.824.

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto del área de interés y de los respectivos frentes de explotación las siguientes coordenadas (Folio 303):

ÁREA DE INTERÉS			FRENTES DE EXPLOTACIÓN		
Punto	Coordenadas		Frente	Coordenadas	
	Norte	Este		Norte	Este
1	1108973.1	1159264.2	Bocamina 1	1108987	1159273
2	1108973.1	1162059.8	Bocamina 2	1109002	1159294
3	1110500.3	1162059.9	Mina Puente	1109746	1160616
4	1110500.3	1159264.2	Mina Cesar	110302	1161163

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288601 del 25 de enero de 2019 (Folio 304), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó señor Luis Hernán Rodríguez Ortiz, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Comunicación entregada el pasado 30 de enero de 2019 (Folio 305), en la dirección relacionada en la respectiva solicitud.

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-1752-19 del 29 de julio de 2019 y Reporte de Superposiciones del 30 de julio de 2019** (Folios 306-307), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VALPARAISO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA 426,9517 Ha.
MUNICIPIOS Valparaíso, Caramanta - Antioquia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	H5755005	ORO VETA	19,94%
TÍTULO MINERO VIGENTE	H5956005	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,03%
TÍTULO MINERO VIGENTE	T380005	ORO VETA	65,09%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	H6455005	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	5,79%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	MAL-11341	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,73%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TBG-08371	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	0,10%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NEN-16081	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100,00%

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NKG-09521	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	14,38%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 408 del 31 de julio de 2019 (Folios 308-311), determinó:

(...)	ANÁLISIS
	En consideración a la documentación aportada por el señor LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ CC 3.513.824 solicitante del Área de Reserva Especial ARE VALPARAISO, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020351472 del 6 noviembre de 2018, para explotación de Oro, y que reposa en el expediente, se anota lo siguiente: <u>No hay evidencia la existencia de una comunidad minera por ser una sola persona que suscribe la solicitud.</u> (Subrayado y Negrita fuera de texto) En cuanto al cumplimiento de requisitos de la solicitud (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017): - No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. - No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. - No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Se anota lo siguiente: <u>No aportan ningún documento que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada.</u> (Subrayado y Negrita fuera de texto) El reporte de superposiciones RG-1752-19 indica que los 4 frentes de explotación de interés y anotados por los solicitantes presentan superposiciones con siguientes títulos: (Subrayado y Negrita fuera de texto) <u>La Bocamina 1 presenta superposición en el título T38005</u> <u>La Bocamina 2 presenta superposición con el título T38005</u> <u>La Bocamina 3 (Mina Puente) presenta superposición con el título T38005</u> <u>La Bocamina 4 (Mina cesar) presenta superposición con el título H575005</u> (Si (...))", (Subrayado y Negrita fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta, departamento de Antioquia, de radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 408 del 31 de julio de 2019 (Folios 308-311), en el cual se analizaron aspectos como la suscripción de la respectiva solicitud, la documentación presentada el señor Luis Hernán Rodríguez Ortiz, así como el área de interés conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose lo siguiente:

- La solicitud se encuentra suscrita solo por una persona, por tanto no hay evidencia de la existencia de una comunidad minera.

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Al respecto se debe mencionar que con ocasión de la circunstancia en mención, se configura una situación dentro de la cual desaparece por completo el concepto de comunidad minera.

En ese sentido, se considera pertinente y necesario precisar en este punto algunos de los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años [...]"

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común". *(Subrayado y Negrita fuera de texto)*

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minera y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". *(Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de Áreas de Reserva Especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por una comunidad de personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, ante una eventual declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tiene que la misma se haría en beneficio de un conglomerado social, es decir a favor de aquella comunidad minera entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses u objetivos en común², que realizan explotaciones tradicionales dentro del área de interés, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero Ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la inexistencia del concepto de comunidad minera y la configuración de una condición insubsanable respecto al área de interés como se verá a continuación (acápite iii), pierde sentido continuar con el trámite administrativo incoado mediante la solicitud de radicado No. 20189020346552 del 17 de octubre de 2018 y por tanto, resulta procedente DAR POR TERMINADO el mismo.

- ii. Frente a los documentos aportados dentro de la respectiva solicitud, se tiene que el (los) interesados(s) no aportaron los requisitos señalados en los numerales 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

² <https://www.santificadas.com/comunidad/>

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Fecha	Estado Jurídico	Observación
19/01/20	Título vigente	EN EJECUCIÓN

Fecha	Estado Jurídico	Observación
20/01/20	Título vigente	EN EJECUCIÓN

Por lo anterior, una vez efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con indicado en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 408 del 31 de julio de 2019** (Folios 308-311), la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018**, se encuentra incurso en una causal de rechazo toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivada cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se focalizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, así mismo es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018**, suscrita por el señor Luis Hernán Rodríguez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.513.824, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 - Numeral 4 de la Resolución No. 546 de 2017.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Valparaíso y Caramanta – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor Luis Hernán Rodríguez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.513.824.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a los Alcaldes de los municipios de Valparaíso y Caramanta – departamento de Antioquia,

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Caramanta, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Presenta: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento
Acorda: Karla Romero Molino - Gerente del Grupo de Fomento
Revisa y aprueba: Adriana Rueda Ojeda - Abogada MPP

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 073

(12 MAY. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución No. 295 de 21 de noviembre de 2019”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante oficio radicado bajo el número 20189020351472 del 6 de noviembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Valparaiso y Caramanta -departamento de Antioquia-, suscrita únicamente por el señor **Luis Hernán Rodríguez Ortiz**, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.513.824.

Que adelantado el trámite correspondiente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió la solicitud mediante Resolución **VPPF No. 295 del 21 de noviembre de 2019**, *“Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valparaiso y Caramanta -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”*, teniendo en cuenta que el solicitante no acreditó la existencia de una comunidad minera y que los frentes de trabajo presentados por los solicitantes se encuentran superpuestos en su totalidad con los TITULOS MINEROS de placas T380005 y H5755005, los cuales se encuentran vigentes, por lo que se dio aplicación a la causal 4 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017

Que con el fin de surtir el trámite de notificación personal, se remitió el oficio ANM No. 20192120588881 del 6 de diciembre de 2019.

Que el día 13 de diciembre de 2019 se surtió la diligencia de notificación personal al señor Juan Esteban Coronado Arango de la Resolución VPPF 295 de 2019 que el 11 de diciembre de 2019, en su calidad de apoderado del señor Luis Hernán Rodríguez Ortiz, cuyo poder fue radicado bajo el número 20199020427862.

Que mediante radicado 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 el señor **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ** presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 295 de 2019, el cual se tiene presentado dentro del término legal para el efecto.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución No. 295 de 21 de noviembre de 2019”

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019, indica lo siguiente:

“(…) Frente a la inexistencia de una comunidad.

Indica la Agencia Nacional de Minería que la solicitud mediante la cual se solicita la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro se encuentra suscrita solo por una persona y que por lo tanto no hay evidencia de la existencia de una comunidad minera.

Frente a este argumento vale la pena resaltar que por error involuntario del suscrito, dicha solicitud se suscribió por una sola persona, lo cierto es que el mismo actuaba en calidad de representante legal suplente SOCIEDAD DE INVERSIONES EL MOLINO S.A.S, identificada con NIT 901305209-0 constituida por documento privado del 9 de julio de 2019, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de julio de 2019 (...) la cual si representa una comunidad minera la cual tiene por objeto principal las actividades de extracción de oro y otros metales preciosos, la cual se evidenciara con la ratificación de la solicitud con radicado no. 20189020351472 del 06 de noviembre de 2018, el cual se denominará ANEXO No. 1”

(...) En consecuencia, del ANEXO No. 1 se desprende que el presente si existe una agrupación de personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.

Respecto a los medios de pruebas para comprobar la antigüedad de la actividad minera, solicitamos de manera respetuosa se oficie a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que remita con destino a su Despacho la solicitud de legalización NEN-16081, puesto que se reitera el artículo 77 del CPACA permite la solicitud y aportes probatorios por parte del recurrente.

Adicionalmente, conforme a las pruebas aportadas tales como declaraciones de terceros, comprobantes de pago de regalías, certificación de afiliación del personal a riesgos laborales, planos de mina con constancia de recibido del proceso de legalización, se puede concluir que las explotaciones mineras han sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo cual se entiende que esta comunidad cumple con el requisito de antigüedad exigido por la norma.

Frente a las superposiciones

De conformidad con lo normado en el último inciso del artículo 165 del código de minas, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realizan en las zonas de los proyectos mineros especiales y los desarrollos comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del C de M.

PETICIONES – SIC-

PRIMERA: como consecuencia de los anteriores argumentos solicito se reponga la Resolución VPPF No. 295 del 21 de noviembre de 2019 y en su lugar se ordene continuar con el trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para explotación de oro, antes referenciada.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución No. 295 de 21 de noviembre de 2019”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)” (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, el recurrente **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ**, solicitante de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución No. 295 de 21 de noviembre de 2019”

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que los recurrentes sustentan su desacuerdo con la **VPPF No. 295 del 21 de noviembre de 2019**, al indicar que si se trata de una comunidad minera, pero que por error involuntario se suscripción solo a nombre del representante legal, que son mineros tradicionales tal como se evidencia de las pruebas aportadas a la solicitud de legalización de placa NEN-16081, y que en relación con la superposición con los títulos no hay lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal.

Tales planteamientos se resolverán de la siguiente manera:

i) De la manifestación relacionada con el error involuntario de presentar la solicitud a nombre de persona natural y no a nombre de la SOCIEDAD DE INVERSIONES EL MOLINO S.A.S

Señala el recurrente en su escrito de recurso de reposición que por error involuntario presentó en nombre propio la solicitud, pero, aclara que la solicitud debía ser presentada a nombre de la SOCIEDAD DE INVERSIONES EL MOLINO S.A.S la cual conforma la comunidad.

En relación con este argumento debemos manifestar, que la información que fue objeto de evaluación, corresponde a la proporcionada por el interesado en su solicitud y conforme a ella se adelantó el trámite de verificación conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, bajo lo cual se sustentó la expedición de la Resolución **VPPF No. 295 del 21 de noviembre de 2019**, mediante la cual se rechazó y se dio por terminada la solicitud.

Por lo tanto, del escrito del recurso se encuentra que el solicitante pretende incluir dentro del trámite administrativo a una tercera persona, que no mostró relación o interés alguno en el trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial, y que pese a que el solicitante, el señor **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ**, ostenta la calidad de representante, la solicitud fue invocada en nombre de una persona natural.

Es importante aclarar que las persona natural **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ** y la persona jurídica **SOCIEDAD DE INVERSIONES EL MOLINO S.A.S**, son dos personas distintas con facultades y atribuciones independientes tal como lo define el Código Civil

“Artículo 74. Personas naturales: Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.”

“Artículo 633. Definición de persona jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución No. 295 de 21 de noviembre de 2019”

Así, tanto las personas naturales y jurídicas, son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, es decir, que la persona jurídica **SOCIEDAD DE INVERSIONES EL MOLINO S.A.S**, es capaz de acudir ante las diferentes instancias de la administración para velar por sus derechos y cumplir con el objeto social para el cual se constituyó, sin embargo, se encuentra que no ejerció su derecho ni acudió ante la administración con el fin de solicitar la regularización de las actividades mineras que sus miembros adelantan, ni se presentó información si quiere sumaria, que permitiera evidenciar su intención de participar en el trámite.

Adicionalmente, debemos resaltar que la forma para acudir a la administración, se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica lo siguiente:

“Artículo 4o. Formas de iniciar las actuaciones administrativo:

Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.”

Conforme a lo anterior, para dar inicio a una actuación administrativa, se debe acudir ante la administración exponiendo su solicitud, el cual fue reglado de manera específica para el trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial mediante la Resolución No. 546 de 2017, el cual, a su vez, señala que los interesados en la regularización de las actividades deben presentar solicitud por escrito.

“(…) Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial **debe presentarse por escrito** o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos: (...)”

En el presente caso no se observó que la **SOCIEDAD DE INVERSIONES EL MOLINO S.A.S**, acudiera a la administración, ni conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2017 lo cual muestra que no hace parte del trámite administrativo iniciado mediante radicado No. 20189020351472 del 6 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, la **SOCIEDAD DE INVERSIONES EL MOLINO S.A.S**, no hace parte del presente trámite y en este sentido no es posible que en sede de recurso de reposición se pretenda incluir a dicha sociedad, ni la documentación aportada en relación con ésta, por cuanto el recurso de reposición, es un mecanismo para controvertir las decisiones de la administración como garantía y ejercicio del derecho de defensa y participación de las partes.

ii. De la información documental aportada en el recurso de reposición.

En atención a que en el recurso de reposición se solicitó la inclusión de la información de la solicitud de legalización de placa **NEN-16081**, debemos indicar, que el trámite de legalización corresponde a un programa de legalización de actividades mineras que cuenta una regulación y finalidad distinta del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, por tanto, dicha información no resulta relevante para adelantar el presente trámite.

Adicionalmente, debemos señalar que el Recurso de reposición es la instancia en la que los administrados pueden controvertir las decisiones de la administración, **sin embargo, dicha oportunidad procesal no implica que en sede de recurso de reposición se de inicio a una nueva instancia probatoria para aportar información y cumplir los requisitos indicados en la norma que no fueron presentados en la etapa correspondiente**, pues la instancia de su presentación y valoración se agotó con actuaciones surtidas con anterioridad a la fundamentación del acto administrativo definitivo.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución No. 295 de 21 de noviembre de 2019”

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

En este sentido, la sección primera del **Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007**, Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado:

“de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”.

Así mismo, sobre la finalidad del recurso de reposición la **Corte Suprema de Justicia**, mediante sentencia del 28 de enero de 2010, exp. 31133, M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”. (Subrayado y negritas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer a la administración al proferir su decisión, debieron ser aportadas dentro de la oportunidad del trámite de la solicitud del área de reserva especial y no en el recurso de reposición.

Al respecto, es preciso mencionar que en el trámite del estudio del recurso de reposición no es la oportunidad para anexar documentos que no se aportaron dentro del estudio de la solicitud, pues lo que se pretende con el recurso es que la administración se pronuncie sobre los desacuerdos del recurrente que pudieron llegar a ocurrir por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió dar por terminada y rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada. En este sentido, el recurrente no puede pretender, que en sede de recurso, se tengan en cuenta nuevos documentos probatorios.

Al respecto corresponde señalar que la carga de la prueba se encuentra a cargo de los solicitantes tal como lo dispuso el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, en el cual se indica que es requisito de la solicitud, la presentación de la documentación que demuestre la tradicionalidad de las actividades en el área, en el mismo sentido lo establece el artículo 167 del código General del Proceso.

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. ...”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución No. 295 de 21 de noviembre de 2019”

En ese orden de ideas, es dentro del trámite de una solicitud de área de reserva especial que se deben presentar los documentos que acrediten la tradicionalidad de las actividades mineras desarrolladas por una comunidad minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, requisito legal para el trámite para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial.

Así las cosas, la presentación del recurso de reposición no es la etapa pertinente para allegar pruebas de tradicionalidad o acreditar la existencia de una comunidad minera que no se presentaron, se reitera, dentro del trámite de la solicitud del área de reserva especial, por lo que no es posible acceder a la petición del recurrente, y en tal sentido se debe estar a la documentación y pruebas que reposan en el expediente.

iv. Frente a las superposiciones con Títulos Mineros.

En relación con la superposición de los frentes de trabajo con títulos Minero vigentes, que dio lugar al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial, el recurrente no sustentó su desacuerdo con dicha causal de rechazo, se limitó a señalar que el último inciso del artículo 165 del código de minas, indica, que no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realizan en las zonas de los proyectos mineros especiales y los desarrollos comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del C de M.

En relación con ello debemos recordar que el trámite de área de reserva Especial, es un trámite regulado por la Resolución 546 de 2017, la cual, en relación con la prerrogativa de explotación de minerales dispuso lo siguiente:

“Artículo 13º Prerrogativas del área de reserva especial declarada y delimitada. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.”

Conforme a la norma, la prerrogativa para adelantar actividades mineras informales, establecida en el artículo 165 del Código de Minas, que señala que contra las actividades informales no le serán aplicadas las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, esta resulta aplicable con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que declara el Área de Reserva Especial, acto con el cual no cuenta el solicitante del trámite en estudio, por cuanto se evidenció que no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, y se encontraba incurso en causal de rechazo establecida en el artículo 10.

Debemos resaltar, que al verificarse que las bocaminas, objeto de la solicitud se superponen con títulos mineros vigentes, es imposible llegar a probarse por parte de los peticionarios que existen explotaciones tradicionales, las cuales se definen en los siguientes términos a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución No. 295 de 21 de noviembre de 2019”

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el art. 147 del Decreto -ley 019 de 2012; establece:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es necesario concluir, que solo se podrán declarar áreas de reserva especial sobre áreas libres por cuanto la existencia de un título minero sobre la zona de interés, anula en su totalidad la pretensión de los peticionarios al existir ya derechos adquiridos sobre la misma, concedidos a través de un contrato de concesión minera, en los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Minas.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 295 del 21 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución No. 295 de 21 de noviembre de 2019”

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **Luis Hernán Rodríguez Ortiz**, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Mónica María Muñoz B.- Abogada
Aprobó: Katia Romero Molina Gerente de Fomento 
Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-00647

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 073 DE 12 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020429572 del 27 de diciembre de 2019 en contra de la resolución No. 295 de 21 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VALPARAISO- SOL 663**, identificado con placa **ARE-465**, fue notificada electrónicamente¹ al señor **LUIS HERNÁN RODRIGUEZ ORTIZ** el día 17 de junio de 2020 de conformidad a la constancia de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00147** de fecha 08 de julio de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **18 de junio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.